

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
UNIDAD DE POSGRADO**



TESINA:

APORTES DE LAS ASOCIACIONES DE JUECES A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL  
SALVADOR. RETOS Y DESAFÍOS

TESINA PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO JUDICIAL

PRESENTA:

LIC. JOSÉ LUCIANO LOVATO SANTOS

ASESOR:

DR. JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTORA ACADÉMICA

MAESTRO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR REINALDO GONZÁLEZ  
COORDINADOR UNIDAD DE POSGRADOS

## ÍNDICE

Introducción.....	i
Siglas y Abreviaturas.....	iv

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SALVADOR

1. El Derecho de Asociación en El Salvador.....	1
2. Acuerdos de Paz y Sistema Judicial.....	8
3. El Derecho de Organización Judicial.....	16

### CAPITULO II

#### MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIONISMO EN EL SALVADOR

1. Marco Normativo sobre el Derecho de Asociación en el Salvador.....	20
1.1 Marco Constitucional sobre el Derecho de Asociación.....	21
1.2 Marco Normativo Internacional sobre el Derecho de Asociación.....	23
1.3 Marco Legal Secundario sobre el Derecho de Asociación. Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.....	26
1.4 Declaraciones y Resoluciones Internacionales Relativas al Derecho de Asociación Judicial.....	27
2. Marco Doctrinario sobre el Derecho de Asociación.....	31
2.1 El Proceso de Reforma Judicial y el Derecho de Asociación de los Jueces.....	34

### CAPITULO III

#### MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. Marco Normativo sobre Independencia Judicial.....	42
1.1 Marco Constitucional sobre Independencia Judicial.....	42

1.2	Marco Normativo Internacional sobre Independencia Judicial.....	44
1.3	Declaraciones y Resoluciones Internacionales sobre Independencia Judicial.....	47
1.4	Marco Legal Secundario sobre Independencia Judicial.....	51
2.	Marco Doctrinario sobre Independencia Judicial.....	52
2.1	Independencia Profesional del Juez.....	58
2.1.1	Comentarios al Régimen Disciplinario de los Jueces Salvadoreños.....	60
2.2	Independencia Funcional de Jueces y Magistrados.....	64
2.3	Independencia Institucional del Poder Judicial.....	67

## **CAPITULO IV**

### **LAS ASOCIACIONES DE JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA JUSTICIA.**

1.	Derecho de Asociación e Independencia Judicial.....	71
2.	Incidencia de la Estructura Jerarquizada de la Justicia en la Independencia Judicial y el Asociacionismo.....	73
3.	La Separación de Poderes como Garantía de Independencia Judicial.....	78
3.1	La exclusividad de la Jurisdicción como Expresión del Principio de Separación de Poderes.....	81
3.1.1	Un caso concreto. El Decreto Legislativo 743.....	85
4.	La Responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura con la Independencia Judicial.....	91
5.	La Estrecha Relación entre Asociacionismo e Independencia Judicial.....	96
6.	Las Asociaciones de Jueces como Garantía de Independencia Judicial y Realización Democrática de la Justicia.....	98
7.	Las Actuales Asociaciones de Jueces en El Salvador.....	100
8.	Fines y Objetivos de las Asociaciones de Jueces en El Salvador.....	104
9.	El Rol de las Asociaciones de Jueces en El Salvador.....	112
10.	Los Aportes de las Asociaciones de Jueces. Sus Retos y Desafíos.....	118
	Conclusiones.....	123
	Bibliografía.....	127

## INTRODUCCIÓN

Los jueces y juezas en El Salvador deberían tener muy en cuenta el contexto histórico actual y con ello reflexionar sobre la necesidad de defender, promover y fortalecer la independencia judicial, a fin de responder eficazmente a los enfrentamientos que con frecuencia el poder político y económico les somete; el asociacionismo judicial se ofrece como el medio de resistencia que puede utilizar el juez y jueza, para lograr una eficaz defensa de su independencia.

Los jueces y juezas de este siglo deben comprender que la eficacia del derecho es determinante para el buen funcionamiento de los sistemas judiciales, pero es necesario que además tomen consciencia que los tribunales son ahora los nuevos espacios de lucha política donde se juegan relaciones de poder; importante es recordar al mismo tiempo, que el fundamento de la democracia descansa en el Poder Judicial y en las instituciones encargadas de la justicia, esto conlleva a adquirir el compromiso de trabajar cada día en el fortalecimiento de estas instituciones, compromiso principalmente de quienes tienen en sus manos la responsabilidad y el poder de impartir justicia.

Pero ¿cómo se puede trabajar en el fortalecimiento de las instituciones encargadas del sistema de justicia? Una forma de hacerlo puede ser a través del asociacionismo de los jueces y juezas. Mediante el asociacionismo el juez puede prepararse mejor para responder eficazmente a los retos que se le presentan en esos espacios de lucha; las condiciones para el asociacionismo judicial están dadas y aun cuando no son óptimas, deben ser aprovechadas, puesto que mediante las asociaciones, los jueces y juezas pueden fortalecer su independencia e imparcialidad, llevar a la práctica la defensa de la libertad, la justicia y los derechos humanos, contribuyendo con ello al fortalecimiento de nuestra frágil democracia.

Se debe tener claro eso sí, que las asociaciones de juezas y jueces no deben convertirse en partidos políticos ni en sindicatos; por el contrario en el ejercicio Constitucional del derecho de asociación, las asociaciones de jueces deben ser siempre críticas de sus propios problemas y de los problemas que afectan a la Justicia.

La firme convicción de que un mejor El Salvador es posible, constituye una de las razones que motivaron la realización del presente trabajo; pero al mismo tiempo, con el tema “Aportes de las Asociaciones de Jueces a la Independencia Judicial en El Salvador. Retos y desafíos”, que a continuación se presenta, se realiza un estudio documental sobre el trabajo realizado por las Asociaciones de Jueces en El Salvador, y

sus posibles aportes brindados al fortalecimiento y defensa de la Independencia Judicial en El Salvador.

Previo es necesario dar un vistazo al derecho de asociación en general, partiendo de la firma de los Acuerdos de Paz, luego tomar en consideración a nivel general algunos aspectos teóricos sobre asociacionismo judicial y sobre independencia judicial, finalizando el estudio con la verificación de los posibles aportes de las asociaciones de jueces, al fortalecimiento de la independencia judicial en El Salvador.

El objetivo primordial es llevar a la reflexión el tema sobre el papel que los tiempos actuales demandan a las asociaciones de jueces, los compromisos que éstas deben asumir en defensa de la Independencia Judicial en El Salvador y clarificar los retos y desafíos que este nuevo siglo depara al asociacionismo de la judicatura.

Metodológicamente el presente documento trata sobre una investigación documental desarrollada a nivel teórico descriptivo, basada principalmente en información y datos obtenidos de materiales impresos y otras fuentes de información primaria que se han tenido a la mano.

Sobre la base de lo expuesto se plantean en el Capítulo I, ciertos antecedentes históricos referentes al derecho de asociación en general, partiendo de los Acuerdos de Paz, dada la incidencia de estos en el proceso democratizador del país; se procura así, establecer la vinculación entre el derecho de asociación en general con el derecho de organización judicial.

En el Capítulo II, se realiza una introducción teórica referida al tema del asociacionismo judicial en general, desarrollándose un marco jurídico doctrinario sobre el derecho de asociación, recordando además el proceso de reforma judicial desarrollada en El Salvador y su incidencia en las asociaciones de jueces en El Salvador.

Como parte del marco teórico se aborda en el Capítulo III, el tema de la independencia judicial, dando especial atención a su marco normativo y doctrinario, en el cual se desarrollan los temas de la independencia profesional y funcional del juez y la independencia institucional del Poder Judicial.

Se finaliza el trabajo con el Capítulo destinado a establecer que las asociaciones de jueces pueden constituir una garantía de la independencia judicial, cómo incide la estructura jerarquizada de la justicia Salvadoreña en el Asociacionismo Judicial, la trascendencia del principio de Separación de Poderes en

la independencia judicial y la responsabilidad que tiene el Consejo Nacional de la Judicatura en garantizar ésta. Se procura por otra parte, establecer la estrecha relación entre asociacionismo e independencia judicial, verificando cuáles son las asociaciones de jueces que actualmente tienen existencia legal, cuáles son sus fines y objetivos y el rol desarrollado, tratando de verificar cuales han sido sus aportes; se finaliza proponiendo establecer cuáles podrían constituir sus principales retos y desafíos en el nuevo milenio.

Es necesario aclarar que el tema tratado tiene cierto contenido ideológico político, por ello resultará aceptable que presente algún desacuerdo por quienes no comparten el mismo punto de vista, pero sépase que no ha sido el propósito presentar un apoyo político ideológico a determinado sector jurídico, o pretender solucionar los problemas de la judicatura; el objeto de estudio ha sido nada más establecer cuál ha sido el trabajo realizado por las organizaciones judiciales y de acuerdo a sus postulados, cuál ha sido el rumbo que han dejado marcado en el desarrollo de sus acciones concretas, sobretodo en relación a la defensa de la independencia judicial; a lo mejor muchas aseveraciones aquí planteadas, en el futuro queden desvirtuadas, al margen de ello, queda la satisfacción de presentar un proyecto pendiente y haber intentado cumplir un compromiso de reflexión con el fortalecimiento a la independencia judicial en El Salvador.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANDES.	Asociación Nacional de Educadores de El Salvador
Art.	Artículo
CADH.	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Cn.	Constitución de la República
CNJ.	Consejo Nacional de la Judicatura.
CORELESAL.	Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña
CPrPn.	Código Procesal Penal
CSJ.	Corte Suprema de Justicia
DADDH.	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DDHH.	Derechos Humanos
DL.	Decreto Legislativo
DO.	Diario Oficial
DUDH.	Declaración Universal de Derechos Humanos
FMLN.	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
Inc.	Inciso
LCJ.	Ley de la Carrera Judicial
LOJ.	Ley Orgánica Judicial
MENDEL.	Estatuto Europeo. Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades.
OEA.	Organización de Estados Americanos
ONU.	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC.	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
PNUD.	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
UIM.	Unión Internacional de Magistrados
UNO.	Unión Nacional Opositora



# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SALVADOR

**Sumario:** 1- El Derecho de Asociación en El Salvador. 2- Acuerdos de Paz y Sistema Judicial. 3- El Derecho de Organización Judicial.

### 1- EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SALVADOR

La independencia judicial es básica para asegurar la imparcialidad de las decisiones judiciales, ésta es una tarea compleja en la que el juez puede sucumbir si no se prepara diariamente en todos los ámbitos y si no se vuelve consciente de su función social.

Cuando el juez debe resolver los casos que llegan a su conocimiento comprende que es un ser solitario, que como tal se encuentra expuesto a diferentes formas de ataques, para que su labor judicial no sea desarrollada con independencia e imparcialidad, en su soledad es fácil rendirse ante las presiones que se le presentan; una de las formas para defenderse de esos ataques e incluso para alejar un poco su soledad, puede ser su participación en las asociaciones de jueces.

Por ello se piensa que para bien o para mal, el asociacionismo judicial ha contribuido por una parte a la emancipación de la judicatura, sin embargo, se le ha criticado por haber coincidido esa emancipación con el incremento de enormes poderes para el juez y una ulterior pérdida de imparcialidad<sup>1</sup>.

El presente trabajo trata el tema relacionado con el derecho de los jueces a formar asociaciones o afiliarse a las ya constituidas, e indaga si éstas asociaciones de jueces existentes en El Salvador, han tenido alguna participación activa o se han constituido con algún compromiso para defender la independencia judicial, previo a ello se vuelve necesario realizar una breve reseña histórica sobre el derecho de asociación profesional en general; en tal sentido se recuerda cómo la revolución industrial permitió en un primer momento, el surgimiento de la clase asalariada y con ello la noción del derecho

---

<sup>1</sup>FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 1997, P.589. La independencia judicial se considera un hecho cultural más que institucional, la autonomía de la judicatura como poder independiente se ha construido a través de la historia de manera lenta, laboriosa y con mucha controversia, al grado que en ocasiones le ha provocado entrar en conflicto con el poder político y económico; como resultado se ha ido posicionando cada vez más como el contrapoder que el pensamiento liberal le había previsto y lentamente se ha ido desarrollando un proceso reflexivo, sobre el papel independiente del juez; desgraciadamente como sostiene el profesor Ferrajoli, ese proceso de emancipación ha coincidido con el incremento de poderes impropios para el juez y con la pérdida de una de las principales garantías orgánicas de la jurisdicción, es decir, su imparcialidad.

colectivo del trabajo, de esta forma se volvió inevitable el fenómeno sindical, al punto que las Constituciones comenzaron a reconocer el derecho de asociación profesional<sup>2</sup>.

Es bajo la influencia de la Revolución Francesa y más tarde con la legislación Napoleónica, que desaparece el corporativismo que caracterizó a la edad media, siendo sustituido por la libertad de trabajo; mientras tanto el florecimiento de la industria atrajo en gran número a los obreros del campo, hacia los grandes centros fabriles, en esos tiempos y en esas condiciones, sostenía MOISÉS POBLETE TRONCOSO, “*las masas de trabajadores no tenían noción de la organización sindical, ni de la fuerza que representaba el derecho de asociación*”<sup>3</sup>, por el contrario los patronos tenían muy clara la cuestión y no dudaron en unirse y organizarse férreamente desde sus inicios.

Los avances histórico-políticos generados a partir de la propuesta del denominado tercer Estado, propician la aparición del cuarto Estado, constituido por la clase asalariada que reclamaba su cuota de participación política, es a raíz de los avances del cuarto Estado, que el sindicalismo alcanza un gran peso político y laboral como manifestación del movimiento obrero organizado, desde entonces el sindicalismo pasa a desarrollar un papel decisivo en los espacios políticos<sup>4</sup>.

De manera que es el derecho sindical el que da origen al derecho de asociación en general, pues el ser humano en su evolución fue constituyendo organizaciones y asociaciones más formales y complejas, al grado que actualmente existen variadas formas de asociarse, entre ellas, las asociaciones de carácter profesional, cuyos fines concretos son la defensa de sus intereses y la de sus miembros.

Pero quizá lo más novedoso es que el derecho de libertad sindical; conocido además como derecho de asociación profesional, derecho de sindicalización o derecho de sindicación, en palabras de VON

---

<sup>2</sup>DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS LEGALES DE LA FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL. FUSADES; Boletín de Estudios Legales N° 50, San Salvador, febrero de 2005; En este número del boletín de estudios legales, se realiza un planteamiento sobre la ratificación de los Convenios Números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- y se exponen los inconvenientes que según dicha fundación, surgirían con la ratificación de estos convenios, oponiéndose abiertamente a su ratificación, alegando problemas de Constitucionalidad.

<sup>3</sup>TRONCOSO, Moisés Poblete. *El Movimiento Obrero Latinoamericano*, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1946, P.15. Reseña también el autor que las primeras organizaciones se preocupaban únicamente de obtener mejoras pasajeras de su situación, pero pronto comprendieron lo indispensable que era agruparse alrededor de un programa de acción muy bien definido, siendo este punto de partida el que puede considerarse como el origen del sindicalismo actual.

<sup>4</sup>SAGÚES, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, 1° reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004, P. 39. El cuarto Estado viene aparejado con el advenimiento del Estado Social; con las revoluciones Europeas de 1848 apareció en forma evidente y paralela al denominado Estado llano de la burguesía y la clase media; otro grupo lo constituyó el de los asalariados, empleados y dependientes, quienes demandaban participación en el ejercicio del poder político, siendo así como el proletariado logra tomar parte del poder político en Europa.

POTOBOSKY, GERARDO y HÉCTOR BARTOLOMEI; ha llegado a reconocerse a nivel universal, como un derecho humano fundamental<sup>5</sup> y con él, también el derecho de asociación en general.

En palabras del profesor GREGORIO PECES BARBA<sup>6</sup>, los Derechos Humanos se entienden como la facultad que la norma atribuye, de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona en una comunidad de seres humanos libres, exigiendo el respeto de las demás personas, de los grupos sociales y del mismo Estado, con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo en caso de infracción.

Desde un plano objetivo los Derechos Humanos se consideran normas de Derecho Público Constitucional, o sea, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales inherentes a la personalidad humana, cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social; en sentido subjetivo, los Derechos Humanos se consideran las facultades que dicha clase de normas otorgan a sus titulares para que exijan el cumplimiento de las obligaciones correspondientes<sup>7</sup>.

Se afirma que el Estado representa la máxima expresión del derecho de asociación por cuanto como persona jurídica pertenece a la categoría específica de las asociaciones, o sea, es una entidad constituida por la unión de varias personas, que se asocian en una sola entidad para el logro de un fin determinado<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup>VON POTOBOSKY, Gerardo y Héctor G, BARTOLOMEI DE LA CRUZ. *La Organización Internacional del Trabajo*; Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1990, P. 211. El derecho de sindicación es entendido como el derecho que tiene toda persona de fundar sindicatos y asociarse en ellos para la defensa de sus intereses. Esta referido al derecho de los trabajadores y patronos, expresado en poderes individuales y colectivos en virtud de los cuales, sin ningún tipo de distinción o discriminación, sin requerir autorización previa; y sin injerencias, tienen derecho a constituir libremente, las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

<sup>6</sup>PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*; 1º Edición, S/Edit, Madrid, España, 1983, P. 66.

<sup>7</sup>ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, El Salvador, 2005, P. 37. En realidad podemos ver cómo la humanidad lentamente ha tomado conciencia de sí misma y del mundo que le rodea y con ello ha ido sustituyendo sus instintos de fuerza bruta e incluso formas de organización de tipo animal, por conocimientos, normas de conducta y formas de organización humana, de manera que los ahora denominados Derechos Humanos, en realidad son limitaciones al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público.

<sup>8</sup>ALAMANNI DE CARRILLO, Beatrice. *Justicia, Derecho y Ley*, 3º reimpresión, UCA, Editores; San Salvador, El Salvador, 2013, P. 55. En el caso del Estado, las personas que lo componen son ciudadanos que se asocian y en ellos el fin fundamental lo constituye la conciencia y la consecución del bien común, es decir, la realización de la justicia en todos sus ámbitos; en tal sentido los Romanos llamaron al Estado, Res Pública o cosa de todos.

De tal manera que el derecho de asociación como forma de organización social, es parte del derecho de libertad y este a su vez, constituye un derecho individual de carácter fundamental; por ello en el ejercicio de este derecho, en la actualidad todas las personas gozan, al menos en forma legal y en teoría, del derecho de asociarse libremente para ejercer cualquier actividad lícita y pacífica; se sostiene además que el derecho a la organización en sentido estricto, tiene su justificación en que permite la regulación de la cooperación de numerosas personas orientadas a determinados fines, se trata por tanto de derechos del individuo dirigidos al legislador, es decir a la vigencia de las normas de organización<sup>9</sup>.

Siendo el derecho de libre asociación parte del derecho de libertad que cada ser humano posee, su presupuesto es la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua, por ello el ejercicio de tal derecho se traduce en la constitución de asociaciones de cualquier tipo, las que teniendo cierta continuidad y permanencia en el tiempo, contribuyen al logro de sus fines, a la realización de actividades y defensa de intereses coincidentes entre sus miembros; es así como en opinión de la Sala de lo Constitucional, han surgido partidos políticos, sindicatos, colegios profesionales, sociedades mercantiles, asociaciones profesionales, fundaciones culturales, de beneficencia y ayuda mutua, clubes deportivos y comités de lucha y defensa de derechos en general<sup>10</sup>.

El derecho de asociación sindical o profesional y el derecho de asociación en general, desde hace un buen tiempo viene siendo reconocido en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, de manera que este se encuentra en diferentes instrumentos de protección, tanto a nivel regional como universal<sup>11</sup>. Al respecto el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Romano XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Convenio 87

---

<sup>9</sup>ALEXI, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 1º Edición, 3º reimpresión, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 2002, P. 474. En el derecho de organización se distinguen entre derechos de organización frente al legislador y derechos del individuo frente a la organización. Los derechos de organización frente al legislador implican que éste último dicte normas de organización conforme a los derechos fundamentales y estas puedan ser aseguradas, no solo mediante derechos subjetivos sino además mediante mandatos y prohibiciones.

<sup>10</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 4-94, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco. Disponible en Centro de Documentación Judicial. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiis/>. Sitio consultado el 19/10/11. En este sentido se pronuncia la Sala de lo Constitucional, en la que declara inconstitucional el Decreto Número 5, emitido por el Consejo Municipal de la Ciudad de San Salvador, que contiene la Ordenanza Reguladora de Marchas y Manifestaciones Celebradas en Calles, Avenidas y Aceras de la Ciudad de San Salvador.

<sup>11</sup>Existe a nivel internacional un marco normativo amplio sobre el derecho de asociación y libertad sindical, sin embargo, para el presente trabajo solamente se utilizará la normativa internacional, referida al derecho de asociación en general.

sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, el cual, según la Oficina Internacional del Trabajo con sede en Ginebra Suiza, constituye uno de los convenios básicos de la OIT<sup>12</sup>; e incluso el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a los niños el derecho de libertad de asociación.

En estos instrumentos internacionales se reconoce el derecho de las personas a asociarse libremente y sin censura, de modo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concede un lugar especial al derecho de libertad de asociación y a los derechos sindicales en particular, por tanto, tales instrumentos de Derechos Humanos reconocen la libertad de asociación en forma amplia, expandiendo tal derecho a toda forma o especie de asociación de cualquier índole.

En nuestro ordenamiento nacional el derecho de asociación está reconocido de forma general, en el artículo 7 de la Constitución de la República<sup>13</sup> y de manera específica el artículo 47 Cn, reconoce a los patronos y trabajadores privados el derecho de asociación profesional o sindical; este derecho de asociación profesional está desarrollado en diferentes instrumentos legales secundarios, pero especialmente en el Código de Trabajo.

Por tanto habrá que distinguir entre el derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos y el derecho a formar asociaciones o afiliarse a las ya existentes.

Nuestros antecedentes Constitucionales refieren que El Salvador ha contado desde hace mucho tiempo, con un reconocimiento normativo del derecho de reunión, este derecho aparece regulado desde la Constitución de 1841<sup>14</sup>, en el artículo 73; y el derecho de asociación aparece regulado a partir de la Constitución de 1886; a pesar de tan antigua regulación, el pueblo Salvadoreño ha conquistado con

<sup>12</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La Libertad Sindical*, Manual de Educación Obrera, Segunda Edición, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1998, P. 4. La Organización Internacional del Trabajo. OIT, fue creada en 1919, forma parte del Tratado de Versalles y por ello los estados que aceptan ser miembros de la OIT, asumen obligaciones internacionales análogas a las asumidas en un tratado; su estructura es tripartita, pues está conformada por representantes de los gobiernos, representantes de los trabajadores y empleadores; comprende dos órganos; la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. D C, N° 38, del 15 de diciembre de 1983. El artículo 7 de la Constitución establece: “*Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.*” Y el artículo 47, reconoce a los patronos y trabajadores privados, el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

<sup>14</sup> COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962*, Primera Parte; 1° Edición; Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, U.T.E, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1993, P. 37. El artículo 14 de la Constitución de 1886, disponía que; “*igualmente pueden los habitantes de El Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.*”

sangre este derecho, incluso con la muerte de miles de ciudadanos que luchando dispusieron hacerlo efectivo, cuando las condiciones para la organización social eran nulas.

No obstante que el derecho de reunión y asociación se regula Constitucionalmente desde hace mucho tiempo, el trabajo organizativo del pueblo Salvadoreño, siempre fue a costa de mucho sacrificio y sangre; al punto que cierto escritor y poeta Salvadoreño sostenía, que la consolidación de la oligarquía criolla ocurrió con la masacre de 1932; y que fue por el año 1910, cuando comenzaron a surgir en el país distintas organizaciones gremiales, siendo por el año 1914 cuando se fundó la Confederación de Obreros de El Salvador, la cual reunía distintas organizaciones artesanales como la sociedad cooperativa de Zapateros y Sastres y la Sociedad de Carpinteros<sup>15</sup>.

Fue en el año 1923, cuando se fundaron los primeros sindicatos en forma permanente, estos fueron sindicatos no especializados y fundados en los pueblos más pequeños; para 1924 ya se había fundado una Federación Regional de Trabajadores de El Salvador, la cual formaba parte de la Confederación de Trabajadores Centroamericanos; al finalizar la dictadura del General Maximiliano Hernández Martínez, la organización sindical había logrado cierto auge –1944-1945- lo cual permitió en aquel momento, importantes avances en las formas de organización social, al grado que para el año 1950 se legalizaron los sindicatos en El Salvador, legalización que en palabras de ALASTAIR WHITE, no tuvo mucha importancia, pues lo permitido a la clase sindical dependió en realidad de las acciones del gobierno de turno.

En tal sentido confirma WHITE, muchos líderes fueron encarcelados, exiliados, o tuvieron que entrar a la clandestinidad poco después de la legalización, especialmente durante el mes de septiembre de 1951<sup>16</sup>. La represión hacia la clase obrera organizada siguió ejecutándose por los subsiguientes gobiernos, que

---

<sup>15</sup> El poeta Roque Dalton, en su libro; *El Salvador, Monografía*; Casa de las Américas, La Habana, 1964; ofrece su visión histórica de El Salvador desde su conquista hasta el año 1964. Su análisis se centra en los acontecimientos que marcaron profundamente el proceso histórico salvadoreño, a partir de las fuentes que encontró en La Habana. En este campo de la historia Salvadoreña, Dalton es considerado un pionero, no obstante las obvias limitaciones de esta obra, sus aportes son relevantes para analizar el proceso histórico Salvadoreño. Dalton a la vez, expone la histórica lucha organizativa del pueblo Salvadoreño desde sus orígenes, detallando el trabajo realizado por las primeras organizaciones gremiales obreras y campesinas que se formaron en el año 1910, pasando por el fortalecimiento de estas organizaciones; fortalecimiento que fue interrumpido por la gran masacre obrero campesina del año 1932; ahora se recuerda que desde esa fecha, el poder ejercido por los militares se mantuvo consolidado hasta la firma de los Acuerdos de Paz.

<sup>16</sup> WHITE, Alastair. *El Salvador*, 3ª Edición, 4ª Reimpresión; Talleres Gráficos, Uca Editores, San Salvador, El Salvador, 2011, PP. 114-275-276. La situación sindical de El Salvador desde la década de los años 20, es descrita por White, como una situación crítica y para la década de los años 50, la describe en toda su dimensión real, dejando claro cómo la clase sindical estaba dividida en grupos antagónicos, unos al lado de la izquierda y otros hacia la derecha, estos últimos fomentados por los mismos gobiernos y por ello, con afinidad al partido de turno en el poder.

en su mayoría fueron conformados por militares que llegaron al poder mediante golpes militares o elecciones fraudulentas, en esas condiciones la organización social continuó siendo perseguida y desarticulada.

Con relación a lo anterior, un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1978<sup>17</sup>, develaba que representantes de la Unión Nacional Opositora –UNO- eran perseguidos, maltratados, detenidos, sometidos a prisión y torturados; por ello existía un temor bien arraigado a participar en actividades políticas.

Informaba además que había una represión militar tanto a nivel urbano como rural, que la iglesia era perseguida en forma abierta y brutalmente y; había un buen número de personas expulsadas del país; criticaba que en las últimas elecciones había habido fraude; que centenares de estudiantes universitarios y de secundaria habían sido apresados por su participación en diferentes manifestaciones o reuniones públicas, habiéndose llegado al extremo el día treinta de julio de 1975, cuando fue disuelta y reprimida una manifestación estudiantil universitaria, de la cual, a pesar que a la Comisión le fueron reportados muchos muertos y heridos, el gobierno solamente reportó un fallecido.

Señalaba el informe que la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños, ANDES 21 de junio, denunciaba ante la Comisión, una política de persecución gubernamental en su perjuicio, la cual se manifestaba en persecución y desapariciones de sus miembros; la Comisión indicaba que las organizaciones sindicales veían seriamente limitado su derecho de huelga, en vista que la misma ley y los jueces declaraban las huelgas injustas e ilegales.

Mientras tanto el sector empresarial o patronal, representado en las diferentes organizaciones empresariales de aquel momento, no reportaban violaciones a sus derechos para asociarse o reunirse libremente en la defensa de sus intereses, por el contrario exponían tener libre acceso a todos los medios de comunicación, para la expresión y difusión de su pensamiento y propagación de sus ideas.

Por su parte la Asociación Nacional de Abogados de aquel momento, sin olvidar que muy probablemente en esta organización participaban jueces, informaba a la CIDH, la inexistencia de

---

<sup>17</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Capítulo VII, *Derecho de Reunión y Asociación*, 1978. Disponible en: [www.cidh.oas.org/countryrep/El\\_Salvador78sp/cap7htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/El_Salvador78sp/cap7htm). Sitio consultado el 19/10/11. El informe permite verificar el grave y polarizado conflicto social existente en El Salvador en la década de los años 70 y 80, época en la que el derecho de asociación y reunión reconocido en la Constitución, fue casi nulo para toda clase de organización social que pretendiera hacer valer este derecho; El Salvador se debatía para esa época, en una crisis profunda que aún no había alcanzado su máxima expresión; es decir, aún no había iniciado una guerra civil.

limitaciones a los derechos de los abogados Salvadoreños en el ejercicio de sus funciones, incluso reportaron a la Comisión una sensible normalización en la observancia de las libertades individuales a partir de la toma de posesión del presidente de turno, General Carlos Humberto Romero. Hasta ese momento -1978- se ignora la existencia de alguna asociación de jueces en el país.

## 2. ACUERDOS DE PAZ Y SISTEMA JUDICIAL

La histórica y precaria situación de la justicia en El Salvador y el resto de países Latinoamericanos ha tenido los mismos orígenes y las mismas raíces profundas; se recuerda cómo iniciando el siglo XX, la clase dominante Latinoamericana fue incidiendo e influyendo de manera decisiva en la conformación de los Estados.

En el caso Salvadoreño a inicios del siglo XX, el café había cobrado tan alto auge comercial que en opinión de DAVID BROWNING, era considerado el Rey de la producción agrícola del país, puesto que le permitía generar divisas, producir fondos para el gobierno, generar empleos permanentes y temporales; pero también permitió la concentración de fortunas en unas cuantas familias, quienes no dudaron en formar una aristocracia de riqueza y poder político<sup>18</sup>, el haberse convertido el café no solo en eje central de la economía, sino especialmente en el eje del poder político Salvadoreño<sup>19</sup>, permitió a las familias cafetaleras gobernar el país desde que el café cobró auge, hasta que en el mes de diciembre de 1931, un golpe de estado derrocó al presidente de turno, Manuel Enrique Araujo, llegando al poder el vicepresidente, Maximiano Hernández Martínez, siendo desde ese momento que los militares asumieron la gestión del poder político, manteniéndose así durante más de cuatro décadas.

Estas familias se organizaron para proteger sus intereses y así, haciendo uso del derecho de asociación, en 1929 crearon la Asociación Cafetalera de El Salvador y en 1942 la compañía Salvadoreña del Café;

---

<sup>18</sup>BROWNING, David. *El Salvador la Tierra y el Hombre*; Cuarta Edición, Dirección de Publicaciones e Impresos, CONCULTURA, San Salvador, El Salvador; 1998, P. 366. Aun cuando el autor concentra su estudio en la historia de la propiedad de la tierra en El Salvador, necesariamente le lleva a describir la evolución de nuestra conflictiva sociedad, con la idea de generar la reflexión entre Salvadoreños, sobre nuestro pasado y presente marcadamente injusto, -en sus palabras- para evitar a futuro su repetición. Presenta en su análisis la injusta e histórica acumulación y distribución de la tierra, y a la vez, el proceso de organización social tanto de quienes concentraron la riqueza y el poder, como de las organizaciones principalmente campesinas, que se formaron tras la necesidad de contrarrestar las grandes y graves desigualdades sociales.

<sup>19</sup>GONZÁLEZ, Luis Armando. Estado, Sociedad y Economía en El Salvador, (1880-1999); En, CARDENAL Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ; Compiladores, *El Salvador: La transición y sus problemas*; Primera Edición, 2º reimpresión, UCA Editores, 2007, P. 32. Desde la perspectiva política El Salvador fue gobernado por familias cafetaleras, desde las tres últimas décadas del siglo XIX, quienes poco a poco se fueron perfilando con mayor fuerza, de modo que sus intereses se fueron identificando con los de la nación y de ese modo lograron mantenerse en el poder durante todo ese tiempo.



de esta manera controlaron la economía nacional y al mismo tiempo lograron manipular los procesos políticos para asegurar su estabilidad y el orden económico por ellos creado, BROWNING, nos recuerda los sucesivos gobiernos surgidos principalmente por acuerdos entre pequeños grupos o entre familias, como el caso de la llamada dinastía Meléndez Quiñonez, que gobernó desde 1915 hasta 1927, iniciando con el presidente Carlos Meléndez, sucediéndole su hermano Jorge Meléndez, quien a su vez pasó el cargo a su cuñado Alfonso Quiñonez Molina<sup>20</sup>.

Fue así como el ejercicio del poder político se fue constituyendo en estamentos militares, lo que permitió instaurar regímenes políticos autoritarios, sin faltar en esa construcción, la complicidad de los operadores del sistema de justicia, los partidos políticos y los incipientes sectores profesionales.

Todos coadyuvaron a la reproducción de dicha cultura, la cual trajo consigo el establecimiento de regímenes socioeconómicos, políticos y culturales, impuestos mediante la violencia; dando inicio a una nueva manera de generar violencia social de forma sistemática e institucionalizada, la polarización siguió en auge, por eso WHITE señalaba que la mayor polarización y la más fuerte represión, había sido el resultado de un descontento mayor con la actual –de aquel momento- distribución de la riqueza en El Salvador<sup>21</sup>.

Ante las nuevas formas de generar violencia social, ninguno de los tres poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- fueron capaces de controlar el desbordante dominio militar autoritario en la sociedad Salvadoreña, el sistema judicial se debilitó o sucumbió en la medida que la intimidación le apresó, sentándose así las bases para la corrupción y la impunidad judicial; como el Poder Judicial nunca tuvo en realidad una verdadera independencia institucional de los poderes legislativo y ejecutivo, su ineficacia no hizo más que incrementarse hasta convertirse en factor coadyuvante de la tragedia vivida en El Salvador.

Las distintas alianzas en su mayoría oportunistas que formaron los líderes políticos de aquel momento, como legisladores, miembros del poder ejecutivo y judicial, con el sector militar, tuvieron el efecto de debilitar aún más el control civil sobre las fuerzas militares, policiales y de seguridad, todas ellas parte

---

<sup>20</sup>BROWNING. *Ob, Cit*, P.367. Lo expuesto permite verificar cómo la acumulación de riqueza en pocas manos, generó la concentración del poder político, que al final se desbordó en un dominio militar que siempre estuvo a las órdenes y al servicio de la clase económicamente dominante.

<sup>21</sup>WHITE, Alastair, *Ob, Cit*, P.133. White recuerda que las causas de la violencia tienen su principal base en la desigualdad social, especialmente en la desigual distribución de la riqueza de El Salvador, la cual hasta la fecha aún sigue quedando en pocas manos.

del estamento militar<sup>22</sup>, produciéndose así una subordinación del poder civil a la Fuerza Armada, que comenzó a manifestarse en forma directa y con mayor evidencia, a partir de 1932 hasta la firma de los Acuerdos de Paz.

La falta de garantías y respeto por los Derechos Humanos era evidente, se contaba especialmente con la complicidad de un sistema penal inquisitivo, en donde el juez era quien tenía en sus manos y concentraba la investigación penal, en tal sistema, las garantías procesales eran inexistentes, al mismo tiempo existía evidente complicidad e ineficacia de parte de la fiscalía en la investigación de las graves violaciones a los Derechos Humanos.

Todo esto incidió grandemente en la impunidad e inseguridad ciudadana, con ello se cimentaron las bases para no profundizar en la investigación de las atrocidades que se cometían, provocándose en la historia del país, el mayor debilitamiento del Poder Judicial hasta ahora conocido, al grado que los crímenes cometidos principalmente y en su mayoría por agentes del Estado, nunca fueron investigados y los responsables aún no han sido procesados ni sancionados.

La Comisión de la Verdad creada por la ONU, como parte de los acuerdos entre el gobierno y la guerrilla, en cumplimiento a su mandato conferido, sistematizó e investigó las múltiples violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en El Salvador, y aun cuando a la Comisión no le fue posible sistematizar e investigar todas las violaciones, a las investigaciones realizadas, posteriormente les dio coherencia y unidad explicativa, lo cual no significa que a la fecha haya sido declarada alguna clase de responsabilidad para los culpables.

Lo determinante en este punto es que en la actualidad el pueblo Salvadoreño, más que procesos judiciales lo que necesita es conocer la verdad y ello implica revelar los nombres de las personas responsables de las grandes atrocidades cometidas.

El conocimiento de la verdad es sano para El Salvador, pues como ha afirma el padre JOSÉ MARÍA TOJEIRA<sup>23</sup>, *“este pequeño país debe dar sus propios pasos hacia la búsqueda de la verdad, hacia una*

---

<sup>22</sup>COMISIÓN DE LA VERDAD. *De la Locura a la Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador, Informe 1992- 1993*, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 1993, P. 240. La Comisión de la Verdad ponía al descubierto, que ninguna de las tres ramas del poder público se atrevió a controlar el desbordante dominio militar contra la sociedad civil de aquel momento, fue a partir de los Acuerdos de Paz, cuando comenzó a ceder lentamente el predominio militar hacia el predominio civil.

<sup>23</sup>TOJEIRA, José María. Un Avance contra la Impunidad; En, *Revista Estudios Centroamericanos*, N° 725, abril-junio 2011, Volumen 66, UCA Editores; San Salvador, El Salvador, P.184. Refiere el autor que la memoria

*justicia reparadora de las víctimas, pues no hay nada más insano para una sociedad que ampararse en el falaz perdón y olvido, para mantener la completa impunidad que ha negado hasta la fecha el conocimiento de la verdad”, el cual es necesario para devolver la dignidad a las víctimas.*

Esta es una necesidad histórica básica si queremos construir con dignidad nuestra memoria histórica y evitar con ello el olvido, ya que éste puede llevar a nuevos protagonistas a repetir lo mismo<sup>24</sup>, puesto que como afirmaba el filósofo Español Jorge Santayana, *“los que no pueden recordar el pasado están condenados a repetirlo”*.

Las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y la falta de un Poder Judicial que garantizara los derechos ciudadanos, motivó que la sociedad se atemorizara y decidiera no participar en la búsqueda de soluciones a los problemas elementales de su comunidad; por su parte el poder político y económico siempre tuvo muy claro sus objetivos, los cuales podrían resumirse; en no permitir la autonomía de todo un pueblo, dejarlo fuera de toda participación política, consentir un bajo nivel de participación pero en forma controlada y de ser posible, privatizar la práctica de actividades sociales y culturales; con ello en El Salvador se produjo una ruptura del tejido social, se renunció a los espacios públicos y al control que debe tener el ciudadano en las instituciones del Estado.

No está de más recordar que el Poder Judicial se convirtió en compañero fiel del poder militar de aquel momento y con ello en cómplice de las más grandes aberraciones jurídicas, al punto que no escaparon las críticas de Monseñor Oscar Arnulfo Romero contra el sistema judicial, sobre todo referidas a las permanentes violaciones del proceso de exhibición personal –Habeas Corpus- que diferentes organizaciones le interponían; las respuestas de la Corte Suprema de Justicia, se tradujeron en reclamos hacia Monseñor Romero por sus críticas, ante ello Monseñor tuvo que recordar a la Corte, su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las leyes y de denunciar los abusos que cometían los otros

---

histórica de nuestro sangriento y conflictivo pasado debe convertirse en instrumento indispensable para asegurar la construcción de un futuro más humano. Conocer la verdad sobre nuestro pasado injusto y deshumanizante es indispensable, constituye la fórmula original y única de justicia; entonces, para ser coherente con la verdad es necesario difundirla y además eliminar las raíces de las injusticias que operan en el presente. El pasado debe darnos la oportunidad de construir un futuro más humano.

<sup>24</sup>COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO. *Conflicto Armado Interno y Denegación de Justicia. Guatemala Memoria del Silencio*, Primera Edición, F y G Editores, Guatemala, 2009, P.28. En el caso Salvadoreño la Comisión de la Verdad se constituyó en una autoridad moral que dio estructura en forma convincente a los hechos que las víctimas vivieron y conocieron en forma aislada y personal; dada la credibilidad de sus testimonios, estos se convirtieron en la base de su informe, a pesar de ello nunca se investigaron los hechos denunciados.

poderes del Estado<sup>25</sup>.

En este período de inestabilidad histórica de la judicatura Salvadoreña, era común que el nombramientos de jueces tuviera como finalidad defender el sistema, por ello nunca se respetaban criterios de idoneidad y capacidad para el desempeño del cargo, en estas condiciones afirmaba la Doctora PERLA JIMÉNEZ, los elegidos “se convertían automáticamente en una herramienta de represión, no cualquier clase de represión, -apuntaba Perla,- sino una que contara con investidura legal y por tanto apegada a las leyes del país<sup>26</sup>”, tanta inestabilidad terminó por burocratizar el aparato judicial y en este sentido, quienes de una u otra manera se oponían a la forma en que era conducido el estado, se consideraban una amenaza para los intereses imperantes del momento, en estas circunstancias la judicatura fue incapaz de detener esta situación de violencia histórica generada desde hacía mucho tiempo atrás.

Ahora se recuerda como el 15 de octubre de 1979, un grupo de militares propició un golpe de estado contra el presidente de la República, Carlos Humberto Romero; esta efervescencia revolucionaria, en opinión de MARÍA DOLORES ALBIAC<sup>27</sup>, se generalizó en aquel momento, por la falta de cauces legales y el desgobierno de la dictadura del General Romero, último de una sucesión de cincuenta años de gobiernos militares; este grupo de militares golpistas emitió la llamada Proclama de la Fuerza Armada<sup>28</sup>, en dicha proclama fueron reconocidas entre otras situaciones las siguientes: “*violación a los Derechos Humanos, tolerancia y fomento de la corrupción de la administración pública y de la justicia, un verdadero desastre económico y social, desprestigio del país y de la misma Fuerza Armada.*”

---

<sup>25</sup>GONZÁLEZ, Luis Armando. *La Independencia Judicial en El Salvador; Un ensayo de interpretación de la Historia de la Corte Suprema de Justicia*, Primera Edición, Edición de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la CSJ; San Salvador, El Salvador, 2009, P.192. Según datos del autor, las palabras de Monseñor Oscar. A. Romero, fueron dadas en la Homilía de la fiesta de Pentecostés, el día 14 de mayo de 1978.

<sup>26</sup>PERLA JIMÉNEZ, Mirna Antonieta. *La Independencia Judicial como Garantía de un Estado Democrático de Derecho en El Salvador*; Tesis Doctoral, Programa Conjunto de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma de Barcelona-Universidad de El Salvador; San Salvador, El Salvador, 2008, P. 26. Lo anterior sostiene Perla, provocaría falta de credibilidad de parte de la ciudadanía en la administración de justicia y por ende el debilitamiento de las instituciones del Estado, con lo cual la sociedad Salvadoreña terminaría optando por otros medios de solución, incluso violentos, con el fin de hacer valer sus derechos violentados.

<sup>27</sup>ALBIAC, María Dolores. Los Ricos más Ricos de El Salvador; En, CARDENAL, Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ, Compiladores; *El Salvador: la transición y sus problemas*, Primera Edición, 2º reimpresión, UCA Editores, 2007, P.161. En la proclama de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se anunció una reforma agraria, la nacionalización de la banca y del comercio exterior, pero en realidad sostiene la autora, la reforma agraria fue una desamortización por la fuerza y las nacionalizaciones, un traspaso al Estado o estatizaciones, puesto que no había banca extranjera ni comercio trasnacional.

<sup>28</sup>SOLANO, Mario. El Contexto Histórico del Surgimiento de la Constitución de 1983, Breve Historia de una Constitución; En *Commemoración de 20 años de la Constitución de 1983*, Comisión Coordinadora del Sector Justicia UTE, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 2005, P.9.

Los militares justificaron el golpe, argumentando que se levantaban contra un gobierno que había fomentado la corrupción pública y judicial, propusieron en su programa de emergencia, erradicar las prácticas de corrupción, a lo anterior le siguió la instalación de una Junta Revolucionaria de Gobierno<sup>29</sup>, que posteriormente convocó a elecciones para la conformación de una Asamblea Constituyente, la cual conllevó a que el 15 de diciembre de 1983, se promulgara la vigente Constitución de la República de El Salvador.

Para 1985, el gobierno instituyó la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña CORELESAL<sup>30</sup>, ésta inicia esfuerzos para introducir cambios en el sistema judicial en el país, siendo así que en 1987 realizó un primer análisis general sobre el Sistema Judicial; en 1989 elaboró un diagnóstico del Sistema Penitenciario, el cual pone en evidencia la crisis del sistema de justicia y en 1990 profundiza en su análisis, sobre la problemática de la administración de justicia, aportes que sirvieron de base para iniciar los cambios en este sector.

El diagnóstico de CORELESAL reveló en aquel momento el estancamiento de la justicia, en particular llegó a las siguientes conclusiones: a) Excesiva cantidad de procesos judiciales de toda clase; b) Defectuosa distribución de tribunales, ubicación de sedes y competencias; c) Necesidad de fortalecer el Sistema de Administración de Justicia; d) Deficiencia de medios personales y materiales; e) Existencia de leyes inadecuadas con la realidad; f) Existencia de factores políticos, contrarios a la independencia e imparcialidad del Órgano Judicial; g) Factores jurídicos y culturales negativos para el Sistema de Administración de Justicia; h) Escasa importancia a la prevención social; i) Disfunción del Sistema Penitenciario; j) Existencia de problemas organizativos, funcionales y estructurales; k) Infradotación financiera y problemas presupuestarios; l) Impunidad, politización, corrupción y m) Falta de coordinación con los restantes componentes del sistema de administración de justicia.

En tanto se desarrollaba el proceso de diálogo-negociación que puso fin al conflicto armado, se alcanzaron los acuerdos de México del 27 de abril de 1991, en ellos se negociaron además de aspectos

---

<sup>29</sup>SOLANO, Mario. Ob, Cit, P.10. Solano indica que luego del golpe de Estado, la Junta Revolucionaria de Gobierno se conformó por los militares golpistas, por miembros del movimiento social de izquierda y principalmente por el Partido Demócrata Cristiano, quien pactó políticamente con el ejército, esto fue sobre todo para intentar borrar la imagen negativa del golpe de Estado.

<sup>30</sup>La Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña CORELESAL, fue creada con auspicio de la Agencia para el Desarrollo Internacional del gobierno Norteamericano AID, mediante Decreto Legislativo N°. 39 de fecha 13 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial No 131, Tomo 288 del 12 de julio del mismo año. Importante resulta destacar que con la creación de CORELESAL, se inicia en El Salvador un proceso de revisión de la normativa Salvadoreña en general y con ello el proceso de reforma judicial en El Salvador.

políticos, aspectos relativos al sistema judicial, así; la segunda sección fue dedicada al área del sistema judicial y Derechos Humanos y en ella los acuerdos más relevantes alcanzados fueron los siguientes<sup>31</sup>:

a) Establecer una nueva forma de organización de la Corte Suprema de Justicia y un nuevo procedimiento para la elección de sus Magistrados, estableciéndose como mecanismo de elección una mayoría de dos tercios de los diputados electos de la Asamblea Legislativa. b) Asignación anual al Órgano Judicial de una cuota del presupuesto del Estado, no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes. c) Creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que tendría por misión esencial, promover los Derechos Humanos y velar porque fueran respetados. d) Elección por los dos tercios de los diputados electos de la Asamblea Legislativa, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. e) Redefinir la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura, para asegurar en su integración su independencia de los órganos del Estado y de los partidos políticos, y la integración del mismo no sólo con jueces, sino también por sectores de la sociedad no directamente conectados con la Administración de Justicia. f) Se asigna al Consejo Nacional de la Judicatura la responsabilidad, organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, estableciéndose como objetivo asegurar el continuo mejoramiento de la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. g) Redefinir en la legislación secundaria el ingreso a la Carrera Judicial, la cual debía regular el ingreso en base a mecanismos que garantizaran la objetividad de la selección, igualdad de oportunidades de los aspirantes e idoneidad de los seleccionados. En este último caso los mecanismos de ingreso debían comprender el concurso de los aspirantes y el paso por la Escuela de Capacitación Judicial<sup>32</sup>.

El 16 de enero de 1992, después de un prolongado proceso de diálogo negociación entre las partes en conflicto, se logra poner fin a más de 12 años de guerra civil en El Salvador; los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, México, generaron la expectativa de crear un nuevo régimen político y un

---

<sup>31</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador: En el Camino de la Paz*; Publicación del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas en Cooperación con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL; San Salvador, El Salvador, 1992, P.15. En los Acuerdos de México alcanzados entre el gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, ambas partes reiteraron su propósito de avanzar con prontitud hacia el restablecimiento de la paz, la reconciliación nacional y reunificación de la sociedad Salvadoreña.

<sup>32</sup>Ibíd. P.16. Los acuerdos de México alcanzados en abril de 1991, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, fueron de trascendencia en el avance de la negociación, por cuanto se alcanzaron acuerdos en temas claves, como la Fuerza Armada, Sistema Judicial y Derechos Humanos, Sistema Electoral y la creación de la Comisión de la Verdad. Lo trascendente para el tema de estudio, es que se logran acuerdos tendientes a provocar cambios profundos en el sistema judicial, a partir de la modificación de las formas de ingreso a la Carrera Judicial, la integración de la Corte Suprema de Justicia y la asignación al Órgano Judicial de una cuota presupuestaria fija, del seis por ciento del presupuesto general del Estado.

marco jurídico que obligaría al Estado a garantizar y respetar los derechos individuales y colectivos de la sociedad, permitirían el nacimiento de nuevas instituciones, el fortalecimiento del Sistema Judicial como pilar fundamental de la democracia y la apertura de mayores espacios de participación política a los ciudadanos; al mismo tiempo se esperaba la apertura del debate público sobre los problemas trascendentales del país.

Por su trascendencia se ha llegado a afirmar que el 16 de enero de 1992, constituye además de la culminación de un proceso, el fin de una etapa histórica que finalmente produce un resultado largamente esperado<sup>33</sup>, considerándose ese momento histórico de tal magnitud, no solo porque surge el acuerdo de acogerse a los postulados democráticos, sino porque en el amplio proceso de renovación institucional, se incluye a la Administración de Justicia como la institución que haría posible un nuevo orden jurídico.

Los acuerdos de Chapultepec efectivamente permitieron el nacimiento de nuevas instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Policía Nacional Civil, que sustituyó a la Fuerza Armada en las funciones de Seguridad Pública; dichos acuerdos provocaron reformas Constitucionales que incidieron en el Poder Judicial, tales como la forma de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el período de sus funciones.

Importante es recordar que además se negoció la creación de una comisión integrada por notables personalidades, denominada Comisión de la Verdad<sup>34</sup>, la que investigaría las graves y múltiples violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado; en su informe final la Comisión señaló la responsabilidad del Órgano Judicial por la impunidad y connivencia de éste, en el tiempo en que ocurrieron las más graves violaciones a Derechos Humanos, señalaba además que el Poder Judicial no estaba en condiciones de satisfacer en forma igualitaria los imperativos de justicia<sup>35</sup>, porque no reunía los requisitos mínimos de objetividad e imparcialidad para impartir justicia de manera

---

<sup>33</sup>FORTÍN MAGAÑA, René. *La Administración de Justicia y los Acuerdos de Paz; En Discursos y Conferencias*, 1ª Edición, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2004, P.31. El autor Fortín Magaña, sostiene que los eventos ocurridos el 16 de enero de 1992, fueron de tal magnitud que solo pueden ser comparados con los eventos ocurridos el 15 de septiembre de 1821, fecha de nuestra independencia patria, al considerar que los Acuerdos de Paz originaron el compromiso general de defenderlos como una conquista histórica.

<sup>34</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador... Ob, Cit*, P, 17. Los Acuerdos de México, llamados así por haberse alcanzados en la ciudad de México, el 27 de abril de 1991, entre el entonces insurgente, Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional -FMLN- y representantes del Gobierno de El Salvador, dieron paso a la creación de la Comisión de la Verdad, habiéndose acordado integrarla por tres notables personalidades designadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, tendría a su cargo la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980.

<sup>35</sup>COMISIÓN DE LA VERDAD. *Ob, Cit*, P, 247.

confiable<sup>36</sup>.

Sin duda que los Acuerdos de Paz propiciaron cambios significativos en el Poder Judicial, en ese contexto el derecho de asociación de los jueces y con ello la independencia judicial, aún no habían ingresado a la discusión ciudadana.

Si bien los Acuerdos de Paz propiciaron el surgimiento de instituciones y espacios democráticos que actualmente vuelven evidente los avances en la democratización del país, aún persisten actitudes personales e institucionales que lesionan esos avances en el proceso de democratización; y es que como afirma el profesor IPPOLITO, el problema que toda sociedad se plantea cuando emprende la vía democrática y trata de poner fin a un régimen autoritario luego de finalizado un conflicto armado interno, es sobre cómo romper el bloque conservador que se ha enquistado en las esferas del Estado<sup>37</sup>; ha sido este problema el que debió resolverse en El Salvador luego de la firma de los Acuerdos de Paz, este problema no resuelto es el que impide a la fecha, que El Salvador despegue hacia la construcción de una verdadera democracia, pues bien se acierta al afirmarse que la situación de los Derechos Humanos es aún muy crítica, debido a la crisis estructural del sistema judicial, que se caracteriza por su falta de independencia, su ineficiencia y su verticalismo<sup>38</sup>.

### 3. EL DERECHO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Se inicia este apartado recordando que en el marco del diálogo y negociación realizado por el gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, el día veintiséis de julio de 1990, se alcanzaron

---

<sup>36</sup>COMISIÓN DE LA VERDAD. Ob, Cit, P.248. La Comisión señaló además como elemento que destacaba dolorosamente en aquella realidad, la notoria deficiencia del Sistema Judicial, tanto para la investigación del delito como para la aplicación de la ley, sobre todo cuando se trataba de delitos cometidos con apoyo directo o indirecto del aparato estatal; por ello la cuestión que se planteó en ese momento, no fue la de si, se debía o no sancionar a los culpables de los crímenes cometidos, sino la de si, se podía o no hacer justicia; alcanzar una justicia imparcial y confiable –dijo en aquel momento la Comisión- era de urgente superación y debía ser un objetivo de primer orden para la sociedad Salvadoreña. Ahora al reflexionar se puede concluir que esto fue lo que falló y lo primero que olvidamos.

<sup>37</sup>IPPOLITO, Franco. *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial*; Ponencia dictada en el Tercer Seminario Internacional sobre Independencia Judicial en Latinoamérica, Guayaquil, Ecuador, 20-23 de octubre de 2003, P.7, Disponible en, <http://magistratura.Democratica.it/files>. Formato pdf. Sitio consultado el 02-02-12.

<sup>38</sup>CARDENAL, Rodolfo. La Crisis del Proceso de Pacificación; En, CARDENAL, Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ; Compiladores, *El Salvador: la transición y sus problemas*, Primera Edición, 2° reimpresión, UCA Editores, 2007, P.111. En efecto sostiene el autor, la más notable deficiencia del Sistema Judicial es su falta de independencia, principalmente porque la integración de la Corte Suprema está condicionada a la correlación de fuerzas en la Asamblea Legislativa, con ello el partido que tenga mayoría puede incidir grandemente en el nombramiento de los magistrados; además el Órgano Judicial está concebido de forma vertical y con ello la Corte ejerce un poder silencioso pero real sobre los jueces; a ello se añade ineficiencia en la resolución de casos, sobre todo debido a la falta de preparación de su personal en general.



los Acuerdos de San José, los cuales estuvieron referidos a garantizar el respeto a los Derechos Humanos en El Salvador, en el punto cinco de los referidos acuerdos se estableció lo siguiente; “*Se dará plena garantía al derecho de todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. La libertad sindical será plenamente respetada*”<sup>39</sup>.

Sin dejar a un lado el esfuerzo y lucha de las organizaciones sociales en las décadas anteriores, los años 80 y 90 fueron decisivos para la conquista de los espacios de participación ciudadana que en la actualidad tenemos; el trabajo organizativo y asociativo realizado desde esas décadas hasta la actualidad, han hecho posible el desarrollo de muchas organizaciones sociales en general y de algunas asociaciones de jueces en particular.

Las mencionadas décadas se caracterizan porque con ellas, inició la discusión del tema de la organización de los jueces, discusión que en sus inicios fue muy débil como naturalmente tuvo que serlo; se caracterizan además porque en ese período, inició la discusión sobre el tema de la Independencia Judicial, el cual hasta ese momento era un tanto desconocido por los mismos jueces y por la ciudadanía en general.

Los avances democráticos alcanzados en El Salvador, aún tienen pendiente desarrollar a plenitud el tema de la independencia del Poder Judicial, este es un tema un tema clave para la construcción de un Poder Judicial fuerte, coadyuvante en la consecución de los fines del Estado Constitucional de Derecho.

Un Poder Judicial independiente tendría mucha incidencia en la disminución de los altos índices de desorden, inseguridad ciudadana y violencia social que actualmente vive El Salvador, porque generaría confianza ciudadana en la justicia; pero ello solo puede ser posible contando con jueces independientes, que tengan la capacidad para oponerse a las presiones de instancias influyentes<sup>40</sup>, lo cual se lograría con mayor efectividad mediante la organización de los jueces.

---

<sup>39</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador... Ob, Cit*, P.9. Con este acuerdo en realidad únicamente se reconoció la necesidad de dar plena vigencia al artículo 7 de la Constitución, reiterándose así, la necesidad de materializar el derecho de libertad de reunión y asociación hasta entonces negado a la sociedad Salvadoreña.

<sup>40</sup>FRUHLING, Pierre. *Violencia, Corrupción Judicial y Democracias Frágiles, Reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*, Primera Edición, F&G Editores, Guatemala, 2008, P.31. Refiere el autor que los operadores jurídicos al oponerse a las presiones de instancias influyentes, se exponen a riesgo inmediato y por lo general dichas actuaciones no son bien vistas y menos premiadas por la autoridad, incluso pueden crearle enemigos futuros; ante tales condiciones el operador jurídico no tendría más alternativa que ceder a las presiones, porque percibiría la intromisión como una posibilidad o como un recurso que le puede permitir mejores y mayores oportunidades en la carrera.

El desempeño eficaz del Poder Judicial es de especial trascendencia para el proceso democratizador de la justicia en El Salvador; los jueces tienen una alta responsabilidad en ese proceso y un gran compromiso con el respeto a las libertades públicas, por ello es importante que tomen conciencia sobre su delicada función de impartir justicia; deben tomar conciencia que han adquirido parte de la responsabilidad histórica ante los espacios abiertos a partir de los Acuerdos de Paz.

Deben tener presente que en sus actuaciones ejercen función política y que en la tarea de aplicar las normas jurídicas, se convierten en creadores de derecho; el juez de este nuevo siglo debe asumir el reto de participar activamente en la defensa de su independencia, ya que ésta no constituye un atributo personal en el cual puede escudarse para actuar a su antojo, por el contrario la independencia judicial ahora está reconocida como el Derecho Humano fundamental que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez imparcial.

En este sentido la Constitución de 1983 y las reformas introducidas en virtud de los Acuerdos de Paz, posibilitaron avances significativos en materia de organización social, desde entonces se ha venido dando cierto impulso a la Independencia Judicial<sup>41</sup>, no obstante, el modelo y estructura del Poder Judicial no ha sido modificado en lo absoluto, por lo que sigue propiciando la existencia de factores que afectan e impiden el pleno desarrollo de la Independencia Judicial en El Salvador.

En este sentido se recuerda que la Constitución de 1983, se aprueba en una época y en un contexto de crisis política, económica y social, período llamado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, como "*la década perdida*"; de ella se parte hasta llegar a los Acuerdos de Paz de 1992, en los que se dieron los primeros intentos por iniciar una reforma del Poder Judicial; especialmente a partir de lo dictaminado por la Comisión de la Verdad, cuando hacía referencia a la enorme responsabilidad del Órgano Judicial en la impunidad con la que ocurrieron graves hechos de violencia,<sup>42</sup> antes y durante el conflicto armado.

---

<sup>41</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador*. Ob, Cit, P.15. En los acuerdos de México del 27 de abril de 1991, realizados entre el FMLN y el gobierno, se alcanzaron importantes acuerdos de reforma Constitucional, los cuales estaban encaminados a mejorar aspectos significativos en el sistema de justicia y establecer mecanismos de garantía para los derechos humanos. El fin era fortalecer la precaria Independencia Judicial y mejorar el sistema judicial en su conjunto.

<sup>42</sup>COMISIÓN DE LA VERDAD. Ob, Cit, P.246. No debe olvidarse que de acuerdo a la Comisión de la Verdad, entre 1979 y 1992, al menos setenta y cinco mil personas perdieron la vida en el conflicto armado Salvadoreño, de estas se estimó que un ochenta por ciento de las víctimas fueron civiles, muchos de ellos fueron asesinados en hechos que han pasado a considerarse "crímenes de guerra" y fueron investigados en el informe de la Comisión.

La firma de los Acuerdos de Paz produjo vientos de esperanza para El Salvador, pues con ellos inició un período de apertura democrática; los gobiernos militares desaparecieron, se realizaron elecciones con mayor transparencia y la comunidad internacional fijó los ojos en el proceso de paz que se iniciaba, incluso muchos países acudieron con sus recursos para la reconstrucción y el desarrollo económico del país, en esas condiciones el fortalecimiento de la justicia se veía posible y cercano. Pero cierto es que en la actualidad aún sigue pendiente y con gran urgencia, un efectivo y real funcionamiento del Poder Judicial y de casi todas las instituciones estatales, ya que éstas son las llamadas a proporcionar las funciones esenciales que solo los gobiernos pueden desempeñar<sup>43</sup>.

En síntesis, desde aquellos días hasta la fecha, El Salvador aún se encuentra sumergido en una profunda crisis, de la cual aún no encuentra salida a corto plazo; ahora es la violencia social, el crimen organizado, el fenómeno de las pandillas e incluso la falta de Independencia Judicial, lo que más afecta al ciudadano Salvadoreño; ello refleja lo poco que ha avanzado El Salvador en el tema de la justicia, por ello nuevamente se necesita que la comunidad internacional fije su mirada en El Salvador, y aunque es cierto que necesitamos del apoyo internacional, ese apoyo debe ser sobre la base de nuestra realidad, debe tomar en cuenta que la democracia tiene carácter político y por ello debe estar referido al ejercicio del poder por parte de la sociedad, ya que son las relaciones de poder en cada sociedad las que determinan el surgimiento y desarrollo de la democracia<sup>44</sup> y con ello la posibilidad real de organización social. Los espacios para la organización judicial han sido abiertos, pero se necesita que los jueces los utilicen para la solución de los problemas antes apuntados.

---

<sup>43</sup>FUKUYAMA, Francis. *La Construcción del Estado; Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*, Traducción de María Alonso, Primera edición, Ediciones B, S.A. Barcelona, España, 2004, P.69. Afirma el autor que los gobiernos de los países en desarrollo aún resultan demasiado grandes y dilatados en cuanto al alcance de las funciones que pretenden desempeñar, por ello es que lo urgente desde su óptica, es volver funcionales y eficientes las instituciones estatales.

<sup>44</sup>FRUHLING, Pierre, *Ob, Cit*, P.12. En opinión del autor, el apoyo internacional a Centroamérica debe estar encaminado no solo a paliar nuestra precaria situación económica, sino principalmente a encontrar la forma de devolver la institucionalidad a la región Centroamericana.

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SALVADOR

**Sumario:** 1- Marco Normativo sobre el Derecho de Asociación en El Salvador; 1.1- Marco Constitucional sobre el Derecho de Asociación; 1.2- Marco Normativo Internacional sobre el Derecho de Asociación; 1.3- Marco Legal Secundario sobre el Derecho de Asociación. Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; 1.4- Declaraciones y Resoluciones Internacionales relativas al Derecho de Asociación Judicial; 2- Marco Doctrinario sobre el Derecho de Asociación; 2.1- El Proceso de Reforma Judicial y el Derecho de Asociación de los Jueces.

#### 1. MARCO NORMATIVO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL SALVADOR

El derecho de libertad desde el punto de vista social y jurídico tiene diversos aspectos que se vinculan entre sí; algunos suponen la tutela jurídica de la vida privada, por ejemplo la libertad de intimidad; otros se exteriorizan como parte de su materialización o desarrollo, como la libertad de reunión y asociación<sup>45</sup>; de ahí que el derecho de asociación judicial tiene sus orígenes en el derecho de asociación en general, regulado en el artículo 7 de la Constitución y forma parte de la exteriorización o materialización de ese derecho de libertad general; por tanto, éste será el punto de partida para establecer el marco teórico normativo sobre el derecho de los jueces a asociarse libremente y sin armas, tal como lo regula la disposición Constitucional mencionada.

Previo es necesario recordar que los Acuerdos de Paz, concretamente los Acuerdos de San José sobre Derechos Humanos<sup>46</sup>, incluyeron la garantía de libertad de asociación de todas las personas; importante

---

<sup>45</sup>BERTRAN GALINDO, Francisco, y otros. *Manual de Derecho Constitucional, Tomo II*, 1º Edición, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1992. P.739. No debe olvidarse que la libertad de asociación o derecho de asociación, en consideración del profesor, Javier Pérez Royo, (2007, Curso de Derecho Constitucional, Madrid, España, Marcial Pons. P. 385), es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. En tal sentido la libertad o el derecho de asociación suponen la libre disponibilidad de los individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos. Es una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, expresión y reunión y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, en las que los partidos políticos ocupan un lugar especial.

<sup>46</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador; Ob, Cit, P.7*. Los Acuerdos de San José sobre Derechos Humanos, alcanzados entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN, el día 26 de julio de 1990, en San José Costa Rica, tienen trascendencia histórica porque estuvieron relacionados al tema de Derechos Humanos y en uno de sus considerandos se dejó claro, que para los efectos del referido acuerdo político, por Derechos Humanos debería entenderse, los reconocidos por el ordenamiento jurídico Salvadoreño, incluidos los Tratados de los que El Salvador era parte en aquel momento; así como las declaraciones y principios sobre Derechos Humanos y sobre derecho humanitario, aprobados por las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos. Concretamente se reitera el derecho de asociación en general y el derecho sindical, cuando en el artículo 5 se acordó que, se daría plena garantía al derecho de todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos,

es también recordar que en el ámbito normativo internacional existen convenios, tratados, declaraciones y resoluciones internacionales, que regulan la libertad de reunión y asociación en general; en particular se regula el derecho de los jueces a formar asociaciones, no solo para defender sus intereses profesionales, sino especialmente para promover la adopción de comportamientos éticos y defender la independencia judicial. Además debe aclararse que el derecho de asociación profesional o de sindicalización, regulado en el artículo 47 de la norma Constitucional, está destinado particularmente a las organizaciones de carácter sindical, en tanto que el derecho de asociación en general está contenido en el artículo 7 Cn.

## 1. 1. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

La regulación Constitucional sobre el derecho de asociación tiene sus orígenes en la Constitución de 1841, en ella se establecía, aunque no en forma expresa, algunos aspectos relacionados con el derecho de asociación en general, al respecto el artículo 73 de aquella Carta Magna, disponía sobre el derecho de reunión lo siguiente<sup>47</sup>; “...Igualmente pueden los Salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas...”; en las Constituciones de los años 1864 y 1871, este derecho fue regulado en forma similar con pequeñas variantes en su redacción; luego el derecho de reunión fue separado del derecho de libertad de expresión, derechos que en la Constitución de 1841 eran regulados en forma conjunta.

En la Constitución de 1864 el derecho de reunión se regulaba en el artículo 80<sup>48</sup> y en la Constitución de 1871, se regulaba en el artículo 106<sup>49</sup>; fue la Constitución de 1872 la que introdujo de manera expresa el derecho de asociación, aunque debe aclararse que este derecho de asociación, dada su redacción, estaría referido a las asociaciones profesionales; al respecto el artículo 25 de dicha norma Constitucional

---

religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, reconociéndose que la libertad sindical sería plenamente respetada.

<sup>47</sup>COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República de El Salvador. Ob, Cit*, P.37. Esta disposición Constitucional formaba parte del Título XVI, denominado Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y de los Salvadoreños en Particular; la disposición regulaba además aspectos relacionados con lo que actualmente se define como libertad de expresión, al respecto establecía lo siguiente, “...Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado, que establecerá la ley...”

<sup>48</sup>*Ibíd.* P. 63. El Art. 80 de la Constitución de 1864 disponía; Igualmente pueden los Salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público o para dirigir peticiones a las autoridades constituidas; más los autores de estas reuniones responderán personalmente de cualquier desorden que se cometa.

<sup>49</sup>*Ibíd.* P.94. El Art. 106 de la Constitución de 1871 disponía lo siguiente: “Igualmente pueden los Salvadoreños reunirse pacíficamente y en buen orden para tratar cuestiones de interés público, más los autores de estas reuniones responderán de cualquier desorden que se cometa”.

regulaba lo siguiente; *“Igualmente pueden los Salvadoreños reunirse pública y pacíficamente para tratar asuntos de conveniencia general”* y el artículo 44, establecía en relación al derecho de asociación; *“Es libre la asociación para todo trabajo agrícola, comercial, industrial o moral<sup>50</sup>”*; fue a partir de esta regulación normativa Constitucional que se comenzó a regular el derecho de reunión y asociación profesional.

Las Constituciones posteriores; de 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962<sup>51</sup>, reglaron el derecho de asociación con algunas variantes en cada una de ellas, hasta llegar a la actual regulación contenida en el artículo 7 de la Constitución de 1983, que al respecto dispone *“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”*.

En el referido artículo 7 de la disposición Constitucional se encuentra regulado el derecho de reunión y asociación en general para todos los habitantes de El Salvador, abarca además este derecho a los ciudadanos extranjeros, aunque con algunas limitaciones como la imposibilidad para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos, esto es así por considerarse esa facultad un derecho exclusivo para los Salvadoreños, tal cual ha sido dispuesto en los artículos 72 Inciso 2º y 97 Inciso 2º de la Constitución.

El derecho de asociación se considera potestativo, ya que toda persona es libre de asociarse de acuerdo a su voluntad o unirse a las asociaciones ya constituidas, porque nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación; esto lleva a considerar que el derecho de no asociarse constituye la faz negativa del derecho de libre asociación, puesto que ninguna forma coactiva de asociación resultaría conforme a la Constitución<sup>52</sup>.

Importante es reiterar que este derecho debe ejercerse de manera pacífica y sin armas, pues sabido es que las libertades no son absolutas; se requiere al mismo tiempo que el fin perseguido por las asociaciones sea lícito, es decir que los actos a realizar se enmarquen en la ley, el orden público e

---

<sup>50</sup> COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. Las Constituciones... Ob, Cit, P.110

<sup>51</sup> *Ibíd.* PP. 137-471.

<sup>52</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Amparo con referencia N° 23-R-96*, de fecha 8-X-1988, Considerando III, Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. La Sala de lo Constitucional afirmó que no existe en la Constitución de la República, nada que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación, por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de manera categórica el derecho de asociación, como algo que constituye un libre arbitrio de la persona.

incluso las buenas costumbres<sup>53</sup>. En fin se puede afirmar que las limitaciones a la libertad de asociación estarán determinadas por la finalidad particular que puedan perseguir las asociaciones.

Se reconoce así el derecho fundamental de libre asociación, el cual según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, está condicionado a que se ejerza para cualquier objeto lícito, entendiéndose que el límite referido al objeto lícito, está determinado por una finalidad que no sea contraria a los fines y valores Constitucionales, ni a otros bienes jurídicos protegidos por disposiciones legales emitidas bajo criterios de proporcionalidad y necesidad.<sup>54</sup>

Desde el Marco Constitucional el derecho de asociación está considerado dentro de los derechos fundamentales, como un sistema valorativo que permite legitimar el orden estatal, constituyendo un sistema con claro carácter social, puesto que el ejercicio del derecho asociativo, constituye una actividad social que da base funcional a la Democracia; es más, se sostiene que el rol de las asociaciones en la representación de los intereses y en la canalización de demandas y apoyo a las instituciones estatales, es tan importante en los Estados contemporáneos, al grado que ahora se afirma el surgimiento de un Estado de Asociaciones.<sup>55</sup>

## 1. 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

La normativa internacional sobre Derechos Humanos, ha dado cabida al derecho de asociación en general y en particular al derecho de asociación judicial, el Estado Salvadoreño ha sido suscriptor de una buena cantidad de Tratados Internacionales, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano; asimismo ha suscrito Declaraciones y Resoluciones Internacionales referidas al tema asociativo; la normativa contiene importantes insumos en materia de derecho de asociación, por lo que

<sup>53</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo con referencia N° 23-R-96, de fecha 8-X-1988. Centro de Documentación Judicial. Cit. Sobre la expresión “objeto lícito” la Sala de lo Constitucional ha dicho que debe entenderse como una finalidad, que no contraría los fines y valores constitucionales bajo ninguna circunstancia y a la vez, no debe contrariar otros bienes jurídicos protegidos por disposiciones legales emitidas bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad.

<sup>54</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de inconstitucionalidad de fecha 23- III- 2001. Considerando VI 3. Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

<sup>55</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de inconstitucionalidad con referencia N° 18-2004, emitida a las trece horas del día 9 de diciembre de 2009. Considerando III.1. Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. En cuanto al surgimiento del Estado de Asociaciones, en la sentencia se afirma que si bien la democracia implica la toma de decisiones por voluntad de la mayoría y su atención preferente, ello no releva a las mayorías de su obligación de respetar a las minorías, ya que por el hecho de no formar parte de las mayorías, no se relega a los ciudadanos a una segunda categoría, ello porque en una Democracia es esencial la tolerancia y el pluralismo en todas sus versiones, entre ellos el pluralismo asociativo.

en el presente apartado se hará mención de esa normativa, iniciando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, al considerar su trascendencia y momento en que fue adoptada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>56</sup>

**Declaración Universal de Derechos Humanos. DUHH.** La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la asamblea General de la ONU, en resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho de libertad de reunión y asociación en el art. 20, de la manera siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”*<sup>57</sup>.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. PIDCP.** Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas, en resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Fue ratificado por el Estado Salvadoreño mediante Decreto Legislativo número 27, el día 23 de noviembre de 1979, publicado en El Diario Oficial número 218, del 23 de noviembre del mismo año<sup>58</sup>; en el Art. 21 se reconoce el derecho de reunión pacífica y en el Art. 22 se establece el derecho de asociación de forma siguiente: *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos. CADH. (Pacto de San José)** Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 5 de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial número 113, de fecha 19 de junio del mismo año<sup>59</sup>; el artículo 16 regula lo relativo a la Libertad de Asociación, estableciéndose en el numeral 1 lo siguiente: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos,*

---

<sup>56</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos surge recién finalizada la Segunda Guerra Mundial, previo a ello se había dado fundación a las Naciones Unidas y se había firmado la Carta de las Naciones Unidas, como una forma de impedir que lo vivido en esa época no se repitiera nunca más en ningún lugar del mundo, es decir, se tuvo la esperanza de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra.

<sup>57</sup> MELÉNDEZ, Florentín. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia; Estudio Constitucional Comparado*, Sexta Edición, Publicación Especial de la Corte Suprema de Justicia, Imprenta Criterio, San Salvador, El Salvador, 2008, P. 229.

<sup>58</sup> *Ibid.* P.153. El artículo 22 del Pacto, establece además que el ejercicio del derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a restricciones legales, en cuanto sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, o para proteger la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás. Estableciendo la posibilidad de imponer restricciones únicamente a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

<sup>59</sup> NACIONES UNIDAS. *Normas Básicas sobre Derechos Humanos*, 3ª publicación, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; Impresos Quijano S. A de CV, San Salvador, El Salvador C.A, 2004. P.181.



*religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole*<sup>60</sup>. La Convención adopta un marco muy amplio tendiente a garantizar el ejercicio efectivo de la Libertad de Asociación.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. DADDH.** Aprobada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia<sup>61</sup>; regula en forma separada el derecho de reunión y asociación, este último está contenido en el Romano XXII, el cual dispone: *“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”*<sup>62</sup>

Se sabe que la declaración Americana al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, aun cuando no constituyen en estricto sentido instrumentos jurídicamente vinculantes, resultan de observancia obligatoria para los Estados miembros<sup>63</sup> incluyendo el Estado Salvadoreño, pues ambas surgen a partir de un compromiso político y moral, ya que El Salvador es parte de la Organización de las Naciones Unidas y miembro de la Organización de Estados Americanos y como tal ha participado en la creación y proclamación de tales declaraciones.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Adoptada y abierta a firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas, en resolución 34/180, de fecha 18 de diciembre de 1979; ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 705, de fecha 2 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial Número 105 de fecha 9 de junio de 1981<sup>64</sup>. Como una forma de eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar el derecho de igualdad de todos los seres humanos, la convención regula en el artículo 7 letra c), el derecho de las mujeres a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se

---

<sup>60</sup>El Art.16 de la Convención contiene otros dos numerales, en los que se indican los casos en que legalmente sería posible restringir el derecho de asociación, estableciendo además la posibilidad de contener excepciones, cuando se trate de los miembros de las fuerzas Armadas y policiales.

<sup>61</sup> NACIONES UNIDAS. *Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Ob, Cit, P.171.*

<sup>62</sup>La Declaración Americana, igual que la CADH, amplía el marco base sobre el cual habrá de interpretarse el derecho de asociación.

<sup>63</sup>MELÉNDEZ, Florentín; *Ob, Cit, P.20.* En el caso de las declaraciones internacionales de las Naciones Unidas, sostiene el autor que debido a su naturaleza y adopción, se trata de compromisos moralmente obligatorios para los Estados, en vista de los compromisos políticos y morales que los llevaron a su adopción.

<sup>64</sup>NACIONES UNIDAS. *Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Ob, Cit, P.129.*

ocupen de la vida pública y política del país.<sup>65</sup>

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en resolución 2200 A (XXI), ratificado mediante Decreto Número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el día 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial número 218 de fecha 23 de noviembre del mismo año<sup>66</sup>.

Este instrumento por su naturaleza no regula en forma expresa el derecho de asociación, pero contiene una cláusula relativa al derecho de organización sindical, al establecer en su artículo 8 lo siguiente: “*Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar*”, literal a) “*El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales.*”

Finalmente resulta interesante destacar que incluso la Convención sobre Derechos del Niño, impone a los Estados parte, la obligación de reconocer a los niños y niñas el derecho de asociarse<sup>67</sup>, lo que ha dado paso a reconocerles como parte de la gran familia humana.

### **1.3. MARCO LEGAL SECUNDARIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO**

La Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, fue creada mediante Decreto Legislativo Número 894, de fecha 21 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial número 238, tomo 333, de fecha 17 de diciembre de 1996, en esta ley se regula en forma secundaria el derecho de libre asociación y reunión reconocido en el artículo 7 de la Constitución de la República.

Su creación fue con el objeto de establecer disposiciones pertinentes que regularían la actividad y funciones de las Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; al respecto establece el artículo 1 de la citada ley, que ésta tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial que se aplicará a las

---

<sup>65</sup>En la disposición comentada se procura que los Estados parte, tomen las medidas necesarias y apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito político y público, dando énfasis al derecho al voto y a la participación de la mujer en organismos de elección pública.

<sup>66</sup>NACIONES UNIDAS. *Normas Básicas sobre Derechos Humanos. Ob, Cit, P.85.*

<sup>67</sup>El reconocimiento de los derechos de las niñas y niños, ha dado paso a aceptar que como personas son parte de la gran familia humana y por ello también se les debe reconocer su dignidad y por ende todos sus derechos inalienables; por ello el numeral 2 del artículo 15, regula que el derecho de los niños y niñas a la libertad de asociación y reunión, solamente se puede ver restringido de conformidad con la ley, en tanto resulten necesarios en una sociedad democrática, y solo en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; establece al mismo tiempo la creación de un Registro de Asociaciones, que sirve como instrumento de publicidad formal de su creación, organización y dirección y la vez brinda seguridad jurídica a dichas personas jurídicas, a sus miembros y a terceros contratantes con las mismas<sup>68</sup>.

En su creación legislativa se tomó en consideración que en el país operan asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, que con su esfuerzo y trabajo han contribuido positivamente en el mejoramiento de las condiciones de vida de muchas familias Salvadoreñas, lo que ha permitido destacar la importancia social que estas personas jurídicas tienen en el desarrollo económico y social del país.

Por ello se consideró que el Estado debe velar por la transparencia en el manejo de sus fondos, en vista que parte de éstos provienen del público y de otros donantes; también se consideró que el Estado debe fomentar la participación de la sociedad civil, dentro de sus programas de desarrollo social y para ello era necesario la creación de un Registro de las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro existentes<sup>69</sup>.

#### **1.4. DECLARACIONES Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN JUDICIAL**

La necesidad de contar con poderes judiciales independientes, imparciales, eficaces, previsibles y accesibles a los ciudadanos, han sido algunas finalidades tenidas en consideración por organizaciones Internacionales como la ONU, la OEA y otros organismos que trabajan en materia de justicia y derechos humanos, es que la tarea de la jurisdicción constituye una función del Estado de tal trascendencia, pues en sus manos queda la responsabilidad de garantizar y asegurar a los ciudadanos sus derechos individuales Constitucionalmente reconocidos.

A raíz de ello estos organismos han emitido resoluciones y declaraciones que regulan el derecho de asociación de los jueces, las que, aun cuando no constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes, resultan moral y políticamente de obligado acatamiento por los Estados que conforman la ONU, o la

---

<sup>68</sup>El artículo 56 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, establece la creación del Registro de Asociaciones y Fundaciones, según la referida disposición dicho Registro estará formado por la colección de los documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, de los Estatutos, sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los dirigentes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios.

<sup>69</sup>Estas fueron algunas consideraciones que los diputados de la Asamblea Legislativa tuvieron en cuenta al momento de promulgar la Ley. Puede verse al respecto los considerandos de la misma.

Organización de Estados Americanos, OEA, por ser dichas organizaciones quienes en su mayoría las han emitido; existen además otros instrumentos de marcado interés para los Estados, por haberlos suscrito instituciones estatales o personas, en representación de organismos de la Sociedad Civil, con gran trayectoria en materia jurisdiccional; todas estas resoluciones forman parte del marco jurídico normativo sobre el derecho de asociación de los jueces. A continuación se señalan los siguientes:

**Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.** Fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General de la ONU, en resoluciones 40/32 de fecha 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de fecha 13 de diciembre de 1985<sup>70</sup>; el artículo 8, referido a la Libertad de Expresión y Asociación, establece lo siguiente: Número 8, *“En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.”*

Número 9, *“Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho de afiliarse a ellas.”* En relación con lo anterior, en los considerandos de estos principios se patentiza la necesidad de contar con tribunales competentes, independientes, e imparciales, previamente establecidos por la ley<sup>71</sup>.

**Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.** Fueron aprobados por el Grupo Judicial de

---

<sup>70</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Códigos de Ética Judicial; Un estudio de Derecho Comparado con recomendaciones para los países Latinoamericanos*, 1º Edición, Konrad-Adenauer- Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sur América; Impresos Deeme Producciones Graficas, Uruguay, 2005, P.59. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, constituyen una codificación de estándares éticos para la judicatura, encaminados a fortalecer la independencia del juez, porque se considera que ética e independencia judicial se encuentran inseparablemente vinculados entre sí, al grado que el juez en el ejercicio de su función se encuentra vinculado únicamente al derecho y a la ley; la independencia constituye en sí, un derecho de todo ciudadano. Por ello también los deberes del juez se fundamentan en el principio de Independencia Judicial, puesto que el cumplimiento de estos, posibilita una justicia eficaz y confiable.

<sup>71</sup>Se plantea además en los considerandos, que los principios fueron formulados para ayudar a los Estados miembros, en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura y por lo tanto deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos y además ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.

Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fueron revisados en la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores, celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002<sup>72</sup>, los principios planteados se regulan como valores y están referidos a la conducta de los jueces, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su vida particular, se establecen los siguientes valores: 1- Independencia, 2- imparcialidad, 3- integridad, 4- corrección, 5- igualdad, y 6- competencia y diligencia.

En el valor número 4, referido a la corrección, se establece que la corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez. En el número 4.6, se regula que; Un juez como cualquier otro ciudadano tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero cuando ejerza los citados derechos y libertades se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura<sup>73</sup>.

**Estatuto del Juez Iberoamericano.** Fue aprobado y promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24, y 25 de mayo de 2001<sup>74</sup>, regula en el artículo 36 el derecho de asociación de los jueces, al establecer que: *“La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país<sup>75</sup>”*.

El estatuto del Juez Iberoamericano, no es un tratado internacional con vinculación jurídica para el Estado Salvadoreño, pero que sí lo vincula moralmente, porque la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, forma parte de la Cumbre Iberoamericana y como tal ha participado en su aprobación y promulgación.

---

<sup>72</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. Ob, Cit, Códigos de Ética... P.63.

<sup>73</sup> Los principios de Bangalore se formulan con la idea de garantizar y promover la independencia de la judicatura y establecer estándares básicos para la conducta ética de los jueces, en este último punto se parte del supuesto de que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones y que dichas instituciones actúan con independencia e imparcialidad frente a los poderes legalmente constituidos.

<sup>74</sup>Roos, Stefanie Ricarda. Ob, Cit, P.121.

<sup>75</sup>En sus postulados de aprobación y promulgación se considera en el Estatuto del Juez Iberoamericano, la necesidad de que los Poderes Judiciales evolucionen hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como un derecho ciudadano a ser juzgados por un juez imparcial, y además como garantía de un correcto funcionamiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que sea capaz de asegurar una justicia accesible, eficiente y previsible para todos los ciudadanos.

**El Estatuto Universal del Juez.** A pesar que no tienen ninguna vinculación jurídica para los Estados, conviene mencionar sobre el Estatuto, dada la trascendencia del tema que tratan, que estos fueron elaborados por jueces de diversos países del mundo,<sup>76</sup> quienes actuaron formando parte de la Unión Internacional de Magistrados -U.I.M- y, de acuerdo a información recabada<sup>77</sup>, el objetivo principal de la Unión de Magistrados, es la salvaguardia de la independencia del Poder Judicial, como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y las libertades de la persona.

La U.I.M, agrupa a 73 asociaciones o grupos representativos nacionales de jueces, procedentes de los cinco Continentes. La Unión comprende cuatro Grupos Regionales: a) la Asociación Europea de Magistrados (40 Naciones); b) el Grupo Iberoamericano (15 Naciones); c) el Grupo Africano (13 Naciones); d) el Grupo Asiático, Norteamericano y Oceánico (9 Naciones).

El Estatuto Universal regula en el artículo 12, lo relativo a las asociaciones de jueces y al respecto dispone: *“El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos”*<sup>78</sup>.

**Estatuto Europeo. Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades. MEDEL.** El artículo 7 del Estatuto Europeo, se denomina *“Libertad de los Magistrados”* y está dividido en dos numerales, en el 7.2 se regula que los magistrados tienen libertad para constituir y afiliarse a asociaciones y sindicatos de magistrados y a otras asociaciones, en particular se regula la tutela de los derechos fundamentales, del servicio judicial y los intereses de la magistratura, promover la formación profesional y defender la independencia de la magistratura<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Ob, Cit*, P.74. La información encontrada en el documento consultado, refiere que estos fueron aprobados por unanimidad, en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, desarrollada en Taipéi, Taiwán, el 17 de noviembre de 1999.

<sup>77</sup>UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. U.I.M. Disponible en <http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>. Sitio consultado el día 16 de febrero de 2013.

<sup>78</sup>El Estatuto Universal del Juez no es propiamente un Código de Ética Judicial ni un instrumento jurídico, más bien es un conjunto de reglas que pretenden garantizar universalmente la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia, por ello quizá únicamente enumera ciertas reglas consideradas esenciales en la actuación judicial, entre ellas, el derecho de los jueces a formar asociaciones profesionales, para entre otras cosas, defender sus intereses legítimos. Interesante también es señalar que la Unión Internacional de Magistrados, tiene status consultivo ante las Naciones Unidas, en la que ha tenido activa participación.

<sup>79</sup>VÁSQUEZ ESMERILLI, Gabriela y Mariano AIELLO; Compiladores, *Asociacionismo e Independencia Judicial*, Materiales de la Red Centroamericana de Jueces y Operadores Judiciales para la Democratización de la Justicia, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, INECIP, Oficina Regional de Centroamérica, Ciudad de Guatemala; Magna Terra Editores, diciembre de 2000, P.218. Igual que el Estatuto Universal del Juez, el Estatuto Europeo no es un Código de Ética, ni un instrumento jurídico vinculante, pero sí constituye un conjunto de reglas de mucho peso y valor para los jueces Europeos, ello porque MEDEL, representaba en aquel momento –1993- las aspiraciones de la integración Europea, no solo en el ámbito económico, sino además en el

En síntesis, el marco normativo Constitucional, internacional, legal secundario y las diferentes declaraciones y resoluciones internacionales relativas al derecho de asociación, permite constatar que en El Salvador los jueces cuentan con un amplio catálogo normativo, el cual les permite ejercer el derecho Constitucionalmente reconocido de formar asociaciones de jueces o integrarse a las ya constituidas, con las únicas limitaciones que las leyes les imponen; los jueces cuentan por tanto con las herramientas necesarias para convertirse en verdaderos agentes de cambio en la consolidación de la justicia en El Salvador.

## 2. MARCO DOCTRINARIO SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Muy pocos se atreverían a afirmar que no necesitan de otros seres humanos para sobrevivir, puesto que resulta natural en el ser humano la tendencia a vivir en sociedad; ya Aristóteles afirmaba en el siglo IV antes de Cristo, que el hombre es por naturaleza un animal social *“y el que no puede vivir en sociedad o no necesita nada para su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un dios. Es natural en todos la tendencia a una comunidad”*<sup>80</sup>.

Desde la edad media se registran formas de asociaciones y comunidades a las que se les llamaba corporaciones, fuera de ellas no era posible formar otro tipo de asociación; para entonces la libertad de asociación solo se podía ejercer dependiendo de la tolerancia del poder público y este último no se veía obligado a respetarla; fue hasta la Revolución Francesa que se reguló jurídicamente como derecho de libertad<sup>81</sup>.

La libertad de asociación abarca ciertos caracteres que la distinguen, por ello el derecho de asociación en general tiene una doble dimensión, pues por un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter

---

ámbito político y social de Europa; MEDEL, es la Asociación Europea de Magistrados por la Democracia y las Libertades, en la creación del Estatuto Europeo, consideró que los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; los Principios Básicos sobre el Papel de los Abogados, y los Principios Directivos Aplicables a la Función del Ministerio Público, todos estos principios aprobados por las Naciones Unidas en diferentes momentos, debían ser respetados como reglas mínimas y aplicados por las legislaciones Europeas.

<sup>80</sup>ARISTÓTELES. *La Política*, 1º Edición, Talleres Gráficos, Uca Editores, San Salvador, El Salvador, 1988, P.P. 83-84. En *La Política*, Aristóteles analiza las estructuras básicas de la sociedad, en la cual, la ciudad representa el logro más completo; el hombre está definido como un ser cívico, o ser político. Por encima de la familia, la tribu y la aldea, se perfila la polis, como el ámbito autosuficiente de la cultura y la vida feliz. Analiza los distintos tipos de gobierno de la época, se muestra partidario de la democracia moderada, la clase media, el equilibrio de poderes y una constitución mixta. Señala después los rasgos que definen al ciudadano en su participación en las tareas comunitarias, e insiste en la importancia de la educación para mantener y mejorar esa vida digna y libre.

<sup>81</sup>BERTRÁN GALINDO, Francisco, y otros, *Ob, Cit*, P.781. Nos recuerdan además los autores, que la libertad de asociación fue reconocida expresamente en la Constitución de los Estados Unidos de América, en su primera enmienda en el año 1791.

individual, constituido por el derecho individual a constituir asociaciones o de asociarse a las ya existentes, y por otro lado solo resulta posible su ejercicio toda vez que existan otros ciudadanos dispuestos a ejercer su derecho de asociación en un amplio régimen de libertad<sup>82</sup>.

Dentro de las asociaciones en general se comprenden a las agrupaciones integradas por dos o más personas que han decidido desarrollar conjuntamente una determinada actividad, al haber coincidido en mantener entre ellas una cooperación estable para la consecución de fines comunes, fines que pueden resultar de la más variada índole<sup>83</sup>.

Por ello, dentro del concepto de asociación puede incluirse una gran variedad de formas asociativas, algunas de carácter personal propiamente, otras con fines de satisfacción de necesidades morales, religiosas, recreativas, intelectuales, deportivas, culturales; otras más con carácter económico, cuya finalidad principal es el lucro, como el caso de las sociedades mercantiles; algunas de carácter político, como el caso de los partidos políticos y otras de carácter socioeconómico, cuya misión se constituye en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de sus miembros, como en el caso de los sindicatos.

En opinión de la Sala de lo Constitucional con esa variedad de formas asociativas, adquiere relevancia el legítimo ejercicio de este Derecho Humano, dada su trascendencia en la consolidación de una democracia participativa<sup>84</sup>. Se afirma en consecuencia que bajo el manto de la libertad de asociación es posible cobijar numerosas formulas distintivas de éstas; así, por un lado implica para todos los ciudadanos la libertad para constituir asociaciones o adherirse a ellas, sin que nadie pueda impedir esta iniciativa, se trata por tanto de un derecho de libertad individual pero ejercitado colectivamente.

Por otra parte, la libertad de asociación implica que una vez creadas pueden realizar actividades e

---

<sup>82</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de inconstitucionalidad con referencia N°. 8-97 de fecha, 23 – III- 2001. Considerando VII.1. Disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. La Sala al respecto ha considerado en esta sentencia, que se trata de un ámbito de autonomía complejo que abarca el derecho a constituir asociaciones, como al establecimiento de condiciones favorables para su libre desenvolvimiento.

<sup>83</sup>BERTRÁN GALINDO, Francisco, y otros. *Ob. Cit.*, P.778. Así vemos que estas asociaciones pueden incluir fines económicos, sociales, religiosos, culturales y cualesquiera otros fines, con la sola objeción de que estos sean lícitos.

<sup>84</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Amparo con referencia N° 23-R-96, de fecha 8-X- 1998, considerando III, Disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. Sobre el derecho de asociación la Sala se ha pronunciado indicando la enorme incidencia que generan las múltiples formas de expresión del derecho de asociación, en la vida política, social, económica y cultural del país, de donde puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental.



incluso acrecentar sus recursos, lo que se entendería como una actividad no de sus miembros en su carácter individual, sino de la persona jurídica como tal.

Además siempre existirá la posibilidad que entre los miembros de la asociación, existan pugnas que provoquen discusiones internas, lo cual les llevará a combatir las ideas contrarias que se generen al interior de la misma, esta última situación surge como parte de la naturaleza humana de los miembros que la conforman, es decir, que en el ejercicio de sus libertades surgen conflictos entre las personas físicas que la integran y la persona jurídica que en si misma constituye la asociación.<sup>85</sup>

La libertad de asociación tiene un aspecto interno y otro externo, el aspecto externo se desarrolla casi en forma exclusiva frente al Estado, ya que las asociaciones al constituir unidades de acción, su formación es producto de un conjunto de actividades relacionadas entre sí, en tanto existe coordinación entre sus miembros, de ahí que la protección de las asociaciones se extiende a toda actividad coordinada entre sus miembros.

El aspecto interno de la libertad de asociación está constituido por las relaciones que se dan entre sus miembros al interior de las mismas, se suele relacionar este aspecto interno con la necesidad de que sus miembros actúen con total libertad dentro de la estructura de la asociación y con ello, que la formación de voluntad de la mismas se produzca de abajo hacia arriba, desde las bases y no a la inversa, ello se considera muy deseable pero solo es idealmente alcanzable, dado que en muchas organizaciones que alcanzan posiciones influyentes por lo general suelen surgir minorías dominantes que se imponen a las mayorías<sup>86</sup>.

Necesario es señalar además que el derecho de asociación desempeña una función importante en la realización y consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que permite dar concreción al pluralismo social, ello porque actualmente la integración de la persona humana en una pluralidad de grupos sociales ha adquirido gran dimensión, por cuanto el derecho de asociación como expresión de dignidad humana, ya no se concibe como un fin en sí mismo sino como un fenómeno social que para el Estado resulta indispensable incorporarlo a su estructura.

---

<sup>85</sup>HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Parlamentario Costarricense*; Primera Edición, Editorial, Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 1991, P.145. En este sentido se pronuncia el autor, lo cual debe ser comprensible y a la vez tolerante, pues el conflicto se entiende como parte de la naturaleza humana.

<sup>86</sup>BERTRÁN GALINDO, Francisco, y otros, *Ob, Cit*, P.780. en este sentido se sostiene que por lo general el conflicto surge al interior de las mismas organizaciones y ello constituye la expresión más pura del ejercicio legítimo del derecho de libertad que la Constitución reconoce.

En tal sentido debe tenerse presente que la satisfacción de las más mínimas necesidades vitales, hasta las más elevadas exigencias espirituales, se materializan mediante estructuras asociativas y que la posibilidad de influir en los grandes centros de decisión política ya no está en manos de personas particulares, sino que ahora está consagrada en las grandes asociaciones y en quienes las representan, se dice entonces que las personas naturales e incluso las mismas personas jurídicas, pueden influir de manera efectiva en las grandes decisiones de políticas públicas, por medio de las asociaciones<sup>87</sup>.

## 2.1. EL PROCESO DE REFORMA JUDICIAL Y DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES

La década de los años 90 se caracterizó por los esfuerzos que se hicieron para dar cumplimiento a los Acuerdos de Paz, en ese marco de cumplimiento se produjo en El Salvador el proceso de reforma judicial, que a nuestros días se podría considerar todo un éxito si es observado desde el marco legal existente, ya que se produjeron reformas en ciertas áreas de la justicia, como la Penal, Civil, Mercantil, Familia, Menores, entre otras.

Este proceso de reforma judicial no solamente se produjo en El Salvador, sino en casi toda la región Latinoamericana, en este sentido la mayoría de países Latinoamericanos experimentaron una serie de reformas en sus sistemas jurídicos y de justicia<sup>88</sup>; fue en ese contexto de reforma que surgieron iniciativas en busca de una participación activa de los operadores de justicia, en particular de los jueces, iniciativas que propiciaron a estos últimos la oportunidad de convertirse en agentes de cambio en los procesos de reforma judicial de sus países.

En cierta medida la aparición de asociaciones de jueces fue parte de esas iniciativas, originadas desde

---

<sup>87</sup>GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*; 14ª Edición, Alianza Editorial, Madrid, España, 2005, P.84. Esto nos recuerda que nos encontramos ante un momento histórico caracterizado por grandes transformaciones en distintos aspectos y sectores tales como el cultural, económico, social y otros; pues bien, el Estado no escapa de esta fundamental transformación, y las asociaciones juegan ahora un importante papel influenciando las grandes decisiones de políticas públicas implementadas por el estado.

<sup>88</sup>MENESES REYES, Rodrigo. *Descongestionamiento Judicial y Acceso a la Justicia: Alternativas pendientes para la reforma judicial en la región Latinoamericana*, Reforma Judicial; Revista Mexicana de Justicia, Número 10, Julio- Diciembre de 2007; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, PP. 143- 159. En opinión del autor, las reformas judiciales en América Latina, han sido analizadas en dos perspectivas; por un lado se ha estudiado el aparato burocrático judicial, en su crecimiento, en sus sistemas refinados de controles adquiridos y en la reorganización de la labor jurisdiccional. Desde otra perspectiva la reforma judicial ha sido analizada mediante un enfoque social multidisciplinario, que ha consistido en reconocer, identificar y evaluar la forma en que diferentes factores y actores sociales influyen y convergen en la construcción de diversas iniciativas en torno a esta reforma judicial llevada a cabo en América Latina.

los actores sociales que ocupaban cargos en la judicatura, en aquellos momentos para muchas organizaciones de la sociedad civil, el surgimiento de estas asociaciones judiciales, se convirtió en una esperanza en la contribución al proceso de cambios en la justicia, se esperaba de éstas principalmente aportes a la reflexión sobre el rol de los jueces en una sociedad democrática y una contribución directa al proceso de Democratización de la Justicia en El Salvador.

En ese marco de reforma judicial, El Salvador como en el resto de países del área Centroamericana, en los últimos veinte años se hicieron esfuerzos por promover y potenciar la independencia del Poder Judicial; en este sentido y bajo la influencia de los Acuerdos de Paz, se propició que el proceso de reforma judicial incluyera además de reformas legales, cambios institucionales importantes como por ejemplo, el intento por disminuir las influencias políticas de parte del Legislativo y el Ejecutivo en los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema, la asignación de un mínimo presupuestario al Poder Judicial no menor al 6% de los ingresos corrientes del Estado<sup>89</sup>, los salarios de los jueces se vieron incrementados, se les garantizó mejores prestaciones sociales y la estabilidad en sus cargos, además se reformó la Ley de la Carrera Judicial con el fin de mejorar la transparencia en el sistema de selección de jueces.

Todos estos esfuerzos de cambio no prosperaron en la manera esperada, pues aún se mantiene la percepción generalizada de que los jueces son corruptos, altamente politizados partidariamente, poco transparentes e incapaces de luchar en forma eficiente contra la corrupción y las violaciones a los Derechos Humanos<sup>90</sup>, BORJA DÍAZ indicaba sobre este punto que en El Salvador, país en el que más esfuerzos institucionales se realizaron por mejorar la justicia, la confianza de la población Salvadoreña en el Poder Judicial, sufrió un significativo retroceso pues pasó del 36.5 en 1999 al 28.8 % en el año 2002.

---

<sup>89</sup>NACIONES UNIDAS. *Acuerdos de El Salvador... Ob, Cit.* P.13. Todos estos cambios fueron producto de los acuerdos alcanzados en los denominados “Acuerdos de México,” realizados entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN, en la ciudad de México el 27 de abril de 1991. En estos se alcanzan importantes acuerdos relacionados con la Fuerza Armada, el Sistema Judicial y los Derechos Humanos, el Sistema Electoral, además se acordó la creación de la Comisión de la Verdad.

<sup>90</sup>BORJA DÍAZ, Rivillas Linares y Sebastián LEJARRAGA. *Fortalecimiento de la Independencia Judicial en Centroamérica: Un Balance Tras Veinte años de Reforma*; Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2005, P.47. La década de los años noventa fue propicia para que reformistas, tanto nacionales como internacionales, tomaran en consideración la necesidad de promover cambios institucionales en los Poderes Judiciales de la Región Centroamericana, tendientes a proteger a los jueces de potenciales influencias indebidas que alteren sus decisiones jurisdiccionales. Fue en este marco que los países de Centro América emprendieron el camino de reformas, tendientes a reforzar la independencia judicial.

Señalaba como dato desalentador para la judicatura, que encuestas realizadas a empresarios como las del “World Bussines Environment Survey” en 1999 y 2000, consideraron que los tribunales Centroamericanos, con excepción de Costa Rica, figuraban entre los más corruptos y deshonestos de toda América Latina y que eran incapaces de hacer cumplir sus decisiones<sup>91</sup>.

Quizá lo poco que podría rescatarse de estos señalamientos negativos, es que deberían conducir a la judicatura Salvadoreña, a reabrir los espacios de reflexión y discusión sobre cómo crear o mejorar las condiciones para contribuir de manera eficaz a potenciar la independencia judicial y con ello a la construcción de un Estado Constitucional de Derecho. De ahí que una de las formas en que se puede contribuir, es mediante el asociacionismo de los jueces.

Y es que las asociaciones de jueces en realidad podrían resultar trascendentales, pues mediante su trabajo asociativo podrían de mejor manera, hacerse escuchar en la sociedad, pues ya no se tiene dudas que la función judicial tiene un manifiesto y prevalente carácter social<sup>92</sup>; además, con su trabajo las asociaciones podrían convertirse en verdaderas vías de defensa de los jueces, ante las presiones internas y externas que ponen en peligro su independencia.

Cabe destacar que algunas asociaciones de jueces existentes en la actualidad, en algún momento demostraron en la práctica, su compromiso de trabajar por una justicia independiente e imparcial y de constituirse en garantes del respeto de los Derechos Humanos; en tal sentido, la mayoría en algún momento tuvo cierta participación en actividades de defensa de la independencia judicial, recuérdese por ejemplo los enfrentamientos que se suscitaron entre los jueces y el presidente del Poder Ejecutivo, en el año dos mil tres, los cuales fueron enfrentados por medio de las asociaciones<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup>BORJA DIAZ, *Rivillas... Ob, Cit, P.51*. Estas valoraciones negativas sobre los Poderes Judiciales de Centroamérica y especialmente sobre el Poder Judicial Salvadoreño, más de alguna persona podría rebatirlas señalando que las mediciones ofrecen una percepción falsa de la realidad judicial, que siendo dichas mediciones información verdadera, no fueron las adecuadas o las suficientes, que venimos de un conflicto armado y por ello no ha pasado el tiempo suficiente como esperar resultados positivos en corto tiempo. Todas estas afirmaciones serían solo justificaciones que no abonarían a la reflexión ni a la búsqueda de soluciones.

<sup>92</sup>RUIZ PÉREZ, Joaquín S. *Juez y Sociedad*; Primera Edición, Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia, 1987, P.155. Esta función social la ejerce el juez en sociedad, especialmente cuando la paz imperante se ve amenazada por situaciones de anormalidad o por infracciones al ordenamiento que la regula; pero la misión de los jueces reparando las anormalidades o sancionando las infracciones, no puede ser ajena a las exigencias sociales, es decir, ajena a un permanente contacto con la conciencia y realidad social.

<sup>93</sup>Necesario es dejar constancia que el proceso de creación de las asociaciones de jueces, fue gestado por iniciativa propia de los mismos actores, de quienes no puede negarse que en algún momento tuvieron cierta participación en el proceso de cambios y mostraron desde sus inicios y según sus ideologías, mayor o menor interés en el proceso de reforma judicial originado a partir de los Acuerdo de Paz.

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la experiencia Salvadoreña y Latinoamericana, que el derecho de asociación de los jueces se ha conquistado con valentía frente a intereses tanto internos como externos a la judicatura misma, en casos extremos se ha tratado de desacreditar a las asociaciones de jueces e incluso negarles su existencia legal.

A pesar de la mencionada participación, el proceso de reflexión profunda que se esperaba de estas asociaciones no se tradujo en aportes concretos al proceso de cambio y si acaso los hubo fueron mínimos, aun cuando en sus inicios ciertas asociaciones mostraron disposición e interés en apoyar ese proceso, luego lentamente sus miembros fueron acomodándose al estatus quo, y con ello los espacios abiertos a partir de los Acuerdos de Paz dejaron de aprovecharse, al grado que a la fecha aún no han dado la contribución esperada, que era la de convertirse en pilares de la Independencia Judicial y contribuir a restablecer la confianza perdida en la judicatura.

Sin duda que el asociacionismo judicial en El Salvador en algún momento generó expectativas y adhesiones, pero también a la fecha ha tenido una fuerte oposición, no solo de los regímenes políticos del momento sino también desde la judicatura misma; por ello se considera acertado cuando se afirma que contribuir al fortalecimiento y desarrollo de un Poder Judicial independiente, es reto solo para un movimiento asociativo judicial pluralista, no corporativo, sin hipotecas políticas y de fuerte impregnación ética, que aporte limpieza y profesionalidad a la justicia y colabore volviéndola transparente a la sociedad civil<sup>94</sup>.

Lo afirmado anteriormente es lo que le ha faltado al asociacionismo judicial de El Salvador, es decir una actividad asociativa sin compromisos político partidarios, no corporativa y firmemente encaminada a trabajar y defender la independencia judicial, esta última debería estar legal e institucionalmente asegurada; pues para mantenerse viva y activa más allá de la retórica, la independencia judicial necesita de jueces comprometidos y compenetrados en los valores Constitucionales de la jurisdicción<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup>IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *España: Sombras y Luces del Asociacionismo Judicial; En Aportes DPLF, Fundación para el Debido Proceso Legal*, número 5, año 2, Washington, D. C, marzo de 2008, P.2. De acuerdo al profesor Ibáñez, el asociacionismo judicial en España inició en la época del Franquismo, con un movimiento asociativo denominado “Justicia Democrática, JD”, el cual tenía el propósito de trabajar por el Estado de Derecho, por la época en que surge, fue una organización ilegal y clandestina que al final y por una mala jugada política hecha en su contra, terminó auto-diluyéndose, muchos de sus miembros pasaron a formar parte de otra asociación judicial denominada, “Asociación Profesional de la Magistratura, APM” aliada a la derecha política, de la cual terminaron separándose e inmediatamente en 1983, formaron la actual asociación; “Jueces para la Democracia.”

<sup>95</sup> *Ibíd.* P. 3.

En tal sentido la judicatura debería retomar el camino ya iniciado, debería encausarse hacia una dinámica asociativa genuinamente democrática, desarrollada con independencia y verdaderamente interesada en contribuir a resolver los problemas y demandas que la sociedad le plantea a la jurisdicción.

Una justicia independiente es la mejor garantía para evitar otra tragedia histórica como la vivida en décadas recién pasadas, es que la magistratura tiene el compromiso de garantizar los derechos frente a los abusos del poder, puesto que existen motivos suficientemente acreditados, para sostener que no existe poder que respete plenamente todos los derechos de las personas, incluido el Poder Judicial; ante ello la independencia judicial se convierte en presupuesto esencial, pues permite garantizar en forma exclusiva la función jurisdiccional, en tal sentido los fallos judiciales mediante los cuales se materializa la jurisdicción y se resuelve el conflicto, no deberían ser producidos bajo ningún tipo de injerencia.

Dado que al juez se le exige una conducta diferente a la del resto de ciudadanos, para no perjudicar la neutralidad de sus decisiones cuando entran en juego asuntos de índole político afines a sus preferencias; en estos casos el sistema debería ser capaz de proteger a los jueces, dotándolos de una protección Constitucional adecuada, esta protección puede ser precisamente el derecho de libre asociación<sup>96</sup>, por ello nada debe impedir que los jueces puedan asociarse, no solamente para defender sus intereses corporativos sino principalmente para protegerse en forma asociada de las influencias del poder político y económico.

A pesar que actualmente se encuentra en discusión el concepto, eficacia de la justicia, por considerar que este resulta un tanto vago, por cuanto ésta eficacia se equipara a una completa igualdad de armas entre partes<sup>97</sup>; independientemente a esta discusión, cierto es que la modernización y los adelantos

---

<sup>96</sup>SALAS VILLALOBOS, Sergio. *La Evolución del Asociacionismo Judicial en las Sociedades Democráticas Contemporáneas*; En revista, *Aportes DPLF, Fundación para el Debido Proceso Legal*, número 5, año 2, Washington D.C, marzo de 2008, P.5. Salas Villalobos es Vocal de la Corte Superior de Lima, Perú. Presidente de la Asociación de Jueces para la Justicia y la Democracia. Profesor de la Cátedra Derecho Judicial de la Universidad de Lima. En su artículo desarrolla además de la trascendencia del asociacionismo judicial, una breve historia sobre cómo se originó el asociacionismo de los jueces, sobre todo en Italia y España, destacando cómo fue que se orientaron hacia el fin de promover la defensa de la independencia judicial en dicho países.

<sup>97</sup> CAPPELLETY, Mauro y Brayant GARTH. *El Acceso a la Justicia, La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*; Primera Edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, P.14. En este sentido refiere Cappellety, que en las sociedades modernas el acceso a la justicia ha sido cada vez más aceptado como un derecho social básico, pero en esas condiciones el concepto de eficacia resulta un tanto vago, porque la eficacia en forma óptima vendría dada en el contexto de una ley sustantiva, y estaría expresada como una completa igualdad de armas; en estas condiciones la garantía de justicia dependerá en última instancia

tecnológicos exigen a los Estados Democráticos, rediseñar los sistemas judiciales para tornarlos más eficaces, accesibles y a favor de los justiciables; en este sentido resultaría deseable que desde el interior del Sistema Judicial surgieran las mejores propuestas para mejorar la justicia, pero esto exigiría que los jueces tuvieran la capacidad de identificar y rediseñar nuevas políticas institucionales, que incluso llegaran a convertirse en políticas judiciales; todo esto podría lograrse con mayor facilidad si la judicatura actuara en forma organizada y mejor aún si esa organización fuera mediante el asociacionismo judicial.

En síntesis, el proceso de reforma judicial en El Salvador que prosiguió a la firma de los Acuerdos de Paz, tuvo gran incidencia en el proceso de conformación de las actuales asociaciones judiciales, de tal manera que se podría afirmar, que los jueces se atrevieron a dar los primeros pasos hacia el asociacionismo judicial, alejándose así por un momento de los intereses político partidarios y reconociendo así la necesidad de reagruparse, como la mejor forma de defender su independencia judicial<sup>98</sup>; y es que si bien a los jueces no les está permitido hacer política partidaria y menos actividad proselitista, el movimiento asociativo es la fórmula clave para encausar su trabajo destinado a mejorar la administración de justicia y volverla más accesible y equitativa.

El ser político del juez constituye su ámbito como ciudadano, ello no debe confundirse con activismo partidista, a esto se hace referencia en el párrafo anterior cuando se indica que al juez no le está permitido hacer política partidaria, pues debe partirse de que el juez como ser humano es un ser político y cuando ejerce su función, se materializa mucho más su función política, pues su labor encierra una función política en sí misma, especialmente al momento de resolver el conflicto social que se le plantea, por tanto, realidad lo que hace es garantizar el Estado de Derecho por medio de la interpretación y aplicación de la norma jurídica, cuyo contenido no es otro que político. Por ello se dice que la interpretación de la norma conlleva una especie de lucha política, respecto de la posición ideológica del juez<sup>99</sup>.

Sin duda las reformas judiciales ocurridas en los últimos veinte años en El Salvador, han producido

---

de los relativos méritos de cada una de las partes adversas. En esas condiciones esta igualdad perfecta, al final resulta utópica, sostiene el autor.

<sup>98</sup> SALAS VILLALOBOS, Sergio. “*La Evolución del Asociacionismo...*” Ob, Cit, P.6. Indudablemente que el asociacionismo judicial constituye una de las más eficaces formas de defender la independencia judicial, el juez solitario se vuelve presa fácil del poder influyente cuando realiza su función jurisdiccional.

<sup>99</sup> CAPPELLETI, Mauro. *Proceso, Ideologías y Sociedad*; Traducción de Santiago Sentis Melendo y Tomás A. Banzahf, Colección Ciencia Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires, Argentina, 1974, P.28. Puesto que el juez tiene su posición ideológica, esta posición y sentimiento ideológico se traduce y refleja en su forma de percibir la justicia, lo cual incide en las sentencias que emite.

cambios institucionales relevantes; en cierta medida la independencia judicial se consolida cada día más como política pública; en este lento y pequeño avance, las asociaciones judiciales formadas en los últimos años dieron aunque en forma mínima, sus aportes en este proceso de reforma.

Sin embargo como sostiene BORJA DIAZ, aun cuando es complicado referirse al análisis de las reformas judiciales llevadas a cabo, no sólo en El Salvador sino en toda la región Latinoamericana, especialmente en lo relativo al tema del asociacionismo judicial, siempre resulta necesario considerar que aún existe una marcada distancia entre lo que estipulan las normas y lo que verdaderamente ocurre en la realidad<sup>100</sup>, en esto las asociaciones de jueces tienen una deuda pendiente, pues éstas deberían ser instituciones coherentes entre lo estipulado en sus estatutos y sus acciones concretas.

En fin, los Acuerdos de Paz y el proceso de reforma judicial no produjeron el impacto esperado, en relación con el proceso de organización judicial que se inició a partir de esa época, las últimas acciones realizadas por algunos jueces en el ámbito del asociacionismo judicial, han desconcertado a muchos jueces asociados y no asociados y han demostrado todo lo contrario, respecto a lo que en algún momento han predicado; ello puede deberse en parte a que El Salvador cuenta con una estructura jerarquizada de la justicia.

---

<sup>100</sup>BORJA DÍAZ, Rivillas Linares y Sebastián LEJARRAGA. *Ob. Cit.*, P.89. Al respecto y a manera de ejemplo vale recordar que muchos jueces asociados y no asociados, en reiteradas ocasiones se han manifestado sobre la obligación que se tiene de cumplir las sentencias en general; pero en relación a las sentencias de la Sala de lo Constitucional, las asociaciones de jueces muy poco o nada han dicho al respecto, a pesar de haber reconocido en más de alguna ocasión, que las sentencias emitidas por ésta, en procesos de inconstitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento; ello porque es aceptable que la Sala ejerce con propiedad la competencia otorgada por la Constitución de la República. En este sentido ante un fallo judicial corresponde su obligatorio cumplimiento, a menos que la ley franquee la posibilidad de recurrirlo, lo cual no ocurre con las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por la Sala de lo Constitucional; al respecto la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece que las sentencias definitivas no admiten ningún recurso y son obligatorias, de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Y es que debe reconocerse que uno de los valores Constitucionales, es la seguridad jurídica y esta última implica el reconocimiento de la certeza del derecho, para que los ciudadanos puedan organizar sus actuaciones presentes y futuras; en tal sentido la Constitución otorga competencia a la Sala de lo Constitucional, mediante los procesos de inconstitucionalidad, para revertir las decisiones de las autoridades que transgreden la Constitución, esto conlleva la obligación de las autoridades públicas de acatar los fallos judiciales y con mayor razón cuando se trata de los fallos pronunciados por el ente encargado del control Constitucional, a este respecto, se recuerda que los fallos judiciales no son inaplicables y en todo caso la inaplicabilidad corresponde solamente a la jurisdicción, por ello, aun cuando existen fallos de la Sala de lo Constitucional que no se comparten, existe la obligación Constitucional de acatarlos y cumplirlos, pues de ello depende garantizar la seguridad jurídica de El Salvador; negarse a ello por parte de las autoridades públicas, implica violentar el artículo 235 de la norma Constitucional, porque los funcionarios protestan bajo su palabra de honor, ser fieles a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución.



## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

**Sumario:** 1- Marco Normativo sobre Independencia Judicial; 1.1- Marco Constitucional sobre Independencia Judicial; 1.2- Marco Normativo Internacional sobre Independencia Judicial; 1.3- Declaraciones y Resoluciones Internacionales sobre Independencia Judicial; 1.4- Marco Legal Secundario sobre Independencia Judicial; 2- Marco Doctrinario sobre Independencia Judicial; 2.1- Independencia Profesional del Juez; 2.1.1- Comentarios al Régimen Disciplinario de los Jueces Salvadoreños; 2.2- Independencia Funcional de Jueces y Magistrados; 2.3 –Independencia Institucional del Poder Judicial.

Países con mayores niveles de democracia consideran que no puede haber Derechos Humanos en forma genuina sin la protección de un Poder Judicial independiente, es que los cimientos de una judicatura independiente se encuentran entre otras cosas; en la separación de poderes, en la estabilidad de los jueces, en sus nombramientos de forma vitalicia, en la igualdad entre el Judicial y los otros poderes, en la separación de lo judicial con lo puramente administrativo, en la remuneración adecuada, en procesos disciplinarios solo dentro de la rama judicial, en códigos judiciales de conducta que incluyen la prohibición de ejercer la política partidaria y otros tipos de actividades públicas y en jueces que se capacitan en forma permanente<sup>101</sup>.

Es que la independencia judicial sostiene el profesor RODOLFO VIGO, es uno de los bienes que fundan las exigencias éticas judiciales, ello porque lo que se pretende de los jueces, es que ellos y solo ellos, sean quienes desde el derecho deriven la solución justa para el caso; lo que se les reclama por tanto, es su autodeterminación judicial, es decir que no haya un tercero que les indique qué es lo que deben decir en su sentencia<sup>102</sup>

En tal sentido una judicatura independiente sólo puede cimentarse, en la independencia personal o profesional de los jueces, en la independencia funcional de éstos al momento de ejercer sus funciones, en la independencia institucional del Poder Judicial en su conjunto y en la separación de poderes; lo

---

<sup>101</sup>HIGHTON, Elena I. *Justicia en Cambio. Sociedad Civil; Abogados y Jueces. Un Proyecto para la Administración de Justicia*, 1ª Edición, Rubinzal – Culzoni, Editores, Fundación Libra, Buenos Aires, Argentina, 2003, P.24. Justicia igualitaria y al amparo de la ley, es la frase que –según Helena Highton- tiene la entrada principal del edificio de la Corte Suprema de los Estados Unidos; el carácter singular de la Corte Suprema - sostiene- obedece al profundo compromiso del pueblo Estadounidense con el imperio de la ley y el gobierno Constitucional. Los Estados Unidos han demostrado su determinación por preservar y proteger su Constitución, al punto que es la Constitución escrita más antigua que sigue manteniendo su vigencia.

<sup>102</sup>VIGO, Luis Rodolfo. *Ética y Responsabilidad Judicial*. 1º edición, Rubinzal – Culzoni, editores, 2007, Santa Fe, Argentina, PP.67-68. Dentro de las responsabilidades del juez se encuentran las exigencias éticas, estas incluyen como principio ético, la independencia judicial, vista en este caso como independencia subjetiva o personal, desde la cual se pretende que el juez efectivamente cumpla su función de forma independiente pero que genere la impresión de que ello es así, ya que la ética judicial en función de los bienes e intereses comprometidos, exige del juez, tanto el ser como el parecer.

anterior llevará a plantear teórica y normativamente el tema de la independencia judicial y la influencia de ésta en el asociacionismo judicial.

## 1. MARCO NORMATIVO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

La normativa existente sobre independencia judicial en El Salvador aporta al juez insumos legales básicos para ejercer su función jurisdiccional de manera independiente e imparcial; sin embargo existe toda una cultura Napoleónica que históricamente ha afectado en forma directa la independencia del Poder Judicial<sup>103</sup>, por ello en el siguiente apartado se hará un resumen de la normativa existente, referida al principio de Independencia Judicial, con el fin de verificar las herramientas legales de protección con las que cuenta el juez, con el fin de poder utilizarlas para el fortalecimiento de su independencia.

### 1.1. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

En principio es necesario resaltar que la jurisdicción es expresión de la soberanía de un Estado, en su sentido etimológico, jurisdicción se refiere a decir la justicia y ésta facultad le corresponde al Órgano Judicial, el cual está conformado por todas las personas que ejercen la función de jueces; los jueces son por tanto los encargados de interpretar y defender la Constitución, esta facultad de interpretación debe ser entendida como la actividad que permite darle una mayor amplitud y desarrollo a la Constitución, en tal sentido, no basta que los tribunales apliquen la ley secundaria, es necesario que al administrar justicia se remitan a la Constitución en apoyo a sus fallos<sup>104</sup>; lógicamente esta labor solo puede ser posible en tanto la jurisdicción cuente con jueces verdaderamente independientes e imparciales, esto

---

<sup>103</sup>Un análisis más intenso permitiría verificar que históricamente la magistratura Salvadoreña, ha estado sometida al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al resto de poderes; pero no se debe perder la esperanza, pues a la vez debe reconocerse que el Poder Judicial ha tenido a la fecha, significativos avances en materia de Independencia Judicial, lo cual tampoco significa que haya alcanzado una verdadera independencia que garantice una justicia con equidad; en ese sentido puede afirmarse, que ha sido ese histórico sometimiento de los jueces al poder político y económico, lo que explica, cómo la judicatura pudo sobrevivir sin ningún problema durante la dictadura del General Maximiliano Hernández Martínez, así como pasar inadvertida y sin mayores problemas durante el pasado conflicto armado; es que nunca fue necesario modificar las leyes para asegurar –quienes gobernaban- servirse cómodamente del Poder Judicial y hacer de él un instrumento a su servicio. En este sentido se pronuncia el profesor Perfecto Andrés Ibáñez, en su documento, “Movimiento Asociativo Judicial y Papel de la Jurisdicción en el Estado Constitucional de Derecho” cuando hace referencia al rol desarrollado por los jueces durante la época del Franquismo en el Reino de España.

<sup>104</sup>ALAMANNI DE CARRILLO, Beatrice. *Apuntes de Derecho Constitucional*; 2º reimpresión, UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 2012, P.47. En opinión de la autora, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le corresponde salvaguardar la defensa de la Constitución, en este sentido refiere que la Sala se encuentra muy limitada al poder actuar sólo a instancia de parte, esta limitación Constitucional representa una debilidad para la referida Sala, pues le impide ejercer un verdadero control Constitucional.

implica que la selección y nombramiento de los mismos, se haga sobre bases objetivas de idoneidad y capacidad.

En relación a lo apuntado se verifica que en las actuales disposiciones Constitucionales, referidas a la selección y nombramiento de los jueces, no se han considerado exigencias de independencia e imparcialidad, condiciones necesarias para toda persona que asume el reto de ejercer la función judicial; pero lo cierto es que como sostiene AROZAMENA, los jueces como todo funcionario o autoridad pública, están sometidos a la Constitución<sup>105</sup> y a la ley.

El reconocimiento de que los jueces no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, está relacionado con el tema de independencia judicial y con las diferentes formas de elección de éstos, sin que ello signifique que en la Constitución o la ley, se haya dado alguna regulación sobre la importancia del compromiso de independencia que deben asumir las personas nombradas como jueces; al respecto se recuerda la Constitución de 1824, cuando establecía en el artículo 46, que el Poder Judicial es independiente de los otros dos y el artículo 47 regulaba un sistema de elección popular para los jueces de la Corte Superior de Justicia<sup>106</sup>.

Fue a partir de la Constitución de 1939 hasta la vigente Constitución, que se introdujo el tema en forma expresa; así por ejemplo, con algunas variantes entre unas y otras, se reguló la facultad de inaplicabilidad de la ley por parte de los jueces de la forma siguiente: *“Dentro de la potestad de administrar justicia corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes, contraria a los preceptos Constitucionales, en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia”*.

La anterior redacción se reguló en el Art. 128 de la Constitución de 1939; en el Art. 110 de la Constitución de 1945 y en el Art. 95 de las Constituciones de 1950 y 1962<sup>107</sup>.

---

<sup>105</sup> AROZAMENA SIERRA, J. *Sistema Español de Función Judicial, La Carrera Judicial, Documentación Administrativa*; Revistas N° 2010- 2011, España, 1987, P.291. En el caso Salvadoreño, el Juez se encuentra sometido a la Constitución y al conjunto del ordenamiento jurídico y ello en síntesis no es más que la unificación o concreción del artículo 86 de la norma Constitucional, cuando impone la obligación a los jueces de realizar el Estado de Derecho; en efecto todos los poderes públicos incluido el judicial están sometidos al imperio de la ley, y este imperio no debe agotarse en la ley en sentido formal, pues es la Constitución la que debe imponerse ante la confrontación de esta con la ley.

<sup>106</sup> El artículo 47 de la citada norma Constitucional disponía la existencia de una Corte Superior de Justicia compuesta por cinco jueces como máximo y tres como mínimo, quienes eran elegidos popularmente.

<sup>107</sup> En el libro, *“Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962”* de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, se encuentran las diferentes constituciones que ha tenido la República de El Salvador, lo cual nos

La actual Constitución cuyo origen se remonta al año 1983, contiene una importante manifestación sobre la independencia judicial de los jueces, al regular en el Art. 185 que dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales en los casos en que tienen que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos Constitucionales.

Además se ha legislado con mayor concreción el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado por un juez independiente e imparcial<sup>108</sup>, y se ha incorporado expresamente el principio de independencia judicial, en el artículo 172. Inciso 3° cuando expresa que: “*Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las leyes*<sup>109</sup>”.

## 1. 2. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

La exigencia Constitucional a los jueces de someterse en forma exclusiva a la Constitución y las leyes<sup>110</sup>, les obliga con mayor grado de vinculación a tomar en cuenta la normativa internacional sobre independencia judicial, puesto que la misma Constitución confiere a los tratados internacionales rango de ley superior en relación con la norma secundaria<sup>111</sup>, lo anterior tampoco elimina la obligación de los jueces de enjuiciar la constitucionalidad de los referidos tratados, al momento de su aplicación.

En ese sentido, el Estado Salvadoreño ha ratificado importantes instrumentos internacionales sobre todo de Derechos Humanos, en los que se ha reconocido la necesidad de que las personas sean juzgadas

recuerda que el Poder Judicial es el garante del Estado de Derecho y en ese contexto, el juez se convierte en creador del derecho judicial, por ello ahora se reclama, más que un alto grado de precisión legislativa, un alto grado de interpretación y argumentación jurídica.

<sup>108</sup>El Inciso quinto del artículo 186 de la Constitución, regula que la ley deberá asegurar a los jueces, protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen.

<sup>109</sup>En este punto es necesario recordar la importancia de una adecuada regulación de los mecanismos de acceso a la carrera judicial, pues con ello se contribuiría a garantizar el principio de independencia judicial y a la concreción de la separación del Poder Judicial y el resto poderes.

<sup>110</sup>DE OTTO, Ignacio. *Estudios sobre el Poder Judicial*; Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1989, P.67. Retomando las ideas del autor, cuando el artículo 172 inciso 3° de la Cn, señala que los jueces están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, dicha expresión no podría ser interpretada en el sentido de que los jueces deben aplicar solamente la ley formal, es decir las normas con rango de ley, sino que tienen la obligación de aplicar todo el ordenamiento jurídico vigente, cuando la norma tenga aplicación para el caso, de ahí que la expresión, exclusivamente, deberá entenderse como criterio de exclusión no referido al ordenamiento jurídico.

<sup>111</sup>El artículo 144 de la Constitución dispone: “*Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.*”

por jueces independientes e imparciales.

Generalmente casi todos los instrumentos de Derechos Humanos, universales y regionales, garantizan el derecho de las personas sometidas a un proceso, a tener un juicio justo, ante un tribunal o una corte independiente e imparcial; en materia de independencia judicial, El Salvador ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone en el artículo 14 N°1, que todas las personas son iguales ante los tribunales.

El pacto regula además en la misma disposición, la garantía de todo ciudadano sometido a un proceso judicial, a contar con un juez independiente e imparcial, en tal sentido dispone: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*<sup>112</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en relación a la garantía de toda persona a contar con un juez independiente e imparcial, estipula en el artículo 8 N°1 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*<sup>113</sup>.

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son leyes vigentes en El Salvador, pues ambos tratados han sido ratificados por el Estado Salvadoreño, incluso tienen supremacía jerárquica sobre la legislación secundaria, puesto que

---

<sup>112</sup>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado el 16 de diciembre de 1966; Ratificado por el Estado Salvadoreño mediante D.L. N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. N° 218 de fecha 23 de noviembre de 1979. La regulación comentada contiene el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez independiente e imparcial. Definitivamente que para alcanzar una justicia independiente e imparcial, es necesario mejorar los procesos de selección y nombramientos de los jueces, dejar a un lado las intromisiones políticas, los compadrazgos, los amiguismos y el corporativismo, entre otras circunstancias y dar paso a verdaderos procesos de selección por concursos, méritos y capacidad; igualmente resulta necesario un proceso de actualización constante de los jueces nombrados, sea a través de la Escuela de Capacitación Judicial o por otros medios. Tampoco debe olvidarse que el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, es considerado un derecho absoluto que no puede tener excepción alguna y por lo tanto resulta aplicable a cualquier circunstancia y a cualquier tribunal.

<sup>113</sup>La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue aprobada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Estado Salvadoreño, mediante D. L. N° 5, de fecha 15 de junio de 1978. Fue publicada en el D. O. N° 113, de fecha 19 de junio de 1978. Se recuerda acá que si algún país Americano no hubiera ratificado, o no se hubiere adherido a este tratado de Derechos Humanos, siempre estaría vinculado por las normas consuetudinarias del Derecho Internacional y por los Principios Generales del Derecho y de estos principios, por supuesto que forman parte los principios de independencia e imparcialidad judicial.

ya se ha mencionado que el artículo 144 de la Constitución les otorga tal jerarquía.

Existen otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que constituyen verdaderos compromisos políticos y morales para el Estado Salvadoreño ante la comunidad internacional y ante la misma sociedad Salvadoreña.

Ello en parte porque El Salvador es uno de los 48 Estados que firmó el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos y porque al mismo tiempo fue uno de los Estados Americanos que proclamó en el mes de abril de ese mismo año, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; esa actuación impone al Estado Salvadoreño la obligación de asumir una actitud responsable y compatible con lo declarado y firmado<sup>114</sup>.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos regula que; *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*, lo anterior patentiza el reconocimiento y necesidad de los Estados modernos, de contar con terceras personas imparciales para que resuelvan los litigios en general.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en el artículo XXVI; *“se presume que todo acusado es inocente, hasta que se le pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”*.

---

<sup>114</sup>Se recuerda la fecha diez de diciembre de 1948, por haber sido el día en que fue adoptada por las Naciones Unidas -de la cual El Salvador forma Parte- la Declaración Universal de Derechos Humanos, con ella se vieron potenciadas la libertad, la justicia y la paz, bases de la dignidad y la igualdad de los derechos de la humanidad. en su preámbulo se toma en consideración que la Libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Se deja constancia además, que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional, realizada en Bogotá Colombia, en 1948. En el preámbulo de la Declaración se destaca que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Finalmente el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha señalado que la independencia judicial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>115</sup>, sumado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la independencia judicial es esencial para el ejercicio de la función judicial y que este principio resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales<sup>116</sup>.

### 1.3. DECLARACIONES Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los instrumentos sobre Derechos Humanos sean de carácter universal o regional, por lo general garantizan el derecho de toda persona a tener un juicio justo en toda clase de procesos y ante un juez o un tribunal independiente e imparcial.

Sobre el derecho de asociación se dijo que existen resoluciones y declaraciones que no constituyen instrumentos jurídicos vinculantes para el Estado Salvadoreño y a pesar de ello resultan moral y políticamente de obligatorio acatamiento por los Estados declarantes o por las instituciones que actuaron en nombre del Estado respectivo, sea como parte de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos; lo mismo ocurre con el principio de Independencia Judicial, al respecto veremos que este principio se encuentra regulado en las siguientes declaraciones o resoluciones internacionales.

**Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.** En 1985 el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, los cuales fueron posteriormente proclamados en forma unánime, por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>117</sup>;

---

<sup>115</sup>Sobre este punto puede consultarse el Comité de DDHH de la O.N.U. Resolución N°. 263/1987, párrafo. 5.2. [http://luismezquita.com/Minugua%20\(E\)/Docs%20AGeneral/Derechos%20Humanos/CDROM/Informes/ONU/Relatores%20Especiales/Tematicos/Admon%20Justicia/Infor%20RelEsp%20Param%20Cumaraswamy,%201994-41.htm](http://luismezquita.com/Minugua%20(E)/Docs%20AGeneral/Derechos%20Humanos/CDROM/Informes/ONU/Relatores%20Especiales/Tematicos/Admon%20Justicia/Infor%20RelEsp%20Param%20Cumaraswamy,%201994-41.htm). Sitio consultado el día 16 de febrero de 2013.

<sup>116</sup>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Reverón Trujillo contra Venezuela, Párrafo 68, sostuvo que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, aún durante los estados de excepción.

<sup>117</sup>El Séptimo Congreso se realizó en Milán y los principios adoptados fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resoluciones 40/32 el 29 de noviembre y 40/146 el 13 de diciembre de 1985. Están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y dirigidos principalmente a

estos principios se pueden considerar como una declaratoria de opiniones universalmente aceptadas por los Estados miembros y constituyen, en opinión de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala; un importante criterio para evaluar la independencia judicial de los Estados<sup>118</sup>.

En lo relativo a la independencia de la judicatura, los principios establecen en sus primeros artículos, entre otras cuestiones las siguientes: *Art. 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

*Artículo 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. Art. 5. El principio de independencia de la judicatura, autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.*

**Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial<sup>119</sup>.** Se establece en el principio 1, que la independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia establecen, que un juez deberá defender y ejemplificar la

---

los Estados; en los considerandos se establece que los principios se formulan para ayudar a los Estados miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, que deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacional y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo y el público en general.

<sup>118</sup>OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA. Insumos para la formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia; Guatemala, 2010, P.117. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala –OACNUDH-, en el marco de su mandato, realiza actividades que persiguen mejorar la comprensión y aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos por parte de las instituciones estatales, de tal forma que sean incorporados efectivamente en las normas, la jurisprudencia y en la formulación de políticas públicas de los estados.

<sup>119</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Códigos de Ética Judicial... Ob, Cit*, P.64. Los Principios de Bangalore fueron aprobados como primer borrador, por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la integridad judicial, posteriormente fueron revisados en la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores, celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002, producto de esta reunión surgieron los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Establecen estándares básicos para la conducta ética de los jueces. Han sido formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo pretenden ayudar a que los miembros del Ejecutivo y el Legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes, establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces con la independencia judicial.



independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales

En torno a la aplicación práctica de este principio, el juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, valorando los hechos libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o poder; además establecen que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con total independencia de sus propios colegas.

**Estatuto Universal del Juez.** El Estatuto Universal del Juez no es un Código de Ética Judicial ni un instrumento jurídico, se trata de un conjunto de reglas elaboradas por la Unión Internacional de Magistrados -U.I.M- que pretenden garantizar la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia, es por ello que únicamente enumera ciertas reglas consideradas esenciales en la actuación judicial, entre ellas la independencia judicial, la cual es desarrollada en los primeros dos artículos.

El artículo 1 establece ámbitos de actuación que le dan sentido práctico a la independencia judicial y el artículo 2, establece la necesidad de independencia, al regular que la independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con relación a los demás poderes del Estado, el juez como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto de todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia<sup>120</sup>.

**Estatuto del Juez Iberoamericano.** No constituye un auténtico Código de Ética judicial<sup>121</sup>, destaca en su preámbulo la necesidad de garantizar la calidad del servicio de justicia, no solamente mediante herramientas técnico jurídicas, sino fundamentalmente mediante la adopción de reglas éticas de la judicatura.

Establece en sus primeros artículos –1 al 6- el principio general de independencia judicial, la obligación de respetarla, además trata el tema de la independencia judicial y medios de comunicación, la

---

<sup>120</sup>El Estatuto Universal del Juez puede ser consultado en: <http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>. Cit. Surge producto del encuentro anual número 42 de la Unión Internacional de Juristas, en el mes de noviembre de 1999; de acuerdo al Estatuto, la independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial, la independencia judicial es indivisible y todas las instituciones y autoridades nacionales e internacionales, deben respetar, proteger y defender; los jueces en sus actuaciones deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo, en los asuntos sometidos a su conocimiento.

<sup>121</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Códigos de Ética... Ob, Cit*, PP. 35-121. Si bien el Estatuto del Juez Iberoamericano no está estructurado como un Código Ético, proporciona significativos aportes y herramientas en el fortalecimiento de la ética judicial, convirtiéndose en un referente para el resto de Códigos Éticos.

independencia interna, la obligación de los Estados de defender por ley la independencia judicial, especialmente los poderes judiciales y las condiciones materiales y económicas para garantizarla; el artículo 38 establece en forma expresa la obligación del juez a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

**Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.** El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial surge producto de la declaración de Copan-San Salvador, llevada a cabo en el año dos mil cuatro, por la Cumbre Judicial Iberoamericana<sup>122</sup>, constituida por los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y Consejos de la Judicatura de los países Iberoamericanos; ofrece un catálogo de principios que en buena medida ya fueron tomados en cuenta en muchos Códigos Éticos vigentes en Iberoamérica, dichos principios proponen en forma genérica y concreta, la búsqueda de la excelencia del servicio judicial.

Así, en los artículos 1 al 8 se desarrolla el principio de Independencia judicial; en el primer artículo se dispone lo siguiente: *“Las instituciones que, en el marco del Estado Constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.”*

---

<sup>122</sup>La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que coordina y dirige la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos. En la Declaración Copán-San Salvador del año 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica, aprobaron la siguiente declaración: *Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano Frente a la Justicia. Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación. Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél. Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país. Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores. Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.* Esta información se encuentra disponible en; [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?folderId=24801&name=DLFE-1010.pdf](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1010.pdf). Sitio consultado el día 29 de marzo de 2013.

El artículo 2 propone la concepción de un juez independiente, al sostener que el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo<sup>123</sup>.

#### 1.4. MARCO LEGAL SECUNDARIO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

El Poder Judicial como órgano del Estado a quien se le ha confiado la función de juzgar, para asegurar su eficaz funcionamiento debe ser respetado en su independencia, pues ahora se sabe que juzgar sin independencia en realidad no es juzgar, cuando esto ocurre el juez más bien se vuelve un mero tramitador; por tanto el juez puede y debe hacer uso, no solo del marco Constitucional sino del marco legal secundario que regula lo relativo a su independencia judicial; a continuación se establecerá la forma como ha sido regulada y desarrollada en normas secundarias de nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido se regula en el artículo 5 literal a) de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura<sup>124</sup>; en el artículo 1 Inciso 2º de la Ley de la Carrera Judicial<sup>125</sup>; en el artículo 24 de la Ley Orgánica Judicial<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup>El Código Modelo desarrolla el principio de independencia judicial, la propuesta ética sobre independencia del juez, es que este con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias, directas o indirectas, de ningún otro poder público o privado, sea externo o interno al orden judicial. Que la independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria. Que puede reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia. Que tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia. Que no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de sus otros colegas. Que debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional. Disponible en [http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General\\_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/C%C3%B3digo+Modelo+Iberoamericano+de+%C3%89tica+Judicial](http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/wiki/wiki/Wiki%20General_Cumbre%20Judicial%20Iberoamericana/C%C3%B3digo+Modelo+Iberoamericano+de+%C3%89tica+Judicial). Sitio consultado el día 29 de marzo de 2013.

<sup>124</sup>LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, D.L. N° 536, del 27 de enero de 1999. Publicada en el D.O. N° 30, T, 342, el 12 de febrero de 1999. En el artículo 5 se establecen las finalidades encomendadas al Consejo, tal disposición regula: *“El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como fines: letra a) Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes.”*

<sup>125</sup>LEY DE LA CARRERA JUDICIAL, D.L. N° 536, del 12 de julio de 1990, Publicado en el D.O. N° 182, T, 308, del 24 de julio de 1990. En el inciso 2º del artículo 1 se establece que; *“La carrera Judicial tiene como finalidad garantizar la profesionalización y superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos, contribuyendo con ello a la eficacia de la Administración de Justicia”*, además en el primer considerando de la ley se indica que la Constitución establece la Carrera Judicial como una garantía de estabilidad e independencia de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y en consecuencia, para el logro de una pronta y eficaz administración de justicia.

<sup>126</sup>LEY ORGÁNICA JUDICIAL. D.L. N° 123, del 06 de junio de 1984, Publicado en el D.O. N° 115, T, 132, el día 20 de junio de 1984. En el artículo 24 se regula lo relativo a la independencia judicial de la forma siguiente; *“Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y estarán sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes.”*

y; en el artículo 4 del Código Procesal Penal<sup>127</sup>.

El marco normativo vigente sobre independencia judicial en El Salvador, nos lleva a entender que ésta ha cobrado nuevo significado; porque ya no está determinada solamente por su naturaleza normativa, sino que ahora debe considerarse ampliada a la libertad de acción del juez, principalmente al momento de interpretar la ley; es que en la actualidad ha cobrado tanta importancia la interpretación judicial, que en reiteradas ocasiones y especialmente en el Derecho Norteamericano, se recurre constantemente a los tribunales, para resolver interpretaciones enfrentadas respecto a las palabras contenidas en las leyes<sup>128</sup>.

En ese sentido actualmente sabemos que la independencia judicial protege al juez tanto como persona, como por su función, asegurando así la imparcialidad, al momento de desarrollar su función jurisdiccional<sup>129</sup>, puesto que ante las demandas de justicia, la independencia judicial permite legitimar las decisiones judiciales.

## 2. MARCO DOCTRINARIO SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Nuestra época ha sido denominada la edad de los derechos, esto en razón del reconcomiendo universal del principio de igualdad y de la universalidad alcanzada por los Derechos Humanos, a pesar ello, afirma

---

<sup>127</sup>CÓDIGO PROCESAL PENAL. D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, Publicado en el D.O. N° 20, T, 382, del 30 de enero de 2009. Luego de varias prorrogas entró en vigencia el día uno de enero del año 2011. El artículo 4 contiene la garantía de independencia judicial y se regula de la siguiente forma: “*Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales. Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa. Los jueces cuando tomen decisiones deberán fundamentar las circunstancias que perjudican y las que favorecen al imputado, así como valorar las pruebas de cargo y de descargo. Por ningún motivo los funcionarios o autoridades del Estado podrán avocarse el conocimiento de causas pendientes o fenecidas, ni interferir en el desarrollo de los procesos. En caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.*”

<sup>128</sup>SCHAUER, Frederick. *Pensar como un abogado; Una nueva introducción al Razonamiento Jurídico*, Traducción al Castellano de Tobías J. Schleider, Marcials Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2013, P.161. En palabras del autor, en los países inmersos en el Common law, especialmente en el Derecho Norteamericano, los jueces tienen la capacidad de crear cuerpos enteros de leyes; es que en realidad el uso impreciso del lenguaje por parte del legislador en muchas ocasiones no es por descuido al momento de redactar la ley; sea por descuido o por otras razones, en estos casos entra en juego la labor del juez, al encomendársele la tarea de interpretar la ley. En este sentido y en la labor interpretativa, las frases amplias en el texto Constitucional y la ley se entenderán mejor, si se toman como iniciadoras de un proceso de desarrollo ordinario del derecho, ya que en gran medida no están limitadas por las palabras empleadas en el texto.

<sup>129</sup>LÓPEZ AGUILAR. Juan Fernando. *La Justicia y sus Problemas en la Constitución*, 1ª Edición, Editorial Tecno, Madrid, España, 1996, P.114. Señala el autor que la independencia del juez es antes que nada, una crucial opción política sellada en la Constitución.

el profesor FERRAJOLI, nunca como en la actualidad, la desigualdad en todos sus ámbitos ha alcanzado dimensiones tan intolerables. Relaciona al efecto uno de los informes de Naciones Unidas sobre desarrollo humano, el cual muestra una marcada brecha de riqueza entre los países más pobres y los más ricos del mundo; al respecto indica que el patrimonio de las tres personas más ricas del mundo, es superior al producto nacional bruto de todos los países menos desarrollados y de sus seiscientos millones de habitantes<sup>130</sup>.

Por otra parte y respecto al Poder Judicial se dice que el siglo XIX fue el siglo de los parlamentos, el siglo XX fue el siglo del ejecutivo y que el siglo XXI es el siglo de los jueces, ya que son estos quienes deben garantizar nuestros segmentos de libertad y de quienes se dice, tienen el monopolio de la fuerza institucionalizada y por ello poseen la reserva de libertad<sup>131</sup>; podría afirmarse entonces que la tarea ahora le corresponde a los jueces, es el turno de la justicia.

Ante esta coyuntura los jueces se han vuelto depositarios de una enorme responsabilidad en este milenio recién iniciado, y esa responsabilidad solo se podrá cumplir a cabalidad, con jueces verdaderamente independientes, pues como ya se ha dicho, la independencia judicial se considera en nuestro tiempo un Derecho Humano del ciudadano.

En similar sentido se pronuncia el profesor DE URBANO CASTRILLO, quien sostiene que el juez actual es un juez Constitucional y como tal se encuentra sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, esto lo vuelve receptor de principios, valores, derechos fundamentales y demás normas que constituyen el acervo jurídico que debe aplicar a los casos que se someten a su conocimiento; en estas condiciones, el juez está rodeado de ciertas exigencias de naturaleza ética, que se vuelven

---

<sup>130</sup>FERRAJOLI, Luigi. *En prefacio del libro; La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio*; Ana Messuti y Julio Andrés Sampredo, Compiladores, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, P.11. En referencia a tal informe, el profesor Ferrajoli señala que la brecha de riqueza entre países pobres y países ricos, en 1820, era de 1 a 3, en 1913, era de 1 a 11, en 1950 pasó a ser de 1 a 35 y en 1992, de 1 a 72; de ahí que miles de millones de seres humanos, muy a pesar del derecho de igualdad, de los derechos sociales reconocidos y el derecho al desarrollo proclamado en los instrumentos de derechos humanos, están condenados a la miseria, al hambre, a las enfermedades y a la devastación de su medio ambiente, sin ninguna esperanza por el momento de que la situación vaya a cambiar. En este marco aparecen inmersos los poderes judiciales de los países menos desarrollados, con reducidas posibilidades de alcanzar una verdadera independencia.

<sup>131</sup>IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J. Aproximaciones a la Visión de Justicia en el Milenio que Comienza; En, *La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio*. Ana Messuti y Julio Andrés Sampredo, Compiladores, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, P.162. El nuevo milenio plantea verdaderos retos al poder judicial, si en verdad los asume con responsabilidad, seguramente contribuirá a disminuir las asimétricas brechas de desigualdad social y de injusticias que nuestros países viven día a día.

indispensables para el éxito de su responsabilidad encomendada<sup>132</sup>, garantizando con ello la independencia judicial, elemento consustancial a la función jurisdiccional porque sin independencia no es posible materializar la justicia.

El profesor FRANCO IPPOLITO, refiere que la independencia judicial no es un privilegio del juez o magistrado, tampoco es una técnica institucional, sino una garantía política esencial en el Estado Democrático de Derecho, una garantía funcional de tutela y realización de los derechos ciudadanos<sup>133</sup>.

Por tanto podría asegurarse que para la efectividad de los derechos, es esencial la independencia no solo del Poder Judicial, sino también del propio juez, quien también debe ser independiente de todo poder, sea interno o externo, legal o de hecho, público o particular, político o económico, oligárquico o de las mayorías. Esto también lleva a formular la pregunta siguiente; ¿Qué es lo que la sociedad actual reclama a los jueces? Y la respuesta sería, lo que se les pide, es la solución de los conflictos mediante la aplicación imparcial del derecho objetivo.

Por ello se retomará un concepto sobre independencia judicial desde un punto de vista sociológico, y al respecto el sociólogo, JOSÉ CARLOS CHINCHILLA COTO, proporciona el siguiente concepto en el documento titulado, *La Disyuntiva de las y los Jueces en el siglo XXI*; definiendo la independencia judicial como: *“Condición institucional real que releva al Juez o Jueza de actuar influido o condicionado por elementos o agentes que externa o internamente pretendan vectorizar la toma de decisiones mediante acciones que se condensan fuera de los procesos Judiciales o de la acción Judicial”*<sup>134</sup>.

De ahí que la independencia Judicial constituye la concreción de la autoridad superior del Juez sobre cualquier poder extraordinario que directa o indirectamente pretenda intervenir en la acción del Juzgador. Es la garantía de una justicia potencialmente equitativa en la interpretación de los fenómenos y de la legalidad.

---

<sup>132</sup>DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. *Elementos de Ética Judicial*; 1° Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2006, P. 69. El juez independiente tiene libertad de decisión porque no depende de ningún otro poder ni instancia para resolver el caso, en esto radica la confianza que la sociedad pone en los jueces, porque se vuelven garantes de sus derechos y por ello se consideran pieza clave en el Estado Constitucional de Derecho.

<sup>133</sup>IPPOLITO, Franco. *Ob, Cit*, P.6. En este sentido también se afirma que para garantizar la independencia judicial, la Constitución establece la inamovilidad de los jueces, aunque ello no elimina la concepción jerárquica del Poder Judicial, pues esta jerarquía solo sería posible eliminarla, tomando conciencia que las estructuras no deberían ser jerárquicamente consideradas, sino de forma horizontal y para el solo efecto de garantizar al ciudadano un efectivo sistema de recursos.

<sup>134</sup>CHINCHILLA COTO, José Carlos. *La Disyuntiva de las y los Jueces en el siglo XXI, Retos y Desafíos para una Democracia Efectiva*. Conferencia dictada en el marco de la Materia; Fundamentos Sociológicos de la Función Judicial, Maestría Judicial, San Salvador, El Salvador, 2009.

La independencia del juez debe entenderse por tanto, como un derecho de todo ciudadano a ser juzgado imparcialmente, en consecuencia no es atributo del juez para cometer arbitrariedades en sus actuaciones, el juez no resulta afectado directamente cuando su actuación ha sido parcializada, el perjudicado es el ciudadano, quien queda expuesto a sus decisiones parcializadas, esa es una de las razones por las que, tanto el Consejo Nacional de la Judicatura como la Corte Suprema de Justicia, deberían procurar la mayor objetividad en la selección de ternas y nombramiento de los jueces.

Es necesario advertir que la independencia judicial no garantiza por si sola la imparcialidad del juez, pensar en forma mecánica que la primera llevará a la segunda puede resultar engañoso, debido a que un fallo judicial emitido con total independencia, puede resultar totalmente injusto por variadas causas o razones; por tanto es necesario aclarar, que un juez sin independencia será siempre un juez parcializado, pero también un juez independiente puede actuar parcializado en el momento concreto de decidir el caso<sup>135</sup>.

Por ello, imparcialidad e independencia judicial constituyen una estrecha y crucial relación al momento en que el juez ejerce jurisdicción; al respecto la Constitución protege la pureza y regularidad de la actividad jurisdiccional, al garantizar la independencia e imparcialidad del juez; la primera tiene que ver con la protección del órgano en sí, objetivamente entendido y la segunda, protege al juez en el momento concreto de ejercer su función jurisdiccional; ambas garantías tienden a perseguir un fin unitario<sup>136</sup>; pero realmente la imparcialidad adquiere relevancia principalmente al momento en que el juez despliega su labor jurisdiccional.

La Sala de lo Constitucional desde hace un buen tiempo, ha caracterizado y entendido la independencia judicial, como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley, así en la sentencia de Inconstitucionalidad 5-99, emitida el día 20 de julio de 1999, ha establecido que la independencia del Poder Judicial adquiere ciertas manifestaciones frente al mismo Órgano Judicial, frente a los otros órganos estatales, frente a los poderes sociales y frente a las propias

---

<sup>135</sup>GONZALES, Mantilla Gorki. Interés Público y Legitimidad del Poder Judicial. En *Derecho y Ciudadanía, Ensayos de Interés Público*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, P. 260. En este sentido se afirma que independencia e imparcialidad suelen relacionarse estrechamente, porque es dentro de este marco en el que el juez despliega su labor de interpretación y eso solo podrá hacerlo de manera efectiva, cuando actúa liberado de todo prejuicio o presión.

<sup>136</sup>ROMBOLI, Roberto. *El juez Preconstituido por Ley. Estudios sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento Constitucional Italiano*; Primera Edición en Español, Pontificia Universidad Católica del Perú, Palestra, Perú, 2005, P.197. Se destaca en este punto, que la independencia del juez es condición necesaria para garantizar su imparcialidad, pero dicha condición aun cuando necesaria, no puede considerarse suficiente, ya que este se puede ver expuesto a múltiples factores que pueden influir y condicionar su decisión.

partes<sup>137</sup>, porque entiende que el juez se encuentra sometido únicamente al ordenamiento jurídico, lo cual no debe ser entendido como una sumisión únicamente al imperio de la ley, sino principalmente a la fuerza normativa de la Constitución.

La Sala ha mantenido hasta la actualidad este criterio jurisprudencial, pues en la sentencia 19-2012, pronunciada a las quince horas del día cinco de junio de dos mil doce, citó la mencionada sentencia 5-99, y nuevamente reiteró que cuando la Constitución proclama la independencia del juez, resulta obligado entender que tal consagración implica el establecimiento de mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad y a las partes en el proceso<sup>138</sup>.

De lo anterior se puede comprender que una de las condiciones extraprocesales del papel democrático de la jurisdicción, es la independencia de la magistratura en general y de cada juez en particular, de los otros poderes del Estado; sobre este punto afirma el profesor FERRAJOLI, que la legitimación democrática del Poder Judicial, es totalmente distinta a la del resto de poderes del Estado y no tiene nada que ver con la voluntad, ni con la opinión de las mayorías.

Afirma que sus fuentes de legitimación son esencialmente dos; la primera la denomina legitimación formal, referida a la verdad y a la estricta legalidad a la que se sujeta el juez; la segunda la denomina legitimación sustancial, referida a la capacidad de la jurisdicción de tutelar los derechos fundamentales

---

<sup>137</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 5-99, de fecha 20-VII-1999, Considerando V 2; Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. Sostiene la Sala, que tratándose del mismo órgano, las manifestaciones de la independencia judicial se recogen en el artículo 17 Inc. 1° de la Constitución, al establecer la prohibición de avocarse causas pendientes, lo cual en estricto sentido significa la no atracción de parte de un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; en sentido amplio implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, o sea que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes no pueden ser aprobadas, censuradas, o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando ejercen sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular, las resoluciones de las cuales conozcan por medio de los recursos. Sobre las manifestaciones del órgano judicial frente a los otros órganos del gobierno, a estos también les es aplicable la prohibición del artículo 17 Cn, pues como se sabe, la exclusividad del Órgano Judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el artículo 172 Cn, impide toda posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte de los órganos Ejecutivo y Legislativo. Las manifestaciones frente a los poderes sociales, tienen que ver sobre todo con el carácter técnico jurídico y la autoridad moral del juez, al exigírsele la calidad de abogado y sobretodo, moralidad y competencia notorias, para el ejercicio del cargo. Y las manifestaciones de independencia frente a las partes, tienen que ver con el principio de imparcialidad, que implica una ausencia de vínculos de cualquier naturaleza entre el juez y las partes.

<sup>138</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 19-20012, de fecha cinco de junio de 2012, Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. En esta sentencia se establece que entre las garantías constitucionales que buscan preservar el equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias, se encuentra la independencia judicial.



de los ciudadanos<sup>139</sup>, es por ello que las decisiones del Poder Judicial, a diferencia de cualquier otro poder público, no exigen ni admiten una legitimación de tipo representativo o de consenso, sino una legitimación racional y legal.

La independencia judicial posibilita que en ciertos casos los jueces tomen decisiones poco populares, muchas veces contrarias a los intereses de otras ramas del gobierno o incluso de particulares, en ocasiones estas decisiones provocan que los políticos e instituciones con algún interés, aparezcan apresurados tratando de deslegitimar a los jueces y pretendiendo imponer sus propias soluciones legales adecuadas a sus intereses.

Por ello sostiene ALEJANDRO NIETO, que para entender la independencia judicial es necesario analizarla en tres modalidades diferentes, así; la independencia profesional de Jueces y Magistrados, la cual garantiza los derechos personales derivados de su condición de autoridad; la independencia funcional de jueces y tribunales, que garantiza la libertad de criterio a la hora de actuar y decidir y; la independencia institucional del Poder Judicial, que garantiza su funcionamiento sin fricciones de los otros poderes<sup>140</sup>.

Estas tres figuras menciona el profesor NIETO, han tenido coexistencia en el transcurso de la historia de la jurisdicción y se complementan de tal manera que se pueden considerar inseparables, aunque su mayor o menor peso ha sido relativo en diversos momentos históricos. Por tales motivos se retomarán estas tres modalidades de la independencia judicial y se indagará sobre su trascendencia teórica y práctica.

---

<sup>139</sup>FERRAJOLI, Luigi. Justicia Penal y Democracia; El Contexto Extraprocesal; En, *Jurisdicción y Democracia*, Fichas del INECIP, Ediciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2004, P.35. Sostiene además el profesor Ferrajoli, que existe un nexo entre verdad y validez de los actos jurisdiccionales y este nexo es el principal fundamento teórico de la División de Poderes y de la independencia del Poder Judicial en el moderno Estado de Derecho. Todo ello constituye una actividad cognoscitiva llevada a cabo por el juez, en la que necesariamente incluye sus opciones y valoraciones, las cuales no pueden estar sujetas a otros imperativos que no sean la búsqueda de la verdad; en esa búsqueda de la verdad se llega a la defensa de los derechos fundamentales del ciudadano, siendo esta la base de la División de Poderes que se exige para que la jurisdicción sea considerada democrática, es decir su total independencia de otros poderes aun cuando estos sean también democráticos.

<sup>140</sup>NIETO Alejandro. *El Desgobierno Judicial*, 2ª Edición, Editorial Trotta, Fundación Martín Escudero, Madrid, España, 2005, P.119. Pero en realidad indica el profesor Nieto, la independencia judicial es una ficción por cuanto no existe tal independencia, en realidad el Poder Judicial no tiene ninguna independencia respecto del Ejecutivo, no tiene independencia económica, pues para su funcionamiento necesita del financiamiento del presupuesto del Estado, para ejecutar sus decisiones depende del resto de la Administración Pública, como la policía y de quienes tienen a cargo las prisiones en los casos penales; en tales condiciones, la independencia institucional del poder judicial estaría muy lejos de ser verdaderamente independiente.

## 2.1. INDEPENDENCIA PROFESIONAL DEL JUEZ

La independencia profesional del juez está referida, al conjunto de características derivadas de la situación en que la Constitución coloca al juez, individualmente considerado y que lo protegen de eventuales presiones ejercidas por los otros poderes del Estado, al grado de considerársele esencial para la preservación de las instituciones republicanas<sup>141</sup>; este principio también ha sido denominado principio de Inamovilidad Judicial o del Magistrado y tiene que ver con la estabilidad en el cargo, porque la idea es que el juez pueda actuar en libertad total y aplicar su propio criterio a los casos que debe resolver, es decir que se le permita ejercer jurisdicción sin temor a represalias, de manera que no pueda ser destituido, trasladado, desmejorado, e incluso jubilado en forma arbitraria.

La inamovilidad del juez tiene su origen con anterioridad a la Revolución Francesa, se ha mantenido hasta la actualidad, principalmente por el sistema público de acceso a la Carrera Judicial, la cual puede ser por concurso o mediante oposición; además la inamovilidad del juez se ha asegurado mediante la configuración de un estatuto jurídico del juez como funcionario, el cual impide su arbitraria remoción, suspensión o traslado fuera de los casos que generan responsabilidad judicial.

Se afirma que la inamovilidad del juez aparece como contrapeso al sistema Bonapartista, que configura a la jurisdicción como una organización fuertemente jerarquizada; la inamovilidad le permitía mantener la neutralidad de la judicatura, necesaria para el cumplimiento de sus fines<sup>142</sup>, a diferencia del resto de funcionarios que en sus orígenes se encontraban sometidos al régimen de cesantías.

Sobre la inamovilidad del juez, la Constitución Salvadoreña regula que los jueces en general gozarán de estabilidad en sus cargos<sup>143</sup>, de manera que es la Constitución la que garantiza este principio de

---

<sup>141</sup>GHERSI, Carlos Alberto. *Responsabilidad de los Jueces y Juzgamiento de Funcionarios*, 1º Edición, Editorial Astrea, Bueno Aires, Argentina, 2003, P. 15. En opinión del autor, el principio de inamovilidad de los jueces es un requisito para la preservación de las instituciones republicanas y por ello afirma que es necesario interpretar la Constitución en forma restrictiva, cuando se trata de cláusulas que permiten la separación del cargo de jueces que han sido nombrados cumpliendo con todos los procedimientos de ley previamente establecidos.

<sup>142</sup>GIMENO SENDRA, Vicente. Independencia del Poder Judicial en Iberoamérica y Europa. En, *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos: La Independencia del Juez, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, España*. Publicación de las Naciones Unidas, ILANUD, Unión Europea, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996, P.45. Esta inamovilidad originaria, en sus inicios y en el modelo administrativista lo único que garantizaba, era la independencia individual del juez, lo que posibilitaba el surgimiento en el mejor de los casos, del juez héroe, que consciente de su función sabía resistir las presiones que se le presentaban.

<sup>143</sup>El Inciso 4º del artículo 186 Cn, regula lo siguiente: “*Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la Carrera Judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos*”. En contraposición a lo anterior debe recordarse que la inamovilidad de los jueces tiene su contracara y es la responsabilidad judicial, pues la independencia no será difícil sino imposible, si los jueces no tienen el

inamovilidad, convirtiéndose además en garantía esencial para asegurar su independencia, al grado que el verdadero concepto de independencia judicial, opina ALBERTO BINDER, está determinado por la independencia personal del juez, ya que el juez como persona, no debería estar atado o subordinado a ninguna instancia de poder, o sea, no debería estar atado al Poder Ejecutivo ni al Legislativo, pero tampoco debería estar subordinado a ninguna instancia interna del mismo Poder Judicial<sup>144</sup>.

Oportuno resulta indicar que no deberían considerarse superiores, los jueces que ostentan el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o los jueces que ostentan cargos de magistrados de Cámara, pues tratándose del ejercicio de la función jurisdiccional, estos fueron determinados por ley para conocer de los recursos, y en principio no tienen o no deberían tener ningún poder sobre el juez ordinario, para influirlo dándole indicaciones sobre como decidir un caso determinado.

La inamovilidad del juez sostiene el profesor DIEZ-PICAZO, es el principal instrumento de garantía de la independencia judicial<sup>145</sup>, por esa razón se protege a los jueces para que no sean removidos de sus cargos, no sean jubilados o trasladados sin su consentimiento y sin motivo razonable y si acaso debe darse esa situación, se realice mediante los procedimientos disciplinarios previos y legalmente establecidos.

Es que el juez al desempeñar su función debe aplicar el derecho únicamente sometido a la ley, sin influencias de ninguna clase, porque de no ser así, el principio de Independencia Judicial solo existiría en el papel, al no estar el juez asegurado en forma especial; es aquí donde cobra relevancia la inamovilidad y estabilidad del juez, quien según BAUMANN, solo puede ser destituido o suspendido mediante los procedimientos especiales previamente establecidos<sup>146</sup>.

---

contrapeso de la responsabilidad, puesto que la independencia sin responsabilidad puede terminar siendo muy peligrosa, dada la posibilidad real de abusos de poder de parte de los jueces, que incluso y en extremo pueden llegar a considerarse intocables.

<sup>144</sup>BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*; Segunda Edición Actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1999, PP. 149-150. De acuerdo con Binder, es común que los jueces sientan temor respecto a las decisiones de las Cámaras de Segunda Instancia o de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, esto crea una cultura de subordinación que atenta contra la garantía de independencia judicial de los jueces en general.

<sup>145</sup>DIEZ PICAZO, Giménez. LM, *Régimen Constitucional del Poder Judicial*; 1ª Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991, P. 98. El profesor Diez Picazo, lamenta que la Constitución Española no haya regulado un contenido mínimo sobre la garantía de inamovilidad de los jueces y que el constituyente la hubiere remitido al legislativo, sin marcarle ninguna pauta para regular temas que afectan el principio de inamovilidad, como la separación del servicio, suspensión, jubilación o traslados forzosos.

<sup>146</sup>BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal; Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Introducción sobre la base de casos*, 1ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, PP. 149-150. La independencia Judicial también se ve favorecida e incluso fortalecida mediante una buena preparación del

Importa destacar además, que en la protección de la independencia judicial tiene mucho que ver la preparación del juez, esta debe estar encaminada a convertirlo en un técnico en el área del derecho en que se desenvuelve, pues le permitirá adquirir mayor claridad en sus ideas y objetividad al momento de tomar sus decisiones jurisdiccionales, pues no debe olvidarse que la legitimidad de toda decisión judicial está determinada por la fundamentación y argumentación que en ella se imponga.

Sin olvidar una de las tantas críticas hacia los jueces, sobre que, al tener la potestad de juzgar se vuelven controladores y limitadores del poder, por esa razón se ha llegado a pensar que operan libremente, con ideas subjetivas de justicia o en el peor de los casos, en forma arbitraria<sup>147</sup>; ante las críticas, la cuestión termina en la pregunta, sobre quién controla a los controladores, es decir, quién controla al juez; aquí entra a la discusión el régimen disciplinario de los jueces y el sistema de recursos contra sus decisiones.

### **2.1.1 COMENTARIOS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES SALVADOREÑOS**

El punto tratado conlleva a revisar el marco legal secundario Salvadoreño referido al régimen disciplinario de los jueces, pues nos permitirá alcanzar una idea sobre cómo está desarrollado normativamente; pero antes es necesario recordar que el marco Constitucional sobre el régimen disciplinario de los jueces, únicamente establece que la ley regulará las sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella<sup>148</sup>.

---

juez, aunque sobre la preparación de los jueces mucho se menciona la necesidad de reformas tanto a nivel universitario como de las escuelas judiciales, por ello toda reforma tendiente a la preparación de los jueces, debería estar encaminada a formar jueces con una personalidad que escuche siempre a los demás, que no proclame su propia ideología en forma intransigente, que no juzgue en forma precipitada, que interprete y obedezca las leyes legítimas y democráticamente emitidas, que no anteponga sus ideas a las leyes del momento, que tome en consideración los problemas sociales y económicos, aun cuando ello le resulte complicado y sobretodo que tenga siempre presente la idea de realizar la justicia. Su formación es entonces indispensable para que no le baste un simple filosofar en forma genérica sobre el estado de las cosas y sus deficiencias.

<sup>147</sup>GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, Jueces y Control de la Administración*; Quinta Edición Ampliada, Thomson, Civitas, Editorial Arazandi, S.A. España, 2000, Reimpresión 2005. P. 330. En el moderno Estado de Derecho para que los jueces no puedan alzarse con la soberanía, el control se articula en tres vías; la de los recursos contra sus resoluciones, ante él mismo u otros órganos jurisdiccionales; la del régimen disciplinario ejercida en nuestro caso por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; y en último caso mediante la acción penal por prevaricación. Se dice que cualquier otro control destruiría la independencia judicial y con ello la propia institución judicial

<sup>148</sup>El artículo 186 de la Constitución está referido a la Carrera Judicial y en el inciso final establece lo siguiente: “La ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la Carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera.”

Por esta razón el profesor DIEZ-PICAZO, se lamentaba que el constituyente Español no hubiera regulado desde la Constitución, una cuestión de tanta trascendencia para la independencia judicial, como el régimen disciplinario; pues lo mismo se advierte en el caso Salvadoreño, ya que la Constitución encomendó tan importante cuestión al legislador para que la desarrollara en la norma secundaria.

La Ley de la Carrera Judicial en sus considerandos iniciales nos recuerda que la Constitución establece la Carrera Judicial como garantía de estabilidad e independencia de los magistrados y jueces del Órgano Judicial, para el logro de una pronta y eficaz Administración de Justicia; luego en el Art. 1, desarrolla la disposición Constitucional, indicando que la ley tiene entre sus objetivos, regular lo relativo a las sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros.

En el inciso segundo de la referida disposición se regula que la finalidad de la ley entre otras cosas, es garantizar la estabilidad e independencia funcional de sus miembros<sup>149</sup>; y en el artículo 4 se establece concretamente la garantía de estabilidad, al regular que los miembros de la Carrera Judicial gozan de estabilidad, por lo que no podrán ser removidos, suspendidos o trasladados, sino en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos por la ley<sup>150</sup>.

El artículo 21 regula como derecho de los miembros de la Carrera Judicial, gozar de estabilidad en el cargo; y es a partir del artículo 49 donde se regula el régimen disciplinario y el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones.

Respecto a las disposiciones señaladas cabe advertir que la ley no contiene realmente un procedimiento que garantice el debido proceso sancionatorio, lo que regula es un régimen disciplinario limitado a clasificar las infracciones y establecer las sanciones por esas infracciones; en tal sentido regula infracciones menos graves, graves y muy graves; sanciones que van desde amonestaciones hasta la remoción del cargo.

Concretamente las sanciones por infracciones menos graves pueden ser: amonestación verbal o escrita; suspensión en el desempeño del cargo de tres a quince días para las infracciones graves; suspensión de quince a sesenta días en el caso de infracciones muy graves; y para la remoción del

---

<sup>149</sup>La Ley de la Carrera Judicial fue creada mediante Decreto Legislativo número 536, de fecha doce de julio de 1990, publicada en el Diario Oficial Número 182, el día veinticuatro de julio del mismo año. Si bien en el artículo 1 de la citada ley se regulan como fines y objetivos, garantizar la estabilidad de los jueces en el cargo, es en el artículo 4 donde se desarrolla el principio que garantiza su inamovilidad.

<sup>150</sup>Además el artículo 4 de la ley de la Carrera Judicial, establece que la estabilidad de los magistrados y jueces comienza el día de la toma de posesión del respectivo cargo.

cargo se establece un catálogo especial de conductas, que indican los motivos por los que puede ser impuesta esta sanción<sup>151</sup>.

Sobre el procedimiento se establece que la autoridad competente para imponer la sanción será la misma que tiene la facultad de nombramiento del infractor -artículo 57- y de acuerdo con el Art. 181 atribución novena de la Cn., es la CSJ, quien tiene encomendada la atribución de nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; por tanto es la CSJ, la autoridad competente para imponer las sanciones; la ley establece un procedimiento para la imposición de sanciones a los jueces infractores<sup>152</sup>.

Sobre el procedimiento sancionatorio se plantean algunas objeciones, por ejemplo, la ley no establece ante quién se debe interponer la denuncia o quién es el competente para iniciar el procedimiento de oficio; no establece quién es el tribunal o funcionario competente para realizar el procedimiento, lo único a que hace referencia, es a un tribunal o funcionario competente -Art. 58- para imponer la sanción, no para llevar a cabo el procedimiento.

Además en las subsiguientes disposiciones se menciona al Consejo -Arts. 61 inciso 2° y Art. 62- interpretándose que se trata del Consejo Nacional de la Judicatura; ante esta situación no queda claridad si se trata de un tribunal, un funcionario o una autoridad competente, un consejo, o el mismo CNJ, quien debe realizar el procedimiento sancionatorio.

Al respecto en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura tampoco se encuentra ninguna disposición que le conceda facultad procedimental sancionadora al Consejo, solamente contiene una disposición

---

<sup>151</sup> En el capítulo X de la Ley en comento, se regula a partir del artículo 49 en adelante, el Régimen Disciplinario, dicho régimen establece infracciones y sanciones que pueden ser menos graves, graves y muy graves; establece además la forma de aplicación de las sanciones, casos especiales de suspensión y las causas de remoción del cargo.

<sup>152</sup> De acuerdo con el artículo 57 y siguientes de la ley comentada, el procedimiento sancionatorio se puede iniciar de oficio o mediante denuncia que puede ser verbal o escrita, luego este procedimiento es impulsado oficiosamente; si es admitida la denuncia y se resuelve iniciar el procedimiento, se da audiencia por tres días al presunto infractor, luego con la contestación o sin ella se abre a prueba por quince días, transcurrido dicho termino el procedimiento queda en estado de pronunciarse la resolución que corresponda, debiéndose pronunciar la resolución definitiva en el plazo de quince días, lo cual se hará conforme las reglas de la sana crítica. La resolución admite recurso de revocatoria ante la CSJ; las sanciones disciplinarias impuestas se hacen efectivas por el mismo funcionario que las ha dictado.

que le da facultad de informar a la CSJ, cuando luego de una denuncia sobre irregularidades en los procedimientos, detecte que un Magistrado o Juez ha incurrido en alguna causal de remoción<sup>153</sup>.

En realidad y en la práctica es la Sección de Investigación Judicial de la CSJ, la que recibe denuncias o inicia procedimientos de manera oficiosa contra Magistrados de Cámara y Jueces en general, dicha sección realiza el trámite establecido en el Art. 57 y siguientes de la ley de la Carrera Judicial y al finalizarlo informa a la CSJ, para que imponga cualquiera de las sanciones establecidas en la misma ley.

La mayor objeción contra la Sección de Investigación Judicial es que su existencia legal no está regulada en la Ley Orgánica Judicial, ni en ninguna otra ley; tampoco la Ley Orgánica Judicial, ni la Ley de la Carrera Judicial concede atribuciones a la Corte Plena, ni al presidente de la misma, para crear secciones.

Interesante resulta verificar que las secciones de la CSJ reguladas en la Ley Orgánica Judicial, son cuatro y en ellas no está incluida la Sección de Investigación Judicial y aun cuando el Art. 51 numeral 14 de la ley indicada, establece que la Corte Plena tiene facultades para crear órganos auxiliares y colaboradores de la Administración de Justicia; debido a que las funciones encomendadas a la Sección de Investigación Judicial tienen que ver con un procedimiento que coartará o limitará derechos fundamentales, su creación y su actuación no puede ser producto de un acuerdo de Corte Plena, considerándose en consecuencia que ésta no tiene asidero legal<sup>154</sup>.

Sin olvidar que según el Art.7 literal "d" de la Ley de la Carrera Judicial, es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el responsable de dar trámite a las diligencias para la imposición de sanciones disciplinarias a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces en General, tal

---

<sup>153</sup>En el capítulo IV de la Ley del CNJ, referido a las evaluaciones, el Art. 75 establece que cualquier persona interesada puede dirigir al Consejo, denuncias escritas sobre irregularidades en los procedimientos jurisdiccionales y en esos casos el pleno instruirá a la Unidad Técnica de Evaluación para que presente el informe correspondiente; según la misma disposición, cuando la información ha sido recabada se agrega al expediente de evaluación del denunciado y sólo en el caso de apreciarse que el funcionario denunciado ha incurrido en causal de remoción, el C.N.J., debe certificar el informe a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos correspondientes y con notificación al funcionario denunciado. Nótese que esta facultad conferida al Consejo de la Judicatura, de ningún modo puede constituir un procedimiento sancionatorio pues únicamente consiste en una forma de recabar información, producto de una denuncia ciudadana, para luego dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia.

<sup>154</sup>El Título V de la Ley Orgánica Judicial se denomina, de las Secciones de la Corte Suprema de Justicia, regula en cuatro capítulos, cuatro secciones; la Sección del Notariado, la Sección de Probidad, la Sección de Investigación Profesional y la Sección de Publicaciones; no aparece regulada la Sección de Investigación Judicial y siendo de tanta trascendencia la actividad desarrollada por dicha sección, ya que en la práctica realiza una actividad instructora en el proceso sancionatorio de los jueces, su existencia solo puede ser producto de una regulación legal secundaria, no puede ser producto de un acuerdo de Corte Plena o de la presidencia de la misma Corte.

disposición no supe la exigencia Constitucional de un procedimiento legalmente establecido desde un marco propiamente jurisdiccional.

En síntesis podría afirmarse que el proceso sancionatorio aplicado al juez no garantiza el debido proceso Constitucionalmente requerido y aun cuando la garantía de inamovilidad del juez se encuentra desarrollada secundariamente en el inciso primero del Art. 4, de la Ley de la Carrera Judicial, ello no garantiza la inamovilidad, ya que la estabilidad tiene que ver con la relación laboral, esta relación al igual que la inmovilidad, es garantía para la independencia e imparcialidad del juez, quien en el ejercicio de sus funciones sólo está sometido a la Constitución y las leyes y por tanto debe actuar en forma desinteresada y de manera objetiva en los asuntos sometidos a su conocimiento.

La independencia judicial solo es posible cuando el juez posee estabilidad laboral y además no puede ser removido, suspendido o trasladado de manera arbitraria, como puede ocurrir en nuestro caso con el procedimiento relacionado. Por ello se afirma que la inamovilidad judicial es sin duda, la garantía que a nivel individual mejor garantiza la independencia judicial.

## **2.2. INDEPENDENCIA FUNCIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS**

Si la independencia profesional del juez lo protege como funcionario persona, la independencia funcional le garantiza libertad de criterio a la hora de actuar y decidir sobre el caso concreto, la independencia funcional protege por lo tanto al juez en sus actuaciones, sea como titular de un órgano individual o como miembro de un órgano colegiado, por tanto la inamovilidad del juez resulta complementada con la independencia funcional, pues de nada sirve que un juez sea inamovible, si se ve obligado a actuar no de acuerdo con su opinión propia e independiente, sino sometido a criterios provenientes de órganos externos sean el Ejecutivo, el Legislativo o el mismo Órgano Judicial<sup>155</sup>.

La independencia funcional implica por tanto, que el juez cuando actúa no lo hace subordinado a ningún órgano público, sino de manera independiente, de modo que resuelve conforme a derecho<sup>156</sup>; en este

---

<sup>155</sup> NIETO, Alejandro. *Ob, Cit*, P.139. En el sentido apuntado, si bien la independencia personal protege al juez como persona, la independencia funcional lo protege en la toma de sus decisiones; si se considera que el juez debe ser inmune a intromisiones de los otros poderes y de sus mismos colegas y tribunales, esto es así porque solo está sometido al imperio de la ley, entendida esta en sentido amplio como ordenamiento jurídico, lo cual significa que la ley es la única que regula sus actuaciones, se considera entonces al juez un servidor de la ley.

<sup>156</sup> La Constitución regula en el artículo 172 Inciso 3° que los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, lo anterior implica que un juez no puede recibir instrucciones del Poder Ejecutivo ni del Legislativo, ni aun de sus mismos colegas jueces o de otros tribunales, en la toma de sus decisiones.



punto, las normas secundarias imponen un marcado interés en garantizar la inmunidad del juez frente a las influencias que puedan provenir especialmente de sus mismos colegas jueces en general, es por ello que la independencia funcional, se entiende principalmente como independencia del juez de sus mismos colegas, es decir, al interior de la misma organización judicial.

La protección de la independencia del juez se verifica por ejemplo, cuando se regula en el inciso primero del artículo 4 del Código Procesal Penal, que los magistrados y jueces solo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán independientes e imparciales; luego en el inciso final del mismo artículo se regula que; en caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia.

Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura<sup>157</sup>.

De acuerdo con la disposición comentada, el juez cuenta con una doble protección de su independencia al momento de decidir el caso concreto, una protección pasiva y otra activa; mediante la protección pasiva el juez puede hacer caso omiso a cualquier interferencia o intromisión, sin temor a ninguna represalia por su negativa a tal interferencia y; mediante la protección activa, el juez debe informar a la CSJ, pero si la interferencia proviene de la propia Corte Suprema, de alguno de sus magistrados o de algún tribunal, el informe debe darlo además, a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.

Por tanto, mediante la independencia funcional el Poder Judicial cuenta con la posibilidad que los jueces puedan dictar sus fallos con entera libertad, sin presiones de sus mismos colegas ni desde el exterior de su institución; además la independencia funcional permite que dichos fallos no puedan ni deban ser desconocidos, ni revisados por los otros poderes estatales<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup>El artículo 4 del CPPrn, se encuentra ubicado en el Libro primero, título I, Principios y Garantías, Capítulo único, Principios y Garantías Constitucionales. Es evidente que la independencia judicial se protege en la norma procesal penal, lo que no queda claro es, qué hará la fiscalía o qué hará el Consejo de la Judicatura con el informe recibido, porque tampoco hay claridad, si resulta procedente alguna forma de acción penal para los perturbadores de la independencia judicial, o si el Consejo de la Judicatura puede iniciar alguna acción en defensa de la independencia del juez interferido en su independencia.

<sup>158</sup>LEVENE, Ricardo (h). *Manual de Derecho Procesal Penal*; 2ª Edición, Tomo I, Depalma Editores, Buenos Aires, Argentina, 1993, P.250. Contrario a lo que sostienen otros autores, Levene es de la opinión que la

Lo anterior porque el principio de exclusividad de la jurisdicción impide esa posibilidad; la independencia funcional implica en consecuencia, la no subordinación de los jueces -desde los Jueces de Paz hasta los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia- ni a sus colegas ni a ningún otro órgano de poder, sea el Ejecutivo o el Legislativo<sup>159</sup>, sin olvidar tampoco la relación de colaboración con la que deben actuar los tres poderes y los controles constitucionalmente establecidos para estos<sup>160</sup>.

En realidad se puede observar que la independencia funcional está íntimamente relacionada con la denominada independencia interna, ya que esta última alude a la imposibilidad de que el juez reciba influencias de otro u otros colegas jueces o de cualquier otro organismo de los que integran el Poder Judicial; y es que si se impide que otros poderes interfieran en la justicia, ello es para garantizar la independencia de los jueces, de ahí que como sostiene DE OTTO, resulta mucho más intolerable que los mismos colegas del juez pretendan interferir en su independencia<sup>161</sup>.

Y es que se advierten con mayor facilidad e incluso se combaten con más efectividad, las interferencias de poderes externos, pero resulta extremadamente difícil identificar las interferencias que provienen del interior del mismo Poder Judicial. Por ello precisamente estas últimas merecen mayor atención, pues en este ámbito es donde se producen las mayores condicionantes y amenazas que afectan la independencia del juez, debido a que en la mayoría de casos se vuelve difícil detectarlas o reconocerlas incluso por el mismo juez interferido.

La regulación normativa sobre independencia funcional e interna del juez, se infiere del artículo 172 de la Constitución, cuando establece en el inciso tercero, que los magistrados y jueces en lo referente al

---

independencia judicial no es ni puede ser absoluta, ya que la actividad del Estado y el cumplimiento de sus fines requiere de una armónica actuación legislativa, ejecutiva y judicial; actuación que sería de tipo ideal porque si bien sostiene que la independencia judicial no significa ningún absolutismo para el juez, también es cierto que la jurisdicción debe decidir casos que muchas veces incomodan a los otros poderes, pero que deben ser emitidos con absoluta independencia, porque hay que recordar que la independencia judicial incomoda al poderoso en la mayoría de casos, por ello también se entiende que a ciertos sectores de poder les interesa y les conviene que los jueces no tengan una verdadera independencia funcional.

<sup>159</sup>CLARÍA OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*; Tomo I, Actualizado por Jorge E, Vásquez Rossi, Rubinal-Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, 1998, P.76. El profesor Claría Olmedo, cuando afirma que la independencia significa no subordinación de los tribunales, se refiere a los tribunales penales, lo que también tiene validez para el resto de tribunales.

<sup>160</sup>El artículo 86 de la Constitución en la parte final del Inciso Primero, regula que las atribuciones de los órganos de gobierno son indelegables, pero que estos deben colaborar entre sí en el ejercicio de las funciones públicas, sin que ello signifique una interdependencia.

<sup>161</sup>DE OTTO, Ignacio. *Ob, Cit*, P, 62. Teóricamente son mayormente conocidos los conceptos de independencia externa e interna del Poder Judicial, pero se manejan otros conceptos que igualmente aluden a la independencia de este poder.

ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

Similar regulación contiene el inciso primero del artículo 4 del Código Procesal Penal, cuando establece que los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República y en sus actuaciones serán independientes e imparciales.

Por lo tanto la posibilidad que otros colegas del juez puedan intervenir en el conocimiento de sus casos, solo es posible mediante el sistema de recursos establecidos por ley. Adicionalmente se recuerda que en una sociedad democrática, el Estado tiene el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura, que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable sino a todos los ciudadanos<sup>162</sup>.

### 2.3. INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

Hemos visto como la independencia profesional y funcional del juez lo protegen como persona, de interferencias provenientes de sus propios colegas –independencia interna- y de interferencias provenientes del exterior –externa- como garantía para que pueda ejercer jurisdicción de forma independiente; ahora veremos como la variante de independencia institucional del Poder Judicial, le permite moverse como en un círculo cerrado, de modo que no pueda actuar más allá de sus propios límites, ni los otros poderes pueden interferir en su labor. Esto porque como afirman GUARNIERI Y PEDERZOLI, *“sin independencia institucional, ni siquiera sería posible hablar de una intervención autónoma de la magistratura en el proceso político”*<sup>163</sup>, ya que la incidencia política de la justicia se considera un dato que está presente en las democracias contemporáneas.

La independencia institucional es de mucha antigüedad, al grado que permitió identificar desde un primer momento una fórmula de compromisos para hacer viable el sistema de división de poderes. Para

---

<sup>162</sup>En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Reverón Trujillo contra Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Cit. Párrafo. 67. Lo relacionado es de gran importancia puesto que el juez no solamente está obligado a ser independiente, sino también tiene la obligación de parecerlo, es decir, no basta que sea independiente sino que frente a la sociedad, sus acciones deben dar muestras que al actuar como juez lo hará en forma independiente.

<sup>163</sup>GUARNIERI, CARLO y Patricia PEDERZOLI. *Los Jueces y la Política; Poder Judicial y Democracia*, Traducción de Miguel Ángel Ruiz de Azua, Primera Edición, Editorial Taurus Pensamiento, Madrid España, 1999, PP.31-32. A ello se agrega un dato adicional y es la percepción del juez, es que para que los jueces sean conscientes del papel político de la justicia, no basta que sean institucionalmente independientes, es preciso que además tengan la voluntad de serlo.

ROBERTO BERGALLI, la independencia judicial debe ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y frente a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no debe confundirse con la separación del judicial de la sociedad civil, tampoco debe verse y sentirse como un cuerpo separado de toda forma de control democrático<sup>164</sup>.

En cierta medida la definición de independencia institucional del Poder Judicial se considera muy simple, pues significa que éste debe operar libre de toda intervención gubernamental, sin embargo, como el judicial forma parte de la compleja red de instituciones estatales, los límites exactos de su independencia no siempre resultan fáciles de identificar. Por ejemplo un Estado en el cual la Administración de Justicia está politizada y además es desarrollada por jueces sin mayor experiencia, o sin autonomía financiera, o el juez es designado en forma arbitraria, será con toda claridad un Estado donde no existirá la independencia judicial<sup>165</sup>.

Otra dificultad es que muchas veces los gobiernos permiten que los poderes judiciales tenga algún margen de independencia, pero solo en ciertas áreas que no se consideran políticas o que no son de su interés, reservándose áreas que consideran más políticas, para designarlas a ciertos jueces o tribunales manejados por el Ejecutivo; recuérdese por ejemplo –independientemente del verdadero papel que estos juzgados deberían realizar- la creación a propuesta del ejecutivo, de los denominados Juzgados Especializados, ahora legitimados por la Sala de lo Constitucional, mediante la sentencia de Inconstitucionalidad número 6-2009, emitida en fecha 19 de diciembre de 2012<sup>166</sup> y los graves

---

<sup>164</sup>BERGALLI, Roberto. *Estado Democrático y Cuestión Judicial; Vías para Alcanzar una Auténtica y Democrática Independencia Judicial*; Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, P.114. Importante es señalar que la independencia judicial, no exime al juez de responsabilidad por sus actos realizados fuera del marco de sus funciones, tampoco el juez debe olvidar el aspecto social de su función, ya que como persona también forma parte del cuerpo social, de ahí que la figura del juez no debería estar alejada o separada de la sociedad.

<sup>165</sup>FAUNDEZ Julio y Alan ANGELL. Reforma Judicial en América Latina; El Rol del Banco Interamericano de Desarrollo. En, *Revista Sistemas Judiciales*, Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Año 4 Número 8, 2005, Buenos Aires, Argentina, P.95. El concepto de independencia judicial involucra otros aspectos que aunque no han sido tomados en cuenta en el presente trabajo, no deben dejarse de lado al momento de analizar la independencia judicial; por ejemplo la independencia de los jueces frente a las partes que litigan en los tribunales; cuando las Cortes Supremas no son percibidas como agentes honestos, es decir cuando se conciben como entidades que tienen poder o influencias, su legitimidad y autoridad se deteriora; además si los jueces no se sienten libres al momento de emitir sus decisiones por la cultura autoritaria dentro de la misma judicatura; en esos casos no se puede decir que los jueces sean verdaderamente independientes. De manera que no solamente los gobiernos son los que potencialmente pueden atentar contra la independencia judicial, pues también desigualdades dentro de la misma sociedad civil y regímenes autoritarios, incluso dentro de la misma judicatura, pueden atentar contra la independencia judicial.

<sup>166</sup>La Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, fue emitida mediante D.L. Número 190, de fecha 20 de diciembre de 2006, fue publicada en el D.O. Número 13, Tomo 374, del día 22 de enero del año 2007. Desde su creación la ley fue muy polémica, pues además de haber dado origen a la creación de los Juzgados Especializados, se sostuvo que vulneraba la prohibición de fuero atractivo regulado en el artículo 190 de

problemas de credibilidad y mora judicial que a la fecha están saliendo al descubierto por parte de estos juzgados especializados.

La independencia institucional por tanto debe estar encaminada hacia la reducción de vulnerabilidad del Poder Judicial, a evitar la presión de otras ramas de gobierno, como por ejemplo de los militares, de grupos de poder o sectores influyentes; pero muy especialmente de las presiones del Legislativo y del Ejecutivo; la falta de independencia externa queda demostrada cuando los poderes externos tienen la capacidad para arreglar nombramientos de jueces, especialmente magistrados de la Corte Suprema, cuando tienen la capacidad para quitar o descalificar jueces, para ignorar sentencias o para crear tribunales, con ello vulneran la Constitución de la República pues invaden competencias que no les pertenecen.

Finalmente y a pesar de todo lo dicho, indudablemente que en El Salvador y porque no decirlo en toda la región Centroamericana, se han realizado en los últimos años, esfuerzos por superar la dependencia de los poderes judiciales de los otros poderes estatales, ha sido evidente cierto reconocimiento por mejorar y reforzar la independencia judicial mediante los procesos de reforma judicial.

Pero también estos esfuerzos se han visto enfrentados a resistencias muy fuertes, que en alguna medida han neutralizado esos intentos; en tal sentido se ha visto cómo muchos sectores de poder han opuesto marcada resistencia a los avances de la independencia judicial, para ello como afirma el profesor ZAFFARONI, se han esforzado en inventar cualquier cosa, cualquier procedimiento, –como el caso de pretender anular una sentencia de Inconstitucionalidad, ante una instancia Centroamericana de Justicia que con toda claridad no tiene competencia para ello- para eludirla o para disimularla<sup>167</sup>, lo cual ya hacía unos cuantos años no ocurría.

---

la Constitución; violentaba el principio de exclusividad de la jurisdicción al invadir esferas que pertenecen a la C.S.J, puesto que conforme al artículo 133 Inc. 1º Ord. 3º de la citada Constitución, la creación de cámaras y juzgados es de exclusiva iniciativa de la Corte Suprema y no de los diputados ni del Poder Ejecutivo; además se criticaba que fuera la Fiscalía General de la República, la que tuviera libertad para decidir si el requerimiento fiscal lo presentaba ante un Juez de Paz ordinario o si lo presentaba ante el Juez Especializado de Instrucción. Luego de tantas críticas y discusión, la Sala de lo Constitucional resolvió una demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la referida ley, sentencia de Inconstitucionalidad número 6-2009 de fecha 19 de diciembre de 2012, en la que falló declarando que la citada ley no adolece de vicio de inconstitucionalidad, a excepción del inciso 3º del artículo 1 de la referida ley, el cual sí fue declarado inconstitucional. La sentencia puede consultarse en, Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. [Htp://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/Inconstitucionalidad-6-2009](http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/Inconstitucionalidad-6-2009).

<sup>167</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos en México y América Central: La Independencia del Juez*, Publicación de las Naciones Unidas, ILANUD, Unión Europea, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996, P.32. Este fenómeno de confrontación hasta hace

## CAPITULO IV

### LAS ASOCIACIONES DE JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA JUSTICIA.

**Sumario:** 1- Derecho de Asociación e Independencia Judicial; 2- Incidencia de la Estructura Jerarquizada de la Justicia en la Independencia Judicial y el Asociacionismo; 3- La Separación de Poderes como Garantía de Independencia Judicial; 3.1- La exclusividad de la Jurisdicción como expresión del Principio de Separación de Poderes; 3.1.1- Un Caso Concreto. El Decreto Legislativo 743; 4- La Responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura con la Independencia Judicial; 5- La estrecha relación entre Asociacionismo e Independencia Judicial; 6- Las Asociaciones de Jueces como Garantía de Independencia Judicial y Realización Democrática de la Justicia; 7- Las Actuales Asociaciones de Jueces en El Salvador; 8- Fines y Objetivos de las Asociaciones de Jueces en El Salvador; 9- El Rol de las Asociaciones de Jueces en El Salvador; 10- Los Aportes de las Asociaciones de Jueces. Sus Retos y Desafíos.

En El Salvador el movimiento asociativo de jueces cobró fuerza a partir de la década del año dos mil, fue a inicios esta década cuando se vio cristalizada la aparición de nuevas asociaciones de jueces, nuevas porque tal como se ha verificado, en la década del noventa únicamente existían dos asociaciones de jueces, la Asociación de Mujeres Jueces de El Salvador, AMJES, que surgió en el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos y la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador AMJUES, que surgió en el mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

Este nuevo movimiento asociativo judicial generó expectativas en la sociedad Salvadoreña, en torno a los aportes que los jueces podían ofrecer a la Democratización del Sistema Judicial<sup>168</sup>, se esperaba que el movimiento se consolidara y adquiriera la fuerza necesaria para convertirse en pilar del proceso democratizador de la Justicia en El Salvador, que coadyuvara a la construcción y consolidación de una

---

poco se consideraba inofensivo, en tanto siempre ha existido un descredito de las precarias instituciones judiciales, pero últimamente resulta evidente una confrontación, no contra la Corte Suprema de Justicia, sino contra una de las principales Salas, cuando inesperadamente esta última ha dado muestras de actuar con verdadera independencia. La confrontación no ha finalizado pues la Sala de lo Constitucional ha seguido emitiendo decisiones que están incomodando al resto de poderes y, a ciertos sectores, pero la resistencia a dar cumplimiento a las decisiones de la Sala, cada vez van disminuyendo; esta aseveración no significa que la Sala de lo Constitucional tenga la razón en todas sus decisiones, pero de lo que se trata es de garantizar la institucionalidad y sobretudo el cumplimiento de la Constitución.

<sup>168</sup>Cualquier ciudadano puede opinar profanamente sobre los problemas de la justicia en El Salvador, en esas circunstancias, para la generalidad de la población Salvadoreña el sistema judicial es considerado un dolor de cabeza, sobre todo cuando la población más vulnerable debe enfrentarse a él, al Poder Judicial se le critica su falta de transparencia, falta de acceso a una justicia efectiva, su inadecuada estructura organizativa y alta concentración de funciones administrativas ejercida por los jueces, que les impide dedicarse a su labor jurisdiccional en forma adecuada; además siempre se ha criticado la falta de acceso a la información, la corrupción imperante, el escaso control judicial, en fin, falta de disciplina y transparencia en todos los niveles del sector judicial. En este escenario surgieron las nuevas asociaciones de jueces y por ello generaron expectativas de cambios de las estructuras de la Justicia Salvadoreña.

justicia independiente e imparcial; aun cuando hubo ciertos aportes, estos fueron mínimos y a la fecha el fortalecimiento y consolidación de la justicia no ha llegado al El Salvador.

## 1. DERECHO DE ASOCIACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

BENÍTEZ GIRALT expone que el asociacionismo judicial constituye una garantía de independencia interna y externa, garantía interna porque es un eficaz disolvente del complejo jerárquico burocrático de mandatos no procesales que se dan al interior del Poder Judicial; y garantía externa porque la participación plural de los jueces dentro del mismo, vuelve más enriquecedor el debate de posiciones respecto a la función del juez<sup>169</sup>. En consonancia con lo anterior se considera válido afirmar, que las asociaciones judiciales resultan útiles, no solo para hacer efectivo el principio de independencia judicial sino además, para el surgimiento de una conciencia política democrática, en fin, para enriquecer el debate político sobre la justicia y generar con ello la dialéctica necesaria frente a los poderes del Estado<sup>170</sup>.

En este sentido hace algunas décadas era extraño tratar el tema de independencia judicial, pero en la actualidad esto ha cambiado, ahora se trata el tema con más frecuencia y hasta los jueces y juezas afirman ser independientes; actualmente con mayor facilidad se encuentran textos, artículos, ensayos y documentos, que tratan el tema de la independencia judicial y en muchos casos hasta desarrollan teóricamente la trascendente necesidad de que los jueces actúen y decidan los casos sometidos a su conocimiento en forma independiente e imparcial.

El tema de Independencia Judicial es ampliamente tratado tanto por autores nacionales como internacionales; MAIER<sup>171</sup> plantea que la independencia judicial es una característica que corresponde al Poder Judicial como tal, frente al resto de poderes estatales, esta constituye un importante principio que tiene que ver con la organización judicial.

---

<sup>169</sup> BENÍTEZ GIRALT, Rafael. *El papel del juez en una democracia, Un Acercamiento Teórico*, 1ª Edición, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, 2006, P.48. El Asociacionismo judicial puede por lo tanto, contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial.

<sup>170</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Gregorio. Una Necesidad Asociativa: Política Judicial, Jueces y Política, XI Congreso de Jueces para la Democracia, Santander, Caja Cantabria, 1996, P.74. El debate generado desde las asociaciones de jueces, puede contribuir a generar una mayor conciencia política del juez, y con ello provocar incidencias en las políticas públicas relacionadas con la justicia.

<sup>171</sup> MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo I, Vol B, Fundamentos, Editorial Hammurabi, S. R. L, Buenos Aires, Argentina, 1989, P.475. En opinión de Maier, la independencia judicial no debe ser entendida como máximas dirigidas a garantizar una determinada posición personal de los jueces, sino que ésta debe constituirse en normas de garantías para el justiciable.

WASHINGTON ABALOS, afirma por ejemplo que la mayor independencia del juez concurre al momento de resolver el caso, por cuanto no está atado incluso por ningún tipo de jurisprudencia y su pronunciamiento debe estar fundado en la ley y en sus propias interpretaciones de la ley penal y procesal penal<sup>172</sup>.

FERNÁNDEZ DEL RIO, es de la opinión que la Independencia Judicial es la característica esencial del Poder Judicial, es absoluta, incondicional e irrenunciable. Sin independencia no cabe hablar de juez. Esta condición tiene carácter universal, porque se predica frente a todos, incluso frente al propio juez y se considera un valor absoluto porque hay independencia o no la hay<sup>173</sup>.

Por tanto, los jueces deben actuar de manera independiente al momento de resolver los casos sometidos a su conocimiento, pero eso no los libera de responder por sus acciones, es por ello que en la actualidad se habla de Responsabilidad Judicial, al respecto se dice que independencia judicial y responsabilidad judicial no son términos opuestos sino complementarios, puesto que la posición independiente que ocupan los jueces en un Estado Constitucional de Derecho, condiciona los resultados en el ámbito de su responsabilidad<sup>174</sup>, en consecuencia una asociación de jueces no debería constituirse para proteger o librar de responsabilidad a sus miembros ante acciones o decisiones producto de su falta de independencia, el asociacionismo judicial debe tener otro sentido y finalidad.

En otro sentido es necesario indicar que el derecho de asociación judicial no ha sido exclusivo de la región Latinoamericana, ha sido principalmente en Europa donde se ha originado el mayor movimiento asociativo de jueces; por ejemplo en Portugal los jueces han llegado incluso a sindicalizarse, en la Asociación Sindical de los Jueces Portugueses, asociación que cuenta con un porcentaje de sindicalización altísima, pues agrupa al noventa y uno por ciento de los jueces, dicha asociación tiene como especial prioridad la defensa de la independencia judicial<sup>175</sup>.

---

<sup>172</sup>WASHINGTON ABALOS, Raúl. *Derecho Procesal Penal, Tomo II*, Primera Edición, Ediciones Jurídicas, Cuyo, Mendoza, Argentina, S/F de I, P.174.

<sup>173</sup>FERNÁNDEZ, Lorenzo del Río. Independencia Judicial y Poder Político; En, *Independencia Judicial: Problemática Ética*, Miguel Grande Yanes, Coordinador, Dykinson, Editores, S.F. de I, P.107.

<sup>174</sup>MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz. *La Independencia Judicial*, 1º Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2004, P.327.

<sup>175</sup>NASCIMENTO, Luis Noronha. Independencia de Jueces y Asociacionismo, La Experiencia Portuguesa; En, *Asociacionismo e Independencia Judicial*, Primera Edición, Vásquez Smerilli, Gabriela y Aiello Mariano, Compiladores, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Oficina Regional de Centro América, Guatemala, 2000, PP.37-39.



En El Salvador los jueces no han logrado tanto avance organizativo como el caso de Portugal, pero desde hace algún tiempo tomaron la palabra y han comenzado a utilizar los espacios de participación y organización abiertos en nuestra incipiente democracia; esto lo han llevado a la práctica mediante la constitución de asociaciones de jueces y es así como actualmente existe una variedad de asociaciones judiciales, que tienen mayor o menor definición de sus intereses, corporativos o gremiales; más de alguna con cierto grado de compromiso por impulsar la defensa de la Independencia Judicial y contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático en El Salvador.

Dadas las condiciones democráticas actuales, podría decirse que mediante las asociaciones judiciales es posible comenzar a reflexionar sobre los problemas estructurales que ahora y siempre se han señalado a la justicia Salvadoreña, estas reflexiones deben llevar a los jueces, a considerar la necesidad de contar con una judicatura independiente e imparcial, sobre todo ahora que los escenarios políticos le hacen constantes desafíos para que no cumpla su mandato constitucional de impartir justicia en forma independiente, imparcial, pronta y cumplida; es que existe todo un clamor de justicia de parte de la ciudadanía.

Las condiciones actuales para dar vida al valor justicia resultan un verdadero reto, pues en su labor judicial el juez entra en choque con su realidad al verse enfrentado al caso concreto, resolviendo impresionado e incluso presionado por sectores y actores que han trasladado las luchas de poder a los tribunales de justicia<sup>176</sup>.

## **2. INCIDENCIA DE LA ESTRUCTURA JERARQUIZADA DE LA JUSTICIA EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL ASOCIACIONISMO**

Uno de los más grandes problemas en El Salvador es que el diseño estructural y el rol de la Corte Suprema de Justicia, sigue siendo el mismo desde la época colonial y que a nuestros días subsiste básicamente sin modificaciones.

Durante el tiempo de vida de la República de El Salvador, a la Corte Suprema de Justicia se le han sumado o restado algunas competencias jurisdiccionales, se ha variado el número de magistrados que la integran, se ha modificado su funcionamiento en pleno o salas, pero su diseño institucional y rol como

---

<sup>176</sup>Las presiones que en muchos casos se hacen al juez al momento de resolver un caso en particular, representan las luchas políticas ahora trasladadas a los tribunales, sobre todo cuando resultan involucradas personas con influencias políticas o económicas.

cabeza de un Poder Judicial ha permanecido básicamente inalterado.

El diseño institucional de la actual Corte Suprema presenta pocas diferencias respecto al diseño de la Corte Suprema del siglo XIX, por ello en la judicatura Salvadoreña aún tiene cabida el sistema colonial, caracterizado por ser un sistema de justicia altamente jerarquizado, lo cual índice grandemente en el desarrollo de la independencia del Poder Judicial.

Los procesos de reformas legales ocurridos en El Salvador y en la región Centroamericana, coinciden en la necesidad de recuperación y consolidación de los sistemas democráticos, consideran además la necesidad de que el sistema de justicia recupere su importancia política, pues con ello el Poder Judicial podría iniciar un acercamiento a la población y dar respuesta a sus demandas con mayor efectividad y equidad<sup>177</sup>, se considera que el cumplimiento a estas demandas solo puede ser posible mediante la materialización de dos grandes principios que la judicatura debe retomar y potenciar, ellos son los principios de independencia judicial y de horizontalidad de la justicia.

El principio de horizontalidad es fundamental para la consolidación de un sistema de justicia democrático, pues el Poder Judicial no podrá tener una independencia real y efectiva si no cuenta con una estructura horizontal que le permita reconocer, que todos los jueces son iguales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y que la única diferencia que existe entre unos y otros, es la derivada de las distintas funciones que de acuerdo a sus competencias ejercen en los procesos judiciales<sup>178</sup>.

La horizontalidad de la justicia es un tema que las asociaciones de jueces Salvadoreñas tarde o temprano tendrán que someter a la discusión y reflexión, ello les llevará seguramente a reconocer la necesidad de contar con una estructura horizontal de la justicia; recuérdese que este tema ya está siendo discutido por muchas organizaciones judiciales Europeas, quienes incluso lo han regulado en sus estatutos como garantía de aplicación práctica.

Al respecto resulta interesante hacer referencia al Estatuto Europeo, de la Asociación de Magistrados

---

<sup>177</sup>INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES, INECIP. OFICINA REGIONAL DE CENTROAMÉRICA. *Asociacionismo e Independencia Judicial en Centroamérica. Diagnóstico de la Red Centroamericana de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia*. Talleres Gráficos, Editorial Seviprensa, Guatemala, 2001, P. 14.

<sup>178</sup>Ibíd. P.22. La consolidación de nuestro sistema de justicia requiere necesariamente, cambiar la estructura vertical y concebir el principio de horizontalidad como un mecanismo necesario para alcanzar una verdadera independencia del Poder Judicial, solo ello nos permitirá potenciar el proceso de Democratización de la Justicia que tanta falta nos hace para brindar en forma efectiva una justicia accesible y con equidad a la sociedad Salvadoreña.

Europeos por la Democracia y las Libertades, MEDEL; en sus estatutos se ha regulado en el artículo 5.1 lo siguiente: “*No existen grados ni jerarquía entre magistrados, cualquiera sea la función y la jurisdicción que ejerzan*<sup>179</sup>”, el estatuto denomina Magistrado, a todos los jueces sin distinción de la posición que ocupan dentro de la magistratura.

Volviendo a nuestro escenario, resulta válido reconocer que la Judicatura Salvadoreña funciona mediante una verdadera estructura jerarquizada y ello limita considerablemente su independencia judicial y su poder político de decisión, sobre todo al momento de ejercer sus funciones, poder político que no debe entenderse como activismo político partidista.

Es que al respecto, los jueces en su diaria labor en realidad lo que hacen es materializar el ejercicio del Poder Republicano Constitucionalmente reconocido, es aquí donde ejercen su labor política, pues al interpretar la norma y aplicarla al caso concreto, se convierten en creadores de Derecho Judicial y con ello van delineando las garantías y derechos ciudadanos.

Por ello se sostiene que la estructura jerarquizada de la justicia influye grandemente en el ejercicio del poder político de los jueces, y al mismo tiempo ejerce gran influencia al momento en que los jueces deciden ejercer su derecho a formar asociaciones o incorporarse a las ya constituidas, puesto que la jerarquía con la que se concibe la labor jurisdiccional, les impide actuar con total libertad al momento de hacer efectivo este derecho asociativo que la Constitución les reconoce.

Demás está decir que las reformas legales realizadas no produjeron cambios sustanciales en la forma de materializar la justicia, pues el temor de los jueces sobre sus superiores sigue latente y con ello el asociacionismo en alguna medida se ha visto afectado, en esto tiene gran influencia la estructura jerarquizada del Poder Judicial.

Sobre éste tema afirmaba Don FRANCISCO DALL’ANESE, en el año 1999, en su informe elaborado para el Libro Blanco sobre Independencia Judicial<sup>180</sup>, que en el caso de El Salvador se reportaba cierto

---

<sup>179</sup>VÁSQUEZ ESMERILLI, Gabriela y Mariano AIELLO, Compiladores, *Asociacionismo e Independencia Judicial. Ob, Cit*, P.217. El Estatuto Europeo del Juez, está considerablemente adelantado en relación a los países Latinoamericanos, el Estatuto incluye a los funcionarios del Ministerio Público, quienes incluso ostentan el carácter de magistrados.

<sup>180</sup>DALL’ANESE RUIZ, Francisco. Resumen Sobre la Independencia Judicial Centroamericana; En, *Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica*, Autores Varios, 1ª Edición, Editora Patricia Francés Baina, San José Costa Rica, 2000, P.21. El profesor Dall’Anese, sostenía en aquel momento, que el Poder Judicial requería para ser verdaderamente independiente, contar con independencia política, autonomía económica, inamovilidad de los jueces en el cargo,

temor de los jueces a la jerarquía del Poder Judicial, así como en general se detectaba un tráfico de influencias de la cúpula hacia tribunales inferiores, reiteraba con ello el marcado verticalismo existente en la judicatura Salvadoreña. Es que bien se afirma cuando se sostiene que el modelo vertical se lleva muy bien con el autoritarismo y por ello se vuelve de difícil superación<sup>181</sup>.

Sobre la jerarquización de la justicia PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ señala que en el curso reducido de la historia, ha sido posible contemplar al Juez Napoleónico en todo su esplendor, sus particularidades son la de un Juez burocratizado, participe de esa cultura de la subordinación que va ligada a la concepción de la función jurisdiccional como carrera; con un sentido de independencia netamente ideológico por la carencia objetiva de posibilidades prácticas de realización<sup>182</sup>.

El modelo organizativo de la judicatura de origen Napoleónico, buscó articularla en una serie de escalones, en alguna medida análogos a los que se encuentran en las fuerzas armadas, con el propósito patente de imprimir al desarrollo de la función judicial una lógica de corte castrense.

Esta verticalidad de la jurisdicción con el transcurso del tiempo se adaptó al esquema ideológico político y de conquista, luego este esquema fue trasladado a los países Latinoamericanos quienes adoptaron de manera literal este tipo de estructura, sin tomar en cuenta las características de cada uno de los países de la región, por tal razón los países Latinoamericanos tenemos construida una cultura judicial jerarquizada de manera vertical, es decir una estructura Napoleónica<sup>183</sup>.

Las consecuencias de tener instaurada ésta estructura judicial redundan en el modelo de Juez

---

contar con un régimen de carrera judicial y con un régimen disciplinario, garantizar a los jueces inmunidad funcional y además debía existir una separación entre la jerarquía jurisdiccional y administrativa. Estos constituyen aun, los grandes retos de la justicia en El Salvador.

<sup>181</sup>CRUZ CASTRO, Fernando. *La Reforma Judicial en América Latina: Los cambios aparentes y las debilidades permanentes*, Revista Centroamericana Justicia Penal y Sociedad, Año 12, N° 19, Publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, julio- diciembre de 2003, P.469

<sup>182</sup>IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. *Sobre Asociacionismo e Independencia Judicial*; Disponible en [www.dialnet.unirrioja.es](http://www.dialnet.unirrioja.es). Formato PDF, Sitio consultado el día 02 de febrero de 2011. La idea planteada por el profesor Ibáñez, encaja muy bien en el caso Salvadoreño, pues en nuestro medio existe la idea que la carrera judicial es la carrera de parte de los jueces o los aspirantes a jueces, hacia el Consejo Nacional de la Judicatura y hacia la Corte Suprema de Justicia, procurando llegar primero para lograr una comunicación y con ello un pedido, ruego o suplica de ayuda para acceder al puesto solicitado.

<sup>183</sup>Sobre éste punto el profesor Zaffaroni afirma que Napoleón influyó en la estructura del Poder Judicial, imprimiéndole una orientación vertical; en 1804, la Constitución Imperial creó una alta Corte de Justicia, de composición aristocrática y que funcionaba en el propio senado. Los tribunales perdieron su nombre republicanos y pasaron a llamarse cortes, sus presidentes eran nombrados en forma vitalicia por el emperador; en 1810 Napoleón promulgó la denominada Gran Ley, referida a la organización judicial, en esta la selección de los jueces se centraba en el ejecutivo, no había selección técnica, todo dependía del superior.

Salvadoreño, pues lo convierten en un personaje carente de independencia y por ende escaso en su imparcialidad, al tener que someterse a una carrera judicial inexistente.

Véase al respecto la articulación de la judicatura Salvadoreña en estructuras escalonadas de la siguiente forma: Jueces de Primera Instancia, incluyendo a los Jueces de Paz, considerados inferiores del servicio de justicia que tienen por misión iniciar y fenecer los procesos judiciales; Magistrados de Cámaras, considerados inferiores jerárquicos respecto de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen la encomienda de revisar las decisiones de los Jueces de Primera Instancia; Corte Suprema de Justicia, considerada la cabeza del Poder Judicial y estación final de la Carrera Judicial, a quien se le considera superior de todo el sistema judicial, al ser la encargada de tomar las más complejas decisiones dentro del Poder Judicial, además es disciplinadora de los jueces dependientes de ella.

La distinción entre Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, Magistrados de Cámara, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte Plena<sup>184</sup>, es clara evidencia de la estructura jerarquizada de la justicia, ésta articulación permite equipararse a escalones sobre los cuales hay que ascender<sup>185</sup>, muchas veces sin considerar capacidad ni vocación para el cargo.

En síntesis se constata que ésta articulación resulta contraria al principio de independencia judicial, porque al no contener claramente delimitada una verdadera carrera judicial, las plazas vacantes por lo general van siendo cubiertas por jueces que se prestan a una verdadera carrera, no judicial, puesto que en su afán de lograr acceder al puesto, procuran ser los primeros en llegar hasta los jueces “superiores” con facultades de nombramiento, despersonalizándose y debilitándose, en su capacidad de tomar decisiones independientes al momento de resolver conflictos, porque de alguna manera su

---

<sup>184</sup>LEY DE LA CARRERA JUDICIAL. DL N° 536, D.O. N° 182, Tomo 308, Publicado el 24 de julio de 1990. El artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial establece clases y categorías para los cargos de Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; clasificando los cargos de Magistrado, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz, en clases; A, B y C, y cada clase está dividida en categorías I, II y III y una última categoría IV, estas categorías están referidas a la ubicación geográfica de cada jurisdicción y a cada una le corresponde una escala de salarios dentro de la cual se promoverá al funcionario.

<sup>185</sup>Al respecto el artículo 18 de la Ley de la Carrera Judicial, establece lo siguiente: “*El ingreso a la carrera deberá hacerse en las categorías inferiores de las respectivas clases. Sin embargo, si alguien llena los requisitos particulares para un cargo, podrá optar a éste y someterse a los correspondientes procesos de selección. En igualdad de resultados se preferirá a quien ya se encuentre dentro de la Carrera.*” Y el artículo 12 de la precitada ley es mucho más claro, al establecer que los cargos judiciales dentro de la Carrera, estarán estructurados en niveles graduales, según la clasificación que la técnica administrativa aconseje, de manera que guarden continuidad unos con otros, formando grupos por similitud o igualdad de funciones y responsabilidades.

independencia queda comprometida con quienes participaron directa o indirectamente en su nombramiento<sup>186</sup>.

### 3. LA SEPARACIÓN DE PODERES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Un tema trascendental que tiene que ver con la independencia judicial y la realización democrática de la justicia, es la separación de poderes, mediante este principio se asegura una judicatura independiente; la separación de poderes nace con el Estado Constitucional, mediante esta fórmula política por primera vez en la historia se produce la concentración y monopolización del poder político; pues antes de ello el poder político estaba dividido en múltiples instancias y no se consideraba necesario dividirlo, es decir no había un poder político sino múltiples poderes políticos que coexistían de manera más o menos pacífica<sup>187</sup>.

Sería esa coexistencia inestable de los múltiples poderes autónomos, lo que llevaría a la afirmación de las monarquías sobre sus amplios territorios y que permitiría incluso la evolución de estas, hasta convertirse en absolutas, permitiendo posteriormente la conformación de los Estados Nacionales, los que finalmente se convertirían en los ahora Estados Europeos Constitucionales.

La separación de poderes se considera útil y conveniente pues por un lado responde al principio administrativo de la división del trabajo y por otro, resulta beneficiosa para el principio de libertad, porque impide aunque no completamente pero si en gran medida, la concentración del poder<sup>188</sup>.

La teoría de la división de poderes había sido planteada en Inglaterra, en el Tratado de Gobierno Civil de JOHN LOCKE, pero fue desarrollada por el filósofo Francés, CHARLES- LOUIS DE SECONDAT, Barón de la Brede y de MONTESQUIEU(1689- 1755) en su libro, El Espíritu de las Leyes, en el cual proponía

---

<sup>186</sup>Indudablemente que un juez en estas condiciones tendrá limitada su capacidad de discusión y participación en un movimiento asociativo que promoció y defiende la independencia judicial.

<sup>187</sup>PÉREZ ROYO Javier. *Curso de Derecho Constitucional*; Undécima Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2007, P.627. Se plantea a nivel teórico que aun cuando la Teoría de la División de Poderes surge de manera inequívoca con Montesquieu, esta, tal como opera en los verdaderos Estados Constitucionales, es remota, pues no arranca con la Revolución Francesa sino de la Revolución Americana. Sostiene el profesor Pérez Royo, que fue la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, donde tiene origen la división de poderes, que finalmente se ha impuesto en los países denominados democráticos.

<sup>188</sup>BERTRÁN GALINDO, Francisco y otros. *Ob, Cit*, P.1089. Sobre la teoría de la separación de poderes, en opinión de Bertrán Galindo, los redactores de la Constitución de 1950, se apartaron de esta teoría desarrollada por Montesquieu, matizándola o moderándola con el principio de colaboración entre poderes, por ello ahora se sostiene que el poder está distribuido en los diferentes órganos, independientemente del nombre y de la tarea asignada.

la separación de funciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la división de poderes llegó a considerarse elemento esencial del ordenamiento jurídico del Estado, porque sin dicha división era la propia libertad de los ciudadanos la que entraba en peligro.

Según ALBERTO BINDER, Montesquieu veía como problema de las democracias modernas la legitimación del Poder Judicial<sup>189</sup>, por ello el judicial se definía como un poder terrible y se consideraba un poder prácticamente nulo, no porque no fuera de extrema importancia, sino porque no tenía incidencia en el proceso político desarrollado entre las funciones legislativa y ejecutiva<sup>190</sup>.

En esas condiciones el judicial no era tal porque no ejercía ningún contrapeso contra el resto de poderes, su campo de actuación estaba restringido a la exclusiva resolución de conflictos intersubjetivos y además su dependencia orgánica del Ejecutivo no le permitía convertirse en un verdadero guardián de la Constitución, su visibilidad solo se hacía patente mediante el proceso lógico racional de aplicación de la ley, es decir, el juez boca de la ley<sup>191</sup>.

El principio de separación de poderes en sus inicios no era considerado esencial para el ejercicio del poder político, pero actualmente eso ha cambiado y ahora el Estado Constitucional lo considera indispensable para garantizar el efectivo ejercicio del poder; y es que el Constitucionalismo es el credo según el cual el poder político debe ejercerse, solamente de acuerdo con las disposiciones

---

<sup>189</sup>BINDER. Alberto Martín y Jorge OBANDO; *De las Repúblicas Aéreas*, 1° Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2004, PP.207-208. La aparición del modelo inquisitivo junto con el Estado moderno, trajo aparejado un nuevo tipo de estructura judicial, marcado a fuego por el carácter exclusivo del ejercicio de la jurisdicción en manos del monarca absoluto. Como este no podía ejercer ese poder en todos los casos, era necesario señalar con fuerza esta concentración, particularmente como un mensaje dirigido a los antiguos señores feudales, acostumbrados a usar y abusar de las facultades jurisdiccionales; de ahí que los reyes utilizaran directamente ese poder a favor de los aldeanos; entonces fue necesario crear una nueva forma de burocracia judicial, pensada desde ese punto de concentración, con capacidad para potenciarlo, pero sin posibilidad de competir con él.

<sup>190</sup> PÉREZ ROYO Javier. *Ob, Cit*, P.640. Ahora se comprende por qué razón el Poder Judicial debe estar completamente separado de los otros dos, como rezaba el artículo 46 de la Constitución de 1824, esto obedece a que en la búsqueda de la verdad, aparece la verdad de la sociedad, la cual es una combinación de la verdad legislativa –ley- y la verdad judicial -sentencia- constituyendo una verdad social definitiva la sentencia firme del juez; el Poder Judicial es entonces quien tiene la última palabra. Actualmente se considera no haberse encontrado otra fórmula para buscar la verdad en los conflictos sociales, que no sea un proceso contradictorio con un árbitro imparcial, sometido únicamente a la ley; la independencia del juez, el respeto a la ley y a las formas procesales son la mejor garantía que se conoce en la búsqueda de la verdad.

<sup>191</sup>Según Montesquieu, los jueces de la nación no eran más que instrumentos que pronunciaban las palabras de la ley, por eso los asimilaba a seres inanimados que no podían moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes.

Constitucionales y estar sometido a restricciones del mismo tipo, estas restricciones incluyen la separación de poderes y sus consecuentes frenos y controles efectivos entre los órganos de gobierno<sup>192</sup>.

Por eso actualmente se entiende que la vinculación del artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, que distinguía entre derechos individuales y separación de poderes, no fue ninguna casualidad.

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que en el marco del Estado Constitucional de Derecho, uno de los elementos consustanciales, entre otros, es el principio de División de Poderes o independencia de los órganos de gobierno, que viene funcionando desde que se plantearon las primeras teorías, como un sistema de frenos y contrapesos que se manifiesta como una forma de limitación y control del poder público en beneficio de los derechos ciudadanos<sup>193</sup>.

Sobre la separación de poderes como garantía de independencia judicial, fue en el siglo recién pasado posterior a la Segunda Guerra Mundial, que los poderes judiciales adquirieron mayor importancia política y con ello se consolidaron como tercer poder, esto fue gracias al reconocimiento pleno que se dio a la garantía funcional de independencia judicial, con lo cual se hizo posible el desarrollo de una actividad jurisdiccional con eficaz control sobre el Ejecutivo y el Legislativo, mediante la regulación del deber Constitucional del juez, de revisar la constitucionalidad de las leyes en forma previa a su interpretación y aplicación<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup>MACCORMIK, Neil; *Derecho. El Imperio del Derecho y Democracia, la Crisis del Derecho y sus Alternativas*, 1ª Edición, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1995, P.405. Recuérdese que el Estado Constitucional originalmente fue pensado para garantizar la libertad del ciudadano.

<sup>193</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 38-2011, de las dieciocho horas con treinta minutos del día seis de junio del año 2011, Considerando I, punto número 4, Disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. En ese sentido se sostiene que el sistema de frenos y contrapesos estructurado por la Constitución, se complementa con la distribución del poder entre los diversos órganos constitucionales y su ejercicio se presenta como una división interconectada de funciones y atribuciones que se controlan mutuamente, en otras palabras, ello implica una fiscalización y control entre órganos en los que se encuentra repartido el poder. En dicha sentencia la Sala de lo Constitucional declara inaplicable por vicios de forma y contenido, el decreto número 743, mediante el cual se pretendía una reforma “Transitoria” de los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, para que la Sala de lo Constitucional tomara sus decisiones por unanimidad al adoptar sentencias de inconstitucionalidad; tal decreto fue finalmente derogado luego de una larga disputa entre la Asamblea Legislativa y organizaciones de la sociedad civil.

<sup>194</sup>MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz, Ob, Cit, P.43. La consolidación de los poderes judiciales como actores políticos, les permitió convertirse en verdaderos poderes, al grado que ahora resulta común reconocer el mecanismo de frenos y contrapesos, como instrumento para garantizar el funcionamiento de la organización política del Estado, estructurado en torno a la separación de poderes; por ello en la actualidad el Poder Judicial aparece configurado como un verdadero poder.



Lo anterior permitió evitar la concentración del poder en manos de un único detentador, que ha funcionado como una limitación al ejercicio del poder político; por ello ahora se afirma que la independencia judicial tiene su base en el principio de separación de poderes, de ahí la importancia de que las asociaciones de jueces tengan la capacidad para consolidarla y defenderla.

### **3.1. LA EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES**

El principio de exclusividad está regulado en el artículo 172 de la Cn, según dicho principio corresponde exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria y de lo Contencioso Administrativo, y en las demás materias que determine la ley<sup>195</sup>; lo anterior trae a cuenta lo dispuesto en el Art. 86 de la misma norma Constitucional, cuando regula que el poder público emana del pueblo y que los órganos del gobierno lo ejercerán independientemente dentro de sus respectivas atribuciones y competencias que establezcan la constitución y las leyes.

Regula además la disposición Constitucional precitada, que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley<sup>196</sup>; es posible afirmar a partir de lo anterior, que el monopolio de la función jurisdiccional se proyecta en dos sentidos; por una parte la función jurisdiccional está reservada a los jueces y no se permite la intromisión de terceros en el ejercicio de la misma y; por otra, los jueces no pueden realizar ninguna otra función que no sea la jurisdiccional, así como tampoco tienen más facultades que las expresamente otorgadas por la ley.

En palabras de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el principio de exclusividad<sup>197</sup> implica en definitiva una reserva de competencia a favor del juez y a la vez una reserva

---

<sup>195</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Artículo 172 Inciso 1°. Esta disposición responde al principio de exclusividad de la jurisdicción, la cual se dice, puede ser positiva o negativa; y de acuerdo con los teóricos, este sería el ámbito nuclear de la función judicial.

<sup>196</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Artículo 86Cn, Esta disposición se enmarca en título III de la Constitución, referido al Estado, su forma de gobierno y sistema político.

<sup>197</sup>SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 5-99, de fecha 20-VII-1999. Considerando V 1, Disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>. En la aludida sentencia la Sala expresa que el principio de exclusividad se puede analizar desde dos enfoques, uno positivo y otro negativo; el enfoque positivo implica que la autodefensa se encuentra –salvo excepcionales casos- proscrita por el Estado de Derecho, porque el justiciable tiene a disposición el derecho de acción, consagrado en el Art. 18 Cn, para pedir a los tribunales la heterocomposición de los conflictos en los que tenga interés; el enfoque negativo implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

de competencia a favor de un poder, esto en realidad constituye un conjunto de prohibiciones impuestas a los demás poderes del Estado<sup>198</sup>; por ello se sostiene que el ejercicio de la función jurisdiccional en realidad es una manifestación del principio de separación de poderes y de ello deviene la trascendencia de que se reconozca la importancia de la independencia judicial, la que si bien no es considerada un requisito esencial para la jurisdicción, constituye una exigencia política en el moderno Estado Constitucional de Derecho.

El principio de independencia judicial se encuentra regulado en el artículo 172 de la Constitución, al establecer que los magistrados y jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las leyes<sup>199</sup>; en consecuencia se sostiene que la autonomía orgánica del Poder Judicial en relación a los otros poderes del Estado y el régimen de incompatibilidades de la función jurisdiccional, intentan garantizar la independencia personal del juez, para que libre de toda injerencia en el ejercicio de sus funciones, sea garante del principio de separación de poderes, principio que fue diseñado y pensado para proteger la libertad del ciudadano.

En El Salvador las influencias filosóficas y políticas sobre la separación de poderes son evidentes desde sus inicios, pues desde la Constitución de 1824, se reconocía en forma expresa tal separación, cuando el artículo 11 de la citada norma Constitucional disponía lo siguiente; *“El supremo poder estará dividido por su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”*<sup>200</sup>, luego el artículo 46 establecía *“El poder*

---

<sup>198</sup>MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz. Ob, Cit, P. 47. En este sentido se puede argumentar que el principio de exclusividad de la jurisdicción, solo es materialmente respetado cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Por ello el fundamento del principio de exclusividad de la jurisdicción, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: es decir, “la independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales”. En consecuencia de nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia de que las leyes sean imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad puede ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de exclusividad de la jurisdicción es en general, consustancial a un sistema democrático.

<sup>199</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Art, 172 Inciso 3º. De esto se advierte que la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional, no es condición para garantizar la independencia judicial como categoría jurídica; sino que se debe entender esta última como garantía funcional de la jurisdicción, es decir la Independencia Judicial, es una garantía en beneficio exclusivo de la función jurisdiccional de parte de los jueces y en consecuencia del principio de separación de poderes.

<sup>200</sup>COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962, Ob, Cit, P.5*. El capítulo III de la citada norma regulaba lo relativo al gobierno, dicho capítulo estaba formado por tres artículos y en ellos el artículo 12, dejaba expresa constancia de las competencias atribuidas a cada poder, así, establecía que el Poder Legislativo le correspondía al Congreso, el Ejecutivo al Jefe de Estado y el Judicial en las causas civiles y criminales, le correspondía a la Corte Superior de Justicia.

*judicial es independiente de los otros dos; a él solo le pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales*<sup>201</sup>”.

Se advierte así que al menos normativamente el Estado Salvadoreño como República, ha reconocido históricamente la necesidad de contar con una división del poder político y con funcionarios judiciales independientes, como garantía de justicia. Por ello se ha legislado sobre la importancia de que la función jurisdiccional se encuentre separada de manera completa de las otras dos funciones del Estado, esto pues como ya se dijo, el Poder Judicial no tiene mayor incidencia en los procesos políticos desarrollados por estos otros dos poderes.

Se recuerda que por el principio de división de poderes, ningún otro órgano del Estado puede desempeñar funciones jurisdiccionales, pues estas son exclusivas del Poder Judicial y aun reconociendo que este principio no es absoluto, tanto el Legislativo como el Ejecutivo tampoco pueden realizar una labor de control de la función jurisdiccional, porque la misma Constitución ya les señaló taxativamente en el artículo 131, las funciones que le corresponden a cada uno de los poderes<sup>202</sup>.

Por su parte artículo 86 de la Constitución señala que los órganos de gobierno colaborarán entre sí, en el ejercicio de las funciones públicas; pero es precisamente el mismo artículo el que indica que cada uno de ellos ejercerá el poder dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, ya que estas son indelegables.

En tal sentido se reconoce que el principio de separación de poderes resulta esencial para garantizar la independencia judicial, esto ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Jueza Reverón Trujillo contra el Estado de Venezuela<sup>203</sup>, al afirmar que “*uno de los objetivos*

---

<sup>201</sup>COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962, Ob, Cit*, P.12. Acá se reafirmaba la disposición de que al Poder Judicial le correspondía la aplicación de las leyes en materia civil y criminal.

<sup>202</sup>ARGUMEDO, José Enrique. Juez y siempre Juez, no parte; En, *Revista Estudios Centroamericanos*, Número 725, Volumen 66, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, abril-junio, 2011, P.193. En el artículo, el autor fija posición en torno a si es posible que la Sala de lo Constitucional al emitir sentencias y resolver recursos sobre sus mismas decisiones, se convierte en juez y parte. Además hace una interesante crítica a la negativa de ciertos políticos e incluso abogados, que se negaban a dar cumplimiento a los fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional.

<sup>203</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Reverón Trujillo contra Venezuela, Sentencia del 30 de junio de 2009, Párrafo 67. La señora Reverón Trujillo ingresó como jueza al Poder Judicial de Venezuela en el año 1982, desde esa fecha ocupó diversos cargos en la judicatura en forma interrumpida, hasta que en el mes de febrero del año 2002, fue destituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de Venezuela, y aunque fue amparada ante las instancias de su país, no se ordenó su restitución en el cargo ni el pago de los salarios dejados de percibir luego de su destitución; fue ante tales circunstancias que la señora Reverón Trujillo, activó el sistema interamericano, logrando la sentencia aludida; en dicha sentencia la

*principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces”.*

Al respecto la Relatora de la ONU, sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, en su informe del mes de agosto del año 2010, rendido ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirmó que sin independencia de la judicatura no hay separación de poderes y sin esa separación no hay garantías para el Estado de Derecho ni para la democracia. La Relatora especificó además que *“Los Estados han de respetar y observar la independencia de la judicatura y deben adoptar medidas para tener plenamente en cuenta las garantías de la independencia judicial”*<sup>204</sup>.

No paso mucho tiempo para que la Relatora nuevamente y con preocupación observara, que la negativa de la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, de acatar la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de fecha cinco de junio de dos mil doce, erosionó gravemente la independencia judicial y el principio de separación de poderes<sup>205</sup>.

En relación al proceso penal se afirma que el principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces penales a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, puesto que la obligación

---

Corte Interamericana, en referencia a la Separación de Poderes y la Independencia Judicial, argumentó en el párrafo 67 que; los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el Sistema Judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

<sup>204</sup>Informe de la Relatora de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial. Denominado: *Promoción y Protección de los Derechos Humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Agosto de 2010, Párrafo 22. El informe está referido a la Independencia de los Magistrados y Abogados y fue rendido en el Sexagésimo quinto período de sesiones, A/65/274, Tema 69. Puede ser consultado en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?m=87](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=87). Sitio visitado el día 27 de abril de 2013.

<sup>205</sup>Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Misión El Salvador, tema 3 de la agenda, denominado; Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Considerando III, párrafo 36. El informe fue brindado el 24 de mayo de 2013, por la Relatora, en el 23° período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, luego de la visita que hiciera a El Salvador en fechas del 19 al 26 de noviembre de 2012. Puede ser consultado en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/139/64/PDF/G1313964.pdf?>

de proteger los Derechos Humanos del imputado<sup>206</sup> surgen del contenido mismo de la función judicial y de las obligaciones internacionales de los Estados, establecidas en los pactos de Derechos Humanos.

Antes de finalizar este apartado se resaltaré mediante un caso concreto, la importancia de la separación de poderes y los efectos que se producen cuando esta no es respetada, pues se podrá constatar que el principio que resulta seriamente dañado es la independencia judicial, al verse ésta no solo ignorada sino principalmente atacada especialmente por los otros poderes del Estado.

### 3.1.1. UN CASO CONCRETO. EL DECRETO LEGISLATIVO 743

El Estado Salvadoreño desde sus orígenes y en reiterados períodos ha sido gobernado por dictadores y políticos, quienes han controlado a su antojo a las cúpulas del Poder Judicial, nunca a los políticos les ha interesado horizontalizar este poder, por el contrario, la tendencia ha sido cada vez más hacia su verticalización con el fin de ejercer un mejor control.

Los políticos Salvadoreños históricamente se han ido por el camino más sencillo en su tarea de someter al Poder Judicial, conscientes o no de ello, han logrado mantener un corporativismo judicial y el control de un pequeño cuerpo de amigos –la cúpula judicial- que manda sobre el resto de jueces y reitera su deseo y necesidad de controlar todo el aparato judicial, es decir a todos los jueces.

Es que el poder judicial históricamente nunca ha estado consolidado, siempre ha sido un poder confundido, débil, domesticado, dividido y acosado; muy raramente afirma el profesor SAGÚES; ha logrado situaciones de equilibrio con el poder Ejecutivo y el Legislativo<sup>207</sup>; solo últimamente se han visto ciertos vestigios por encontrar un punto de equilibrio con estos dos poderes, con algunas decisiones tomadas por la Sala de lo Constitucional, pero la factura que le están pasando a esta última está resultándole muy cara.

---

<sup>206</sup>BOVINO, Alberto. *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*; 1ª Edición, Editores del Puerto, S.r.l, Buenos Aires, Argentina, 1998, P.21.

<sup>207</sup>SAGÚES, Néstor. P, *El Tercer Poder. Notas sobre el Perfil Político del Poder Judicial*; Lexis Nexis, 1º Edición, Buenos Aires, Argentina, 2005, P.16. Al respecto y sobre lo afirmado por el profesor Sagúes, los últimos conflictos vividos en el año 2013, entre la Sala de lo Constitucional y el Poder Legislativo, -ahora incluida en el conflicto la Sala de lo Contencioso Administrativo- con ayuda indirecta del Poder Ejecutivo, está resultando desgastante para los tres poderes del Estado, este conflicto ha permitido dejar en evidencia el sometimiento o “Domesticación” como afirma el Profesor Sagúes, del Poder Judicial a los otros poderes; es que si la actual Sala de lo Constitucional fuera una sala dócil, obediente, complaciente y flexible, a lo mejor no habría ningún conflicto, porque el poder no estaría siendo incomodado con las decisiones de la Sala de lo Constitucional; este episodio aún no está concluido por el momento, dado que aún persiste en forma evidente el empeño en desarticular a cualquier costo, la actual Sala de lo Constitucional.

El caso concreto se ha producido cuando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al dar muestras de independencia externa, ha sido acusada por los políticos de haber provocado un desequilibrio en el sistema de poderes, incluso se han empeñado en señalarla como una institución que está atentando contra la misma Constitución; al margen de que el conflicto que se vive es más político partidario que jurídico, tales acusaciones están ocurriendo al no tomarse en consideración que el artículo 183 de la Carta Magna, es claro al regular que la Sala de lo Constitucional, es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de una manera general y obligatoria, es decir, la Sala de lo Constitucional tiene la última palabra y es la última instancia en materia de interpretación Constitucional, aun cuando sus fallos no sean compartidos.

En este sentido debe recordarse que no se está discutiendo la falibilidad o infalibilidad de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, pues al respecto la Sala ha emitido decisiones que aun cuando no son compartidas, no significa que puedan o deban dejar de cumplirse. En este punto resulta acertado recordar nuevamente las palabras de la Doctora PERLA JIMÉNEZ, quien sostiene que la independencia del Poder judicial debe constituir una característica inherente al Estado Democrático de Derecho y en este sentido tal independencia será posible alcanzarla, *“no solamente reconociéndola en su ordenamiento legal, respetando o acatando los fallos y sentencias, por parte de los diferentes sectores involucrados en el quehacer nacional, sino también cuando la ciudadanía se empodere del concepto de independencia judicial”*<sup>208</sup>, de ahí que la separación de los poderes públicos, conceda al Poder Judicial la exclusividad de la jurisdicción y con ello la garantía de independencia judicial,

Pero de manera independientemente a que se compartan o no las sentencias de la Sala de lo Constitucional, no debe olvidarse que existen las denominadas áreas reservadas por la Constitución, es decir, áreas que son de competencia exclusiva de un determinado órgano de Estado, en el caso de la Sala de lo Constitucional, una de las áreas reservadas y exclusivas es en materia de interpretación Constitucional; por ello alguien expresó en relación a la negativa de dar cumplimiento a los fallos

---

<sup>208</sup> PERLA JIMÉNEZ, Mirna Antonieta. *La Independencia Judicial como Garantía de un Estado Democrático de Derecho*. Ob, Cit, P.13. Sostiene la Doctora Perla, que además de empoderarse del concepto de Independencia Judicial, la ciudadanía debe estar consciente que tiene derecho a demandar jueces comprometidos solamente con la constitución y la justicia; reafirma la necesidad de dar un voto de confianza a la judicatura, esperando que sea independiente externamente frente a los otros órganos del Estado e internamente frente a los funcionarios de mayor jerarquía al interior del mismo Poder Judicial.

emitidos por la referida Sala, que tal negativa solo demuestra una actitud de desprecio hacia a la máxima ley y una clara intensión de ruptura e irrespeto hacia la misma<sup>209</sup>.

Como consecuencia de ciertas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, que incomodaron y aún siguen incomodando a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por haberles afectado directamente algunas de sus actuaciones; el día dos de junio del año 2011, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto 743<sup>210</sup>, el cual en opinión de ciertos actores sociales constituyó un atentado contra la independencia del Poder Judicial; se ha sostenido por un buen número de juristas que con dicho decreto, el Estado Salvadoreño transgredió diversas obligaciones internacionales asumidas por El Salvador, referidas al tema de independencia judicial, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho fundamental de todo ciudadano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

Durante su corta vigencia dicho decreto transgredió el principio de separación de poderes, el cual como se ha dicho, resulta esencial para el respeto a la independencia judicial; aquí conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirmó en el caso Reverón Trujillo contra el Estado Venezolano, la trascendencia del principio de separación de poderes; lo cual nos trae a cuenta además, que tanto el principio de separación de poderes como el de independencia judicial, están consagrados

---

<sup>209</sup> ARGUMEDO, José Enrique. *Juez y Siempre Juez... Ob, Cit*, P.192. En este sentido se sostiene que en El Salvador las cúpulas judiciales siempre han sido fuertes jerárquicamente, pero débiles políticamente; la Constitución de la República otorga grandes poderes a la cúpula y por ello ahora se puede entender que eso ha sido así, porque de esa forma se facilita el control político partidista de la cúpula y a la vez, su intervención en todo el Poder Judicial, por ello se dice que es la propia Corte Suprema la que se encarga de cancelar la independencia interna de los jueces, en tanto que ella carece de independencia externa.

<sup>210</sup> El Decreto Legislativo No. 743 fue emitido por la Asamblea Legislativa el día 02 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 391, ese mismo día 02 de junio de 2011. Dicho decreto contenía disposiciones de carácter transitorio que modificaban los artículos, 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, la vigencia del decreto finalizaría el día 31 de julio del año 2012. El artículo 12 de la citada ley, fue reformado de la siguiente manera: "Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado Propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá llamarse al suplente del propietario a sustituir. Sólo en defecto de éstos la Corte en pleno llamará cualquier otro suplente de la Sala o al Magistrado o Magistrados Propietarios de cualquiera de las otras Salas, que fueren necesarios. Y en defecto de estos últimos se llamará a un Conjuez o Conjueces. Y el artículo 14 siempre de la citada ley, había sido reformado así: La Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos, o en las controversias y causas a que se refieren los artículos 138 y 182, atribución séptima, ambos de la Constitución, para pronunciar sentencia, sea ésta interlocutoria o definitiva, necesitará la conformidad de cinco votos. En los procesos de Amparo o de Habeas Corpus, para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, necesitará por lo menos tres votos conformes. Indudablemente que estas reformas violentaban la independencia judicial de la Sala de lo Constitucional y por ello, luego de una intensa lucha de la Sociedad Civil y la intervención de la comunidad internacional, la Asamblea Legislativa se vio obligada a derogar el decreto 743, mediante el Decreto Legislativo No. 798 de fecha 27 de julio de 2011, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 152, Tomo 392 de fecha 18 de agosto de 2011.

en la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, la cual establece en su artículo 3 que “*son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] y la separación e independencia de los poderes públicos*”<sup>211</sup>.

Con su emisión los legisladores no tomaron en consideración el artículo 174 de la Constitución, según el cual, el rol de la Sala de lo Constitucional es conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el los órganos Legislativo y Ejecutivo a que se refiere el artículo 138, y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de la misma Constitución; olvidaron que de acuerdo con el artículo 172 de la referida Constitución, los Magistrados y Jueces en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

En consecuencia el decreto infringió no sólo la Constitución de la República, sino también los principios de separación de poderes e independencia judicial, pues fue diseñado exclusivamente para evitar que la Sala de lo Constitucional continuara emitiendo resoluciones que no eran del agrado del Poder Legislativo ni del Ejecutivo; el Decreto establecía un régimen transitorio de duración hasta el día 31 de julio del 2012, fecha en la que se debía haber elegido a cinco nuevos integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Evidentemente con ello se pretendía alterar las reglas contenidas en la Ley Orgánica Judicial sobre la suplencia de magistrados de la Sala de lo Constitucional y además requerir unanimidad en las decisiones sobre inconstitucionalidad.

Pretendió además la Asamblea Legislativa, legislar para un período específico y limitado de tiempo, sobre determinados procedimientos internos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, lo que constituyó una clara intromisión en el trabajo de dicha Sala, sin haber considerado que de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional es la única con competencia para resolver

---

<sup>211</sup>La Carta Democrática Interamericana de la OEA, fue aprobada en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, el 11 de septiembre de 2001, en Lima, Perú. El artículo 3 establece lo siguiente: “*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos*”. La Carta Democrática Interamericana puede ser consultada en la página Web de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en; [http://oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm). Sitio consultado el día 27 de abril de 2013.



entre otros temas; los procesos de inconstitucionalidad e interpretar la Constitución, constituyendo dicha competencia parte esencial de su trabajo y no un abuso de poder como señalaron sus críticos, de lo anteriormente señalado se infiere que cualquier limitación a esta facultad, constituye una grave violación de la independencia judicial.

El intento por parte de la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo por modificar el procedimiento de toma de decisiones de la Sala de lo Constitucional<sup>212</sup>, mediante el decreto 743, en la práctica trató de limitarle la facultad de interpretación Constitucional, obviando que ésta se encuentra amparada no solo en la Constitución sino también en normas internacionales.

Los legisladores pasaron por alto el artículo 186 inciso 3º de la Constitución, el cual regula que la Corte Suprema de Justicia es un tribunal colegiado en el que deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, lo cual vuelve indebido requerir unanimidad en las decisiones de la Sala de lo Constitucional y de cualquiera de las otras salas de la Corte Suprema.

Se recuerda por otra parte cómo los legisladores trataron de remover de sus cargos, a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, desconociendo o ignorando que la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados, es otro elemento esencial de la independencia del Poder Judicial y un principio fundamental reconocido por variados instrumentos internacionales.

En el sentido apuntado se retoman los Principios Básicos de Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, cuando establecen en el principio 11, que *“la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”* y luego el principio 12, dispone, *“se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos”*.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejó claramente establecida la importancia del principio de inamovilidad en el cargo, en el caso del Tribunal Constitucional contra Perú<sup>213</sup> y en el caso Aritz Barbera<sup>214</sup>, en dichas sentencias dejó muy claro, que la inamovilidad de los

---

<sup>212</sup>La complicidad entre en el Ejecutivo y el Legislativo en la emisión del decreto 743, quedó evidenciada cuando el presidente de la República sancionó y mando a publicar en el Diario Oficial el referido decreto, el mismo día que la Asamblea Legislativa lo emitió. Sin duda el espacio en el Diario Oficial ya había sido reservado con mucha anticipación a la emisión del decreto por el mismo Presidente de la República.

<sup>213</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), En esta sentencia la Corte Interamericana

jueces, es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción.

Todo lo anterior significa que el Estado Salvadoreño representado en este caso por la Asamblea Legislativa, al emitir el tan reiterado decreto y haber tratado de afectar la inamovilidad en el cargo de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, incumplió estas garantías e interfirió gravemente contra la independencia judicial.

Se recuerda cómo la Asamblea legislativa intentó desarticular la Sala de lo Constitucional, tratando de transferir a los magistrados de la Sala hacia otras salas de la Corte Suprema de Justicia, atribución que no se encuentra entre las facultades del órgano Legislativo ni del Ejecutivo, ignorando que una destitución o un cambio injustificado de un magistrado de la Sala de lo Constitucional, realizado por un órgano que no tiene esas facultades constituye una grave violación a la independencia judicial.

A partir de lo enunciado se concluye que los intentos y esfuerzos encaminados hacia el fin indicado, constituyeron otro atentado a la estabilidad en el cargo de los magistrados de la Sala de lo Constitucional y en consecuencia otra violación a la independencia judicial y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Salvadoreño.

Este fue un caso en el que las asociaciones de jueces no tuvieron mayor incidencia, ya que solo algunas se manifestaron y hasta quizá muy tardíamente, se recuerda en este sentido, el comunicado de apoyo y exigencia a los partidos políticos y a los diputados de la Asamblea Legislativa, para que cumplieran las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional, publicado en un periódico de

---

señala en el párrafo 75, que es necesario garantizar la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. En la misma la Corte cita jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, señalando que la independencia de cualquier juez, supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

<sup>214</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs, Venezuela; Sentencia del 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); La demanda se relaciona con la destitución el 30 de octubre de 2003, de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ruggeri Cova, Rocha Contreras y Aritz Barbera, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En el párrafo 138 de la sentencia, la Corte Interamericana dijo que algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo. Asimismo señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no pueden estar sujetos a remoción discrecional.

circulación nacional, por la Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia en El Salvador, AJUDJES.

#### **4. LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA CON LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Teóricamente se afirma que el Poder Judicial cumple tres funciones básicas; el servicio de justicia es decir la resolución de conflictos con valor de cosa juzgada; el control de Constitucionalidad de leyes, decretos o actos de gobierno y el ejercicio de su propio gobierno, es decir, el autogobierno judicial; sobre este punto, históricamente se logró quitar a la Judicatura esta última función y en reemplazo se crearon órganos a los que se les denominó Consejos de la Judicatura o de la Magistratura.

La creación de los Consejos de la Magistratura fueron mecanismos promovidos con la idea que actuarían como candados, haciendo menos vulnerable el ejercicio de la función judicial, dando mayor nivel de independencia a las decisiones individuales y colectivas del cuerpo judicial,<sup>215</sup> inician su aparición en América Latina a partir de los años noventa, en la actualidad son trece países los que han adoptado estas instituciones; pero en realidad estas tienen sus orígenes en modelos Europeos surgidos después de la posguerra; en Latinoamérica fueron pensados para que la carrera de los jueces dependiera de sus méritos, antes que de su cercanía con la Corte Suprema o del poder político, esta perspectiva se diluyó y en su defecto se convirtieron en apéndices de los partidos políticos. .

En realidad lo que ocurrió, sostiene el profesor ZAFFARONI<sup>216</sup>, fue que no se respetaron las estructuras que estos órganos tienen, como ocurre en el Derecho Constitucional Europeo, de manera que los

---

<sup>215</sup> ANSOLABEHHERE, Karina. América Latina, Poder Judicial y Política. Revista, *La Política desde la Justicia*; Corte Suprema, Gobierno y Democracia en Argentina y México, N° 30, Julio- Diciembre de 2007; Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, PP.19-54. Durante mucho tiempo los poderes judiciales en América Latina estuvieron ausentes del análisis político, esto porque eran considerados apéndices de los poderes Ejecutivos o Legislativos, por ello se sostiene en el documento citado, que la preocupación por la actuación de los poderes judiciales, ingresó tarde a la agenda de estudios sobre las transiciones democráticas. En ese sentido tenían un doble objetivo; por una parte, reducir la intervención del poder político principalmente del Poder Ejecutivo en la designación de los jueces y por otra lograr una mayor independencia de los jueces respecto de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que las designaciones, promociones, sanciones y desarrollo de la carrera judicial serían facultad de esas instancias.

<sup>216</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos en México y América Central: La Independencia del Juez*. Ob, Cit, P.33. En opinión del profesor Zaffaroni, si los consejos de la judicatura cumplen funciones diferentes a las asignadas a estas instituciones en el derecho comparado Europeo, lo más lógico es que ello es así, porque en nuestro medio se facilitan los acuerdos de reparto del poder entre la cúpula judicial y los partidos políticos. Entonces, si las cúpulas de la magistratura son nombradas por los partidos políticos y los Consejos de la Judicatura, no cumplen la misión de horizontalizar la estructura del Poder Judicial, con ello se refuerza el sometimiento de los jueces a la cúpula, es decir, se minimiza su independencia interna y la

órganos políticos aseguraron la integración de los Consejos de la Judicatura en forma predominantemente partidista, con la finalidad de asegurar y mantener su influencia sobre ellos, eliminando así sus funciones de gobierno judicial independientes del poder político.

En este sentido se esperaba que la función de los Consejos de la Judicatura, fuera la de reemplazar la organización jerárquica y corporativa del Poder Judicial por una estructura horizontal, pero al haberse adquirido la práctica de integrar los Consejos de la Judicatura, por miembros con gran afinidad hacia partidos políticos y dispuestos a cumplir los caprichos de las cúpulas orgánicas de esos partidos y del poder mismo, no lograron convertirse en instrumentos de horizontalización del aparato judicial, sino en instrumentos para conservar la vieja y tradicional verticalización del mismo.

La tradición se mantiene actualmente y en sentido figurado sostiene ALEJANDRO NIETO, los jueces actúan como piezas de ajedrez político y como quien coloca las piezas es el Consejo de la Judicatura, por lo tanto quien domina el Consejo domina el tablero, en estas condiciones la estrategia política será la de conquistar el Consejo, pues desde ahí se podrá ocupar el tablero; más tarde los jueces nombrados en estas condiciones sabrán lo que tienen que hacer sin necesidad de que se les diga o pida nada<sup>217</sup>.

En la experiencia Salvadoreña las nominaciones políticas de los Consejeros, al final siempre ha provocado que estos terminen respondiendo al gobierno de turno o a los partidos que los nombraron; lo anterior conspira contra la independencia e imparcialidad de la justicia, pues en la mayoría de casos, los nombramientos no solo de Consejeros, sino principalmente de los Magistrados de la Corte Suprema, han terminado siendo considerados como un botín, sobre todo cuando la clase política solamente ha hecho un intercambio negociado de puestos dentro del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura; con esto en el Salvador se han potenciado grandes niveles de corrupción y sometimiento del judicial y del Consejo de la Judicatura, a la clase política que los nombró.

---

independencia externa se ve en apariencia reforzada, porque la cúpula tanto de los Consejos como de la Corte Suprema, actúan sin necesidad de recibir órdenes de los partidos políticos que los nombraron, pues ya saben lo que tienen que hacer.

<sup>217</sup>NIETO, Alejandro. *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial*; Primera Edición, Editorial Trotta, Fundación Martín Escudero, Madrid, España, 2010, P.133. Las acciones realizadas por los jueces en España en el año dos mil diez, son analizadas por Nieto desde una óptica crítica, en ese sentido nos explica cómo un análisis sobre la independencia judicial, no es nada sencillo debido principalmente a la densidad del concepto, que siempre viene cargado de connotaciones históricas, constitucionales y políticas, que la vuelven inmanejable al punto que se vuelve difícil entender el alcance con que se emplea en las discusiones y así termina siendo utilizado únicamente como un recurso retórico carente de todo contenido. En estas condiciones no es posible que el Consejo tenga la capacidad de seleccionar jueces que lleguen al Poder Judicial con algún grado de independencia.

En lo que atañe a los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Borja Díaz y Sebastián Linares, señalaban en su investigación<sup>218</sup>, que los procesos de selección eran el mecanismo más utilizado por la clase política, para ubicar en los cargos a personas afines a sus intereses y garantizar con ello no someterse a la ley; esto no es más que una forma de reclutamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que en realidad lo que provoca es una selección política por parte de la Asamblea Legislativa, lo cual en palabras del profesor FERRAJOLI, contradice las dos fuentes de legitimación<sup>219</sup> –formal y sustancial- propias de la jurisdicción.

Tanto el Ejecutivo como el Legislativo para asegurar cómodamente la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, adoptaron una actitud bastante engañosa, pues han delegado el nombramiento de los magistrados, en el Consejo Nacional de la Judicatura, pero antes se aseguran nombrar como Concejales a personas de su absoluta confianza para que a través de estas, se realicen las designaciones de los candidatos a la Corte Suprema según sus conveniencias.

Ciertamente es el Consejo Nacional de la Judicatura quien selecciona la mitad de los candidatos, mientras que los abogados eligen la otra mitad, con ello se asegura al Consejo que a su conveniencia pueda elegir al menos la mitad de los candidatos a magistrados; en esas condiciones sostiene el profesor NIETO<sup>220</sup>, los poderes –Ejecutivo y Legislativo- ya no interfieren directamente, ya que ahora lo hacen por vía de los Consejos de la Judicatura; es por esa razón que ahora nuestro Consejo de la Judicatura se ha convertido en pieza clave y de mucho interés político, puesto que por ese medio se asegura la conformación de listas de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>218</sup>BORJA DÍAZ, Rivillas Linares y Sebastián LEJARRAGA. *Ob, Cit*, P.90. Efectivamente la corte suprema es una entidad fundamental para el sistema de justicia, ya que no sólo es el órgano que tiene la última palabra sobre la interpretación de la ley, sino también suele tener importantes facultades en la administración interna (como la disciplina de los jueces) del Poder Judicial. Resulta pues, imprescindible que la corte esté integrada por los magistrados más capaces e idóneos y la única manera de garantizarlo, es mediante un proceso de selección transparente, que esté basado en los méritos de los candidatos y no en sus vínculos con el gobierno de turno u otros sectores de poder. En este punto la mayor responsabilidad corresponde el Consejo de la Judicatura y por ello se vuelve razonable lo afirmado por Borja Díaz y Sebastián Lejarraga.

<sup>219</sup>FERRAJOLI, Luigi. *Justicia Penal y Democracia. El Contexto Extraprocesal*, *Ob, Cit*, P.37. Nos recuerda el profesor Ferrajoli, que el consenso ha sido tradicionalmente considerado, la fuente de legitimidad democrática de las funciones políticas de gobierno, dentro de los vínculos y límites establecidos por las constituciones. Pero no es la fuente de legitimidad de otras funciones públicas, no lo es en particular, de la clásica función de garantía que representa la función judicial.

<sup>220</sup>NIETO, Alejandro. *El Desgobierno Judicial*. *Ob, Cit*, P.166. Lo expuesto es una realidad y aun cuando muchas veces los jueces dicen que nunca han sido objeto de injerencia en su independencia, esto es porque nunca han tenido en sus manos casos en los que se vea interesado el Ejecutivo o el Legislativo, o son jueces con competencia en los que raramente llegan casos de interés para el poder. Pero lo cierto es que, es en la Corte Suprema donde principalmente se deciden y resuelven casos con intereses políticos y otros intereses, por tanto es ahí donde principalmente debe ponerse en práctica la independencia judicial, pero es ahí donde al parecer menos independientes son los magistrados, salvo contadas excepciones.

Afirma por su parte y sobre este punto el profesor ZAFFARONI, que modelos de justicia como el nuestro son considerados modelos empírico primitivos, que solo subsisten en contextos de países no democráticos o con democracias poco estables o escasamente desarrolladas; en ellos la selección de los jueces aunque se intenta, carece de nivel técnico y se rige por la arbitrariedad selectiva; debido a su bajo nivel técnico, el servicio que presta es precario, el perfil del juez es deteriorado, con cierta cultura partidizante y con marcada tendencia a la burocratización de su carrera, su independencia no está asegurada en este contexto<sup>221</sup>.

En el modelo empírico primitivo la selección de la cúpula de los jueces se hace sobre bases muy amplias, obviando generalmente mecanismos que garantizan la capacidad técnica del juez, lo que provoca una arbitrariedad selectiva y permite el acceso de personas allegadas a círculos de poder; por ello se afirma que el modelo empírico primitivo es un modelo que lesiona gravemente la independencia interna y externa del juez, ya que este modelo al ser sobretodo de nominación política, más temprano que tarde desemboca en la designación de personas que tienen mucha simpatía con los políticos de turno y en muchos casos generan el nombramiento de personas incompetentes, que dejan en evidencia su ideología política partidaria o su pobre personalidad.

En un contexto de esta naturaleza los jueces terminan conviviendo en una familia judicial que destruye toda forma de independencia interna, porque la justicia queda en manos de una corporación jerarquizada en la que los jueces, especialmente los magistrados de Corte Suprema, están sometidos al poder político partidario<sup>222</sup>.

Al margen de la alta politización y partidización del Consejo Nacional de la Judicatura Salvadoreña, una

---

<sup>221</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Estructuras Judiciales*. Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1994, P.93. El Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador al garantizar la permanencia de estos modelos, coadyuva al mantenimiento del diseño estructural y rol del Poder Judicial, el cual viene dado desde la época colonial hasta nuestros días básicamente sin modificaciones. A lo largo de los años al Poder Judicial se le han sumado o restado algunas competencias jurisdiccionales, se ha variado su número de integrantes o su forma de integración, sobre todo en la cúpula de la Corte Suprema de Justicia; pero su diseño institucional y rol, como cabeza del Poder Judicial, ha permanecido básicamente inalterado. El diseño institucional actual de la Corte Suprema, presenta escasas diferencias en relación con las Cortes Supremas del siglo XIX, tal sistema ha mantenido la teoría política monárquica pre Republicana: es decir, un Juez de Paz, inferior del Juez de Primera Instancia, este último inferior de los Magistrados de las Cámaras de apelaciones, las cámaras de Apelaciones, inferiores de los Magistrado de la Corte Suprema Justicia, esta última, cabeza del Poder Judicial y superior de todo el sistema.

<sup>222</sup>RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto. *¿Modelos de Justicia? Transformación en el rol y la formación del juez en Centroamérica; El Salvador 1990-2005*, 1º Edición, Publicación del Instituto de Investigación Jurídica de la UCA, Departamento de Ciencias Jurídicas, San Salvador, El Salvador, 2008, P.102. Una corporación jerarquizada implica que el Poder Judicial termina desapareciendo, pues el perfil del juez termina siendo el de un mero empleado de la Corte, sumiso al poder tanto interno como externo.

de las principales funciones asignadas a éste, es el proceso de integración de ternas de candidatos a jueces; este proceso de selección e integración de ternas, constituye una función esencial para el fortalecimiento de la independencia judicial en El Salvador; constituye en realidad una de las más altas responsabilidades encomendadas al Consejo y por ello debería garantizar procesos de selección transparentes, participativos y basados en los méritos de los candidatos<sup>223</sup> y no en caprichos políticos partidarios.

Mayor rigor debería aplicar tratándose de la selección o nómina de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; pero lamentablemente es principalmente en estos últimos procesos de selección, donde aparece la mayor interferencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ello constituye un verdadero obstáculo que termina afectando seriamente la independencia judicial, el balance de poderes y como consecuencia la vigencia del Estado de Derecho.

Importante es aclarar que no se trata de impedirle al juez que tenga ideología política, porque toda persona tiene su propia ideología, pero es que no necesariamente un juez no actuará parcializado porque tenga su propia ideología política, sino porque depende para su nombramiento, permanencia o promoción, de un partido político o de un grupo de poder.

A partir de lo anterior es probable que lo más conveniente y adecuado para fortalecer la Independencia Judicial en El Salvador, sea una selección de ternas de Jueces en general -incluyendo a los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia- que sea realizada por una comisión técnica y calificada, de preferencia integrada por personalidades del ámbito jurídico en general, mediante un proceso público y por oposición, garantizando que el público en general pueda valorar y controlar la tarea de la comisión; en fin, los concursos abiertos en todas las instancias serían la mejor garantía de imparcialidad y transparencia democrática, bajo los cuales la comisión técnica tendría que integrar las ternas; en nuestro medio y como ocurre actualmente, un proceso de selección de ternas de aspirantes a jueces definido

---

<sup>223</sup>Véase al respecto que en el considerando I de la ley del Consejo Nacional de la Judicatura, se expone que el Art. 187 de la Constitución, establece el Consejo Nacional de la Judicatura, como una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; en el Art. 5 se regulan las finalidades del Consejo, estableciéndose en el literal a) que el Consejo Nacional de la Judicatura tiene como fines, contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes. El artículo 6 determina en el literal a) que el Consejo tendrá como objetivos principales: Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las ternas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como la idoneidad de los mismos.

únicamente por el pleno del Consejo de la Judicatura, sin ningún tipo de calificación técnica y sin control público, es una ficción.

En este contexto resulta difícil esperar que el asociacionismo judicial se consolide y menos aún que verdaderamente adquiriera un genuino compromiso por defender su independencia judicial.

## **5. LA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE ASOCIACIONISMO E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

Previo a entrar a verificar cuáles han sido los fines y el rol desarrollado por las asociaciones de jueces en El Salvador, se debe tener presente que con el reconocimiento de la independencia personal del juez y con ello su garantía de inamovilidad y con el reconocimiento de los principios de independencia funcional e institucional, el juez adquirió un mayor grado de independencia; no debe olvidarse además que los estatutos disciplinarios que rigieron al juez en sus inicios, por lo general estuvieron impregnados de altos estándares de moralidad, lo cual le generaba una preocupación más por ser grato a los ojos de sus superiores, que por administrar justicia con absoluta imparcialidad, sobre todo cuando se trataba de asuntos en los que existía algún interés de los otros poderes o de particulares sectores de poder.

Con el advenimiento de los estados totalitarios especialmente en Europa, en cierto momento se produjo de parte del ejecutivo, una presión hacia la judicatura que sobrepasó los límites de lo tolerable; en contraposición se produjo un potenciamiento del movimiento asociativo de jueces, quienes comenzaron a cuestionar la concepción individual de la independencia judicial y así despuntaron en la toma de conciencia de una visión colectiva de su propia independencia<sup>224</sup>.

En este sentido puede afirmarse que el asociacionismo judicial se encuentra en estrecha relación con la independencia judicial, ya que mediante las asociaciones el juez puede contribuir a fortalecer las garantías de independencia personal, funcional e institucional, reforzando con ello la denominada independencia interna y externa.

Muestra de la relación existente entre asociacionismo e independencia judicial, se encuentra en los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, cuando en el artículo 9 tratan el punto

---

<sup>224</sup>GIMENO SENDRA Vicente. “Independencia del Poder Judicial...” *Ob, Cit*, P.46. Otro de los resultados que provocó este movimiento asociativo de los jueces en casi toda Europa, fue la instauración de los sistemas de autogobierno judicial, mediante la creación de los Consejos de la Magistratura, un modelo que ya se ha intentado en El Salvador y en casi toda la región Latinoamericana sin que haya dado los resultados esperados, debido a la alta politización partidaria en la configuración de los referidos consejos.



sobre la libertad de expresión y asociación, regulando lo siguiente; “*Artículo 9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial así como el derecho de afiliarse a ellas*<sup>225</sup>”.

Y sobre el valor de la independencia judicial, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen; “*Artículo 1. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales*<sup>226</sup>”.

Por tanto un juez en el desempeño de sus deberes judiciales, tiene que ser independiente de sus mismos colegas, respecto a las decisiones que debe asumir en forma autónoma, esto lo puede garantizar de mejor manera, si se encuentra afiliado a una asociación de jueces que le respalde en la defensa de su independencia.

En ese sentido afirma el profesor IPPOLITO, que en nuestra cultura judicial un juez aislado, atomizado, nómada, sin ninguna referencia ni respaldo ético del asociacionismo, se vuelve más influenciable, más atacable por los poderes internos y externos y mayormente expuesto al corporativismo judicial<sup>227</sup>; por tanto, es posible afirmar que el asociacionismo judicial constituye un factor esencial para promover y defender la independencia judicial, pero debe reconocerse que en sí mismo el asociacionismo no es

---

<sup>225</sup>ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK. *Ob, Cit, P.61*. El derecho de los jueces a constituir asociaciones, así como el poder afiliarse a ellas, está reconocido dentro de otros derechos que los mismos principios reconocen y que están en consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así, los principios reconocen que los jueces al igual que los demás ciudadanos, gozan del derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión.

<sup>226</sup>Ibíd. P. 64. En aplicación práctica de este principio, se dice que el juez debe resolver los casos, partiendo de la valoración de los hechos y libre de toda influencia y solo en base a la ley y la Constitución; además, el juez debe ser independiente en relación con la sociedad en general y con las partes que intervienen en el proceso, debe ser independiente en relación con los demás colegas jueces y exhibir altos estándares de conducta judicial apropiada, para que pueda reforzar la confianza del público en la judicatura.

<sup>227</sup>IPPOLITO, Franco. *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial... Ob, Cit, P.17*. En ese sentido se afirma que la propia naturaleza del asociacionismo judicial, conlleva como riesgo permanente, el tratamiento corporativo de las ideas y proyectos que justifican la actuación asociativa. La noción del corporativismo se considera elemental: antepone las que se consideran ventajas profesionales de un cuerpo o sector profesional, a los intereses del conjunto de los ciudadanos, desdeñando todo aquello que no garantice la mejora de las condiciones profesionales o la influencia del cuerpo. El corporativismo no sólo es insolidario e injusto, además es irracional. Los ciudadanos detectan con facilidad este tipo de comportamientos que jamás les ofrecen soluciones, más sólo les plantean dificultades y problemas. Es verdad que puntualmente movimientos o sectores profesionales enquistados en la organización productiva, y ligada al funcionamiento de sistemas muy amplios, pueden obtener éxitos parciales, pero a la larga el aislamiento y rechazo que generan acaban por condenarlos a la inoperancia. Estas no pueden ni deben ser las condiciones en que se desarrolle el asociacionismo de los jueces.

suficiente, pues necesita alianzas ciudadanas y porque no decir, de la opinión pública, porque tanto la independencia como el asociacionismo judicial estarán siempre expuestos a un inminente peligro de ataque y destrucción, tal como ocurrió con el Decreto Legislativo 743.

El ámbito de extensión de la independencia judicial comprende un orden interno del aparato judicial, la llamada independencia interna, la cual debe ser garantizada dentro de la misma estructura judicial, porque en realidad el Poder Judicial es un poder difuso y acéfalo, en el que cada juez en relación a sus atribuciones no tiene superiores, por ello es necesario garantizar no solo la independencia interna sino además la externa; reafirmando así que el valor de la independencia de la judicatura se mide en base a la efectiva y concreta independencia de cada juez en particular, respecto de cualquier centro de poder, sea interno o externo a la judicatura<sup>228</sup>.

## **6. LAS ASOCIACIONES DE JUECES COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y REALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE LA JUSTICIA**

Ya no es discutible que la judicatura debe rodearse de ciertas garantías para cumplir efectivamente su labor jurisdiccional, en este marco, garantías fundamentales y estructurales de la judicatura son la independencia e imparcialidad, pero también existen las llamadas garantías institucionales que vuelven efectiva la independencia interna y externa del poder judicial<sup>229</sup>, es aquí donde cabe el tema de las asociaciones de jueces.

En ese sentido las asociaciones de jueces se constituyen en garantía de independencia interna, porque se convierten en un eficaz disolvente de la compleja burocracia jerárquica de mandatos no procesales emanados al interior del Poder Judicial; y se convierten en garantía de independencia externa, ya que al permitir una participación plural dentro de la estructura judicial, hacen posible un mejor y enriquecedor debate, sobre el papel de la judicatura en la sociedad, permitiendo incluso tomar posturas respecto de la

---

<sup>228</sup> IPPOLITO, Franco. *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial... Ob, Cit*, P.5. Esta es la posición del autor al expresar la necesidad de fortalecer la independencia interna y externa del juez.

<sup>229</sup> BENÍTEZ GIRALT, Rafael. *El papel del Juez en la Democracia, Ob, Cit*, P.48. La garantía de independencia interna implica facilitar como elemento estructural, la posibilidad sin mayores obstáculos para el asociacionismo judicial, permitiendo que se ejerza con total autonomía; esto puede en algún momento provocar conflicto, pero este debe ser visto como posibilidad de expresar, elaborar y proponer opciones en materia de defensa de los derechos fundamentales, promover la independencia judicial en general, velar por los intereses constitucionales de la jurisdicción y permitir la posibilidad de proponer políticas institucionales de justicia.

función del juez<sup>230</sup>.

Las asociaciones de jueces garantizan la realización democrática de la justicia, porque la democracia no es exclusiva de las mayorías políticamente representadas, ni de los partidos políticos, puesto que la participación ciudadana es un aspecto esencial de la democracia, esta requiere que el ciudadano participe en la discusión, en un marco de libertad y respeto, en busca del consenso frente al conflicto, la base de la discusión asociativa es entonces la participación ciudadana.

Esta es la razón de ser de las asociaciones judiciales, al convertirse en la dinámica política de la sociedad y del mismo Estado; el asociacionismo judicial genuino nace como ejercicio pleno del derecho de asociación, con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la Independencia Judicial y a mejorar la Administración de Justicia, incluso puede servir como interlocutor entre la judicatura y los distintos ámbitos de la vida social, al permitir discutir los problemas que aquejan a la justicia y sus posibles soluciones<sup>231</sup>

Las asociaciones de jueces constituyen mecanismos institucionales no estatales, mediante las cuales los jueces participan de la democracia dando a conocer sus ideas o su ideología, garantizando con ello y con respeto, un pluralismo ideológico que les permite tratar los temas que resultan de su interés, pero sobre todo el tema de la justicia<sup>232</sup>.

Partiendo de lo anterior es posible afirmar que en El Salvador, existe la normativa y los espacios necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de asociación judicial, los jueces pueden hacer uso de instrumentos legales al momento de decidir formar una asociación o integrarse a las ya constituidas,

---

<sup>230</sup>PIZZORUSSO, Alessandro. La experiencia Italiana del Consejo Superior de la Magistratura, En, Revista *Jueces para la Democracia, Información y Debate*, N° 24, noviembre de 1995, Madrid, España, P.67. Esto se considera de gran importancia puesto que dentro de las asociaciones de jueces, se originan debates y posturas ideológicas de parte de los jueces, posturas que en momentos trascendentales ponen al descubierto las verdaderas ideologías de sus miembros y a la vez ponen a prueba la capacidad de las asociaciones para reaccionar ante conflictos que atentan contra la independencia judicial.

<sup>231</sup>BENÍTEZ GIRALT, Rafael. *El Papel de Juez. Ob, Cit*, P.49. El asociacionismo judicial no debería surgir como expresión corporativista de sus miembros, ni con visión político partidista, sino como expresión pura del ejercicio del derecho de asociación, con el objeto de contribuir a potenciar la independencia judicial y mejorar la justicia en El Salvador.

<sup>232</sup>FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. La Función Política de las Asociaciones Judiciales. En revista, *Jueces y Política, XI Congreso de Jueces para la Democracia*, Santander, España, noviembre de 1996, PP.83-84. Se dice que las asociaciones de jueces sirven para materializar el principio de independencia judicial, para generar conciencia política democrática, enriquecer el debate político sobre la justicia y provocar una dialéctica frente a los poderes del Estado, sin dejar a un lado el papel de formación técnico jurídico, que ejercen en el juez, lo cual va más allá de las meras visiones corporativas del gremio judicial.

de manera que pueden con ello optimizar sus esfuerzos por garantizar al ciudadano, una justicia independiente e imparcial.

Sin embargo y dados los innegables vestigios de la cultura Napoleónica que afectan el derecho de asociación de los miembros de la judicatura, es necesario que los jueces tomen conciencia y se apropien de la normativa existente y así, vayan construyendo nuevos espacios que les permitan hacerse escuchar y con ello incrementar los mecanismos de protección de la independencia judicial, para de esa forma puedan contribuir y avanzar en el proceso de democratización de la justicia, pueden convertirse así, en la mejor opción para hacer efectivo el cumplimiento de los principios que rigen la independencia judicial. Sin duda entonces las asociaciones de jueces continúan siendo la esperanza de un pueblo que clama justicia pronta, cumplida y con equidad.

## **7. LAS ACTUALES ASOCIACIONES DE JUECES EN EL SALVADOR**

La Comisión de la Verdad en su informe señalaba al Poder Judicial como cómplice en las múltiples violaciones a los Derechos Humanos y dejaba en evidencia su falta de independencia e imparcialidad, proponía en consecuencia una depuración judicial que a la fecha aún está pendiente<sup>233</sup>. Señalaba la Comisión de la Verdad, que el cuadro presentado en su informe, no se habría configurado si el sistema judicial hubiera funcionado adecuadamente; obvio que a la fecha el Sistema Judicial Salvadoreño se ha transformado, pero no lo suficiente como para inspirar un sentimiento de justicia en la población.

Posiblemente a los jueces de la época anterior a los Acuerdos de Paz, no les resultaba trascendente el tema de la Independencia Judicial, esto resulta comprensible porque su perfil no estaba diseñado para tomar en consideración la importancia de contar con una judicatura independiente, capaz de garantizar a los ciudadanos una justicia imparcial. Los Acuerdos de Paz abrieron espacios a la organización de la sociedad civil y estos espacios poco a poco tuvieron eco en la judicatura, al punto que en algún momento apareció la primera asociación de jueces. Desde ese acontecimiento hasta la fecha, nuevas y variadas organizaciones judiciales han surgido con múltiples y variados propósitos.

---

<sup>233</sup>COMISIÓN DE LA VERDAD. *De la Locura a la Esperanza. Ob, Cit*, P.248. Hasta la fecha ningún intento se ha hecho por dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, en torno a la depuración judicial, por el contrario existen sobrados indicios de que muchos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se aseguraron en aquel momento y muchos otros siguen asegurándose en la actualidad, que el proceso de depuración judicial no se lleve a cabo, con ello siguen garantizando que la impunidad dentro del Poder Judicial se mantenga asegurada.

En los años noventa del siglo pasado, en América Latina se produjo todo un fenómeno que consistió en el auge de un fecundo, vivo y pluralista asociacionismo judicial; a partir del año dos mil, este fenómeno alcanza a El Salvador, originando la formación de nuevas asociaciones de jueces; los vientos provenían de Europa, particularmente de Italia, donde el fenómeno del asociacionismo judicial cuenta ya con más de cien años de actividad, esto permitió hacer crecer una deontología profesional basada no solo en la conciencia unitaria del deber, sino también en el debate y diálogo entre culturas y experiencias profesionales diversas<sup>234</sup>.

El fenómeno más interesante y significativo de esos años fue el nacimiento de la Asociación Magistratura Democrática, que surgió como una asociación de jueces que rechazaba tajantemente la rígida separación de casta del cuerpo judicial de la sociedad Italiana y rechazaba además, la vieja ideología corporativista y avalorada en la aplicación de la ley<sup>235</sup>.

Algo parecido ocurría en España en donde pasada la época del Franquismo, pues se comenzó a discutir el tema del Juez heredado de corte Napoleónico, esto en reacción al horror causado por el Franquismo y el Fascismo; ante esta situación los jueces Españoles reaccionaron y comenzaron a realizar juicios de Constitucionalidad sobre la ley, lo anterior demandó un diferente tipo de juez, ya no considerado

---

<sup>234</sup>IPPOLITO, Franco. *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial, Ob, Cit*, P.8. En palabras del profesor Ippolito; una particularidad del asociacionismo judicial Italiano es su carácter pluralista y a la vez unitario; el asociacionismo judicial en Italia cuenta con más de cien años de vida, surgió en 1904, cuando 116 Magistrados de la Corte de Apelaciones de Trani, firmaron un documento conocido como la proclama de Trani, en el que le solicitaban al gobierno promover la reforma de la organización y normativa judicial, constituyendo ésta la primera iniciativa colectiva de los jueces en Italia, iniciativa que fue reprimida con sanciones disciplinarias para los jueces firmantes; en 1909, se formó en Milano, la Asociación General de la Magistratura Italiana, la cual fue suprimida en 1925 por la dictadura fascista, mediante la destitución de los más reconocidos dirigentes de la asociación, ésta se volvió a constituir en el año 1944, inmediatamente después de la derrota del Fascismo.

Las décadas de los años 50 y 60, fueron decisivas en la transformación del asociacionismo judicial Italiano, pues la asociación de magistrados estaba más interesada en la tutela y mejora de las condiciones profesionales de vida y de trabajo de sus asociados, por lo que en ese contexto se transforma a mitad de los años sesenta, luego de un intenso debate sobre el papel del juez y sobre los fundamentos Constitucionales de la jurisdicción; al final se rompió con la tradicional unidad corporativa de la jurisdicción y se dio paso al nacimiento de una nueva asociación judicial, denominada Magistratura Democrática. Su nacimiento produjo una ruptura irreversible en ideas y prácticas judiciales asociativas y marcó desde entonces al asociacionismo judicial no solo Italiano sino del resto de Europa y América Latina.

<sup>235</sup>FERRAJOLI Luigi. *La Cultura Jurídica de la Italia del Novecientos*; 1ª Edición, Editorial Laterza, Italia, 1999, P.74. Magistratura Democrática produjo una verdadera Revolución al interior del asociacionismo judicial, provocando el surgimiento de un polo conservador, con marcada tendencia al sindicalismo judicial y por otro lado un polo progresista, que puso en el centro de su actividad el cumplimiento de la Constitución, el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos y el control sobre el ejercicio de los poderes públicos y privados.

heredero del Franquismo, sino un juez que le diera un sentido diverso de obediencia a la ley, es decir, enjuiciando la Constitucionalidad de esta<sup>236</sup>.

Comenta además el profesor IBÁÑEZ, que el movimiento asociativo surge en España en esas condiciones, pero con un tinte puramente gremial y con la idea de defender sus intereses de casta, pero muy pronto se produce una evolución interna de las corporaciones judiciales, pasando de defender sus intereses de carrera, privilegios, categorías y derechos económicos, al análisis de la política del derecho, de los modelos de justicia, la independencia judicial y servicio a la ciudadanía entre otros temas.

Es así como en El Salvador estas nuevas organizaciones de jueces, retomaron los nuevos vientos del asociacionismo judicial que se desarrollaba en Europa, y que se había trasladado a Latinoamérica, de ello ha quedado constancia en los estatutos de las asociaciones judiciales Salvadoreñas, tal como se verificara más adelante.

El contexto del asociacionismo judicial en El Salvador, se enmarca a partir de la firma de los acuerdos de paz en el año 1992, al parecer en esa fecha no existía ninguna asociación de jueces, pues la más antigua asociación se constituyó en el mes de febrero del año 1992, y seguidamente apareció otra asociación de jueces en el mes de diciembre del año 1993.

En sus inicios se considera que estas asociaciones únicamente tenían fines corporativos<sup>237</sup> y además surgieron en momentos en que era necesario asegurar que el Poder Judicial no entrara en el proceso de depuración, recomendado por la Comisión de la Verdad; al margen de lo expuesto existen sobradas razones para pensar que estas asociaciones fueron utilizadas principalmente para asegurar las

---

<sup>236</sup>IBÁÑEZ Perfecto Andrés. *Movimiento Asociativo Judicial y Papel de la Jurisdicción en el Estado Constitucional de Derecho*. P.8. disponible en [www.poderjudicial.go.cr/dialogosdocumentos.pdf](http://www.poderjudicial.go.cr/dialogosdocumentos.pdf). Consulta realizada el día 03-08-11. La trágica experiencia del Fascismo y el Franquismo, llevaron a reflexionar sobre la necesidad no solo de un nuevo modelo de legalidad, sino especialmente de un nuevo tipo de juez, pues no se lograba dar una explicación de cómo habiéndose sostenido hasta entonces que los jueces no eran políticos sino únicamente servidores del Estado Liberal, no hubieran reaccionado frente al totalitarismo Nazi, Fascista o Franquista, es decir no hubieran llegado a servir con tanta eficacia y sin mayores disfunciones a las políticas no solamente autoritarias sino incluso homicidas de la época.

<sup>237</sup>La versión y visión ingenua del corporativismo judicial, es la tendencia abusiva a la solidaridad interna y a la defensa de los intereses del cuerpo colegiado, del cual en algún momento muy orgullosos han estado los jueces, al considerar un compañerismo muy sincero, alimentado en algunas causas como la unidad de su formación, la identificación con su profesión, la falsa idea de ser un grupo cerrado y socialmente aislado, es decir los jueces se han considerado un grupo de casta y a la sombra del grupo, se ayudan, son leales, lavan la ropa sucia en casa, cerrando con ello toda posibilidad de establecer responsabilidad por sus actuaciones negativas, puesto que todo se cubre. Hoy la cuestión tiende a cambiar y se espera que la visión corporativista de los jueces poco a poco se vaya desvaneciendo.

magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, para garantizar ascensos y traslados para muchos jueces y para obtener mejoras salariales y prebendas entre otras cosas.

Los Acuerdos de Paz y el proceso de reforma judicial llevado a cabo en El Salvador, permitieron el ingreso de una nueva generación de jueces, fueron éstos quienes concurren con el surgimiento de nuevas asociaciones de jueces, e introdujeron nuevas ideas sobre el papel del juez en la sociedad, plantearon objetivos y fines, claros y concretos sobre la necesidad de fortalecer la independencia judicial y contribuir a la democratización de la justicia.

Fue a raíz de estas iniciativas que en la actualidad la mayoría de asociaciones de jueces han declarado e incorporado en sus estatutos, dentro de los fines y objetivos, la necesidad trabajar por el fortalecimiento de la independencia judicial, al grado que ésta ya es retomada y entendida como una garantía del ciudadano a ser juzgado de manera imparcial.

Así las cosas, podría afirmarse que las asociaciones de jueces en El Salvador, ya no solamente persiguen fines corporativos o gremialistas y tampoco existen solo para actuar reactivamente ante situaciones coyunturales emergentes; al respecto es necesario mencionar que ciertamente algunas asociaciones de jueces adquirieron en su momento, algún grado de consciencia sobre la importancia del asociacionismo, como medio necesario para contribuir al fortalecimiento democrático de la justicia en El Salvador<sup>238</sup>, pero otras mantuvieron y se mantienen actualmente sin mayores cambios sustanciales.

Las asociaciones de jueces actualmente existentes en El Salvador son: Asociación de Mujeres Juezas, AMJES; Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador, AMJUES; Asociación de Jueces de Paz de El Salvador, AJUPES; Asociación de Jueces de Chalatenango, AJUCHAL; Foro de Jueces Democráticos e Independientes, JDI; Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia en El Salvador, AJUDJES; y Asociación de Jueces Democráticos de la Región Occidental, AJUDRO.

Se recuerda además a ciertas organizaciones que no lograron constituirse formalmente en verdaderas asociaciones judiciales, ellas fueron; la Comisión de Jueces del Centro Judicial Isidro Menéndez y la

---

<sup>238</sup>Definitivamente que la nueva generación de jueces surgida con la reforma judicial, generó expectativas de cambios hacia el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, pero últimamente esas expectativas se vieron opacadas con la actividad desarrollada por miembros de algunas asociaciones de jueces, especialmente por la asociación de jueces hasta ese momento considerada la más representativa en el trabajo y defensa de la independencia judicial -JDI-, lo que ocurrió fue que algunos de sus miembros, principalmente los directivos de ese momento, se prestaron al juego político de los partidos, al pretender desconocer la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, que declaraba inconstitucionales los nombramientos de los nuevos magistrados electos para el período 2012-2021.

Asociación de Jueces de Morazán, AJUMO; estas últimas organizaciones aun cuando no lograron consolidarse, de alguna manera ofrecieron espacios asociativos a los jueces Salvadoreños y además sirvieron de base para la formación de las actuales asociaciones.

## 8- FINES Y OBJETIVOS DE LAS ASOCIACIONES DE JUECES EN EL SALVADOR

El tema de la interpretación de la ley siempre ha sido polémico, desde la Revolución Francesa se consideraba que el legislador era el protector de los derechos y libertades ciudadanas, por el principio de soberanía parlamentaria, las leyes expedidas por el parlamento se reputaban necesariamente conformes con la Constitución, es que los parlamentos eran considerados infalibles en torno al respeto de la Constitución y la promoción del bien común. En este sentido la Constitución se consideraba materializada a través de las leyes aprobadas por el parlamento y por tanto a los jueces les estaba prohibido entrar a revisar el contenido de la ley, bajo el pretexto de que con ello vulneraban la Constitución o los derechos fundamentales<sup>239</sup>.

Pero en la actualidad se sabe que el tema de la argumentación jurídica está referido, casi en forma exclusiva, al discurso justificativo que los jueces deben realizar como fundamento y justificación de sus decisiones, esto es así porque como sostiene el profesor MANUEL ATIENZA, la toma de decisiones en relación con los conflictos debe sustentarse en razones de cierto tipo, es decir mediante argumentos<sup>240</sup>; por ello ahora el discurso está referido al contexto de justificación de las decisiones judiciales y ello exige una labor interpretativa del juez a partir de la Constitución.

Fue la evolución del Constitucionalismo, principalmente el francés y el italiano, lo que permitió años más tarde la evolución de la organización judicial, se recuerda así y en este sentido el año 1965, cuando se realizó en Italia un congreso de Jueces que promulgó la interpretación Constitucional como el nuevo papel del juez en su función de intérprete de la ley.

---

<sup>239</sup>LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los Jueces en América Latina, Historia, Usos y Técnicas*; Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/El Salvador, Primera Edición, Algiers Impresores, S.A de C.V. San Salvador, El Salvador, 2011, P.97. Interesante resulta recordar que uno de los grandes aportes del Constitucionalismo Norteamericano al Estado Liberal de Derecho, fue el de haber modificado el principio de soberanía parlamentaria y con ello la presunción irrefutable sobre la conformidad con la Constitución con que se entendían las leyes emitidas por los parlamentos.

<sup>240</sup> ATIENZA, Manuel. *El Derecho Como Argumentación*; Primera Edición, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, España, 2006, P.80. En el derecho contemporáneo cada día se reconoce más, que la argumentación jurídica permite entender muchos aspectos del derecho y de la teoría jurídica, ésta provee instrumentos muy útiles para que el derecho pueda operar con verdadero sentido.



El congreso fue realizado en Gardone, Italia, por la Asociación Nacional de Magistrados, en él se discutieron temas que conmocionaron dicho evento, pues se sometió a debate un tema nunca antes discutido, dicho tema se refería a la dimensión y pertinencia política de la actividad judicial en la sociedad, en otras palabras, se sometió a discusión el papel del juez en la sociedad; la discusión se centró principalmente en la propuesta de asumir una nueva concepción de la interpretación de la Constitución y del papel que debería desarrollar el intérprete o sea, el juez.

Esta propuesta llevaba concretamente la obligación del juez de aplicar directamente la Constitución; dicho congreso concluyó con una declaración que entre otras cosas decía lo siguiente: *“corresponde al juez en posición de imparcialidad e independencia frente a cada organización política y cada centro de poder; aplicar directamente las normas de la Constitución, cada vez que sea técnicamente posible en relación al hecho concreto; también activar el procedimiento de verificación de constitucionalidad de la ley, la que no puede dejar de interpretarse conforme a la Constitución; los principios de la Constitución representan los nuevos principios fundamentales del nuevo orden jurídico”*<sup>241</sup>.

Sin duda esta declaración habrá significado en aquel momento una verdadera revolución, ya que se declaraba la aplicación directa de la Constitución antes que la norma secundaria, estas ideas pronto fueron difundidas y retomadas por los jueces Europeos.

Muchas iniciativas Europeas en torno al cumplimiento de la Constitución, fueron retomadas en su momento por algunas de las jóvenes asociaciones de jueces surgidas en El Salvador, de ello dejaron constancia en sus estatutos, concretamente las dejaron reflejadas en los fines y objetivos que en su momento se plantearon; la transcripción literal de sus fines y objetivos, permitirá verificar si estas tomaron como parámetro o al menos tomaron en consideración, el compromiso de dar aplicación directa a la Constitución de la República, potenciar la defensa de la independencia judicial y fortalecer el Estado de Derecho.

Ha sido mencionada la existencia de una variedad de asociaciones de jueces, siete en total, todas con fines y objetivos concretos y diferentes, con los que proyectan sus finalidades y su actuación concreta; de su verificación se advierte que algunas podrán catalogarse como más conservadoras y otras más

---

<sup>241</sup>IPPOLITO, Franco. *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial*. Ob, Cit, P.12. En países con mayor avance en sus democracias, el asociacionismo judicial ha generado importantes producciones culturales e institucionales, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito de los Derechos Humanos. Ejemplo de esas producciones culturales es la declaración de Gardone, la cual constituyó una especie de descubrimiento de la Constitución como referente fundamental de la actividad judicial.

progresistas, o si se quiere, unas más orientadas al sindicalismo y corporativismo y otras más comprometidas con la defensa de la independencia judicial y el Estado de Derecho.

En este sentido las asociaciones tradicionales o más conservadoras, se caracterizan por su mayor interés en temas de carácter económico y por las reivindicaciones sociales de los jueces, también por su alejamiento de la discusión de temas trascendentales sobre la justicia; mientras que otras que podrían considerarse más comprometidas con el Estado de Derecho, estarían tratando de centrar su atención en los valores Constitucionales y democráticos de la jurisdicción y en la defensa de la independencia judicial.

Aun verificándose el estrecho compromiso de algunas asociaciones con la independencia judicial, al parecer ninguna ha centrado su atención, en la necesidad de iniciar un proceso de reflexión sobre la importancia de una concepción horizontal de la justicia.

En estas condiciones se procede a verificar cuáles han sido los fines y objetivos que las asociaciones de jueces Salvadoreñas han plasmado en sus estatutos, pues en alguna medida estos constituyen la visión filosófica que les dio origen. Para mejor ilustración se procederá a enunciar sus fines y objetivos, en orden a su proceso de creación o el año de surgimiento a la vida jurídica.

**Asociación de Mujeres Jueces. AMJES<sup>242</sup>**. Los fines planteados en los estatutos de la Asociación de Mujeres Jueces, son los siguientes: a) Promover la recta administración de justicia; b) Formular soluciones desde el punto de vista legal, educacional, social, y ético a los problemas encontrados por las mujeres jueces en el desempeño de sus funciones; c) Procurar por el incremento del número de mujeres jueces en la administración de justicia; d) Establecer relaciones con organizaciones no lucrativas que realicen investigaciones en relación con las mujeres jueces; e) Gestionar por medios estrictamente legales la satisfactoria solución de los problemas que afecten la situación de dichas profesionales; f) Realizar por lo menos una vez al año, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otro tipo de actividad cultural para enriquecer el conocimiento; g) Realizar mensualmente jornadas de estudio de la legislación y nuevas corrientes en el área del derecho; h) Apoyar moralmente a las socias cuando por razón de su cargo o el ejercicio profesional se atente injustamente contra su integridad moral o personal; para lo cual se integrará un tribunal de honor; i) Gestionar financiamiento de becas con organismos nacionales e

---

<sup>242</sup>La Asociación de Mujeres Jueces, adquiere su personalidad jurídica mediante Acuerdo Ejecutivo Número 156, el día 28 de febrero de 1992 y sus estatutos fueron publicados en el Diario Oficial Número 58, Tomo 314, el día 25 de marzo del año 1992.

internacionales, gobiernos extranjeros y Corte Suprema de Justicia, para la capacitación de las socias; j) Velar por el cumplimiento de la ley de la Carrera Judicial y k) Generar conciencia sobre el papel que asume la mujer juez en las distintas instancias y niveles de decisión.

**Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador. AMJUES<sup>243</sup>.** Los fines y objetivos de la asociación contenidos en sus estatutos son: a) Asegurar la independencia y el sometimiento exclusivo a la Constitución y a las leyes por parte de los Jueces del Órgano Judicial, como condición esencial de la función jurisdiccional; b) Velar por la preservación y vigencia del mandato Constitucional que establece la Carrera Judicial y la estabilidad en los cargos de los Jueces; y lograr que la ley les asegure la protección necesaria para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; así como procurar los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos; c) Propiciar la representación de los Jueces del Órgano Judicial en las instituciones del sistema de administración de justicia y otras afines; d) Mantener con la Corte Suprema de Justicia y otras instituciones afines, una constante colaboración, con el propósito de coadyuvar en el logro de una pronta y cumplida justicia; e) Procurar el reconocimiento y respeto que se debe al funcionario judicial, por parte de las autoridades y de los miembros de la sociedad; f) Promover e incentivar la responsabilidad y el correcto comportamiento de todos sus miembros; así como procurar corregir actuaciones que lo ameriten; g) Gestionar la capacitación de sus miembros y el desarrollo de sus valores éticos; h) Lograr las óptimas condiciones ambientales de trabajo, para facilitar a sus miembros un rendimiento eficaz en el desempeño de sus labores; i) Reconocer la contribución notable que personas naturales o jurídicas hayan realizado a favor de la administración de justicia o los intereses de la patria.

---

<sup>243</sup>La Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador AMJUES, fue fundada en la ciudad de San Salvador, adquirió personería jurídica mediante acuerdo ejecutivo No. 467, el día 21 de diciembre de 1993, su acuerdo de creación y sus estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1994, Tomo 322, constituyéndose como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa. Disponible en [http://amjues.org/portal/?page\\_id=40](http://amjues.org/portal/?page_id=40). Sitio visitado el 17-02-13. AMJUES es la organización judicial que posee el mayor número de agremiados, al parecer esto se debe a que en los primeros meses del año 2000, realizó asambleas regionales en diferentes puntos del país, convocando a todos los jueces de las zonas visitadas, con la finalidad de inscribirlos como sus agremiados, habiendo afiliado a Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, de los catorce departamentos, siendo ese año en el que AMJUES logró su mayor crecimiento de socios. El 24 de febrero de 2005 se aprobaron sus nuevos estatutos, adaptándolos a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; la presidencia es rotativa por regiones -Central, Oriental, Occidental y Paracentral- la directiva se compone de tres directivos propietarios y tres suplentes, de las cuatro zonas geográficas en que se divide el país; una vez al año realiza asamblea general ordinaria de socios y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieren.

**Asociación de Jueces de Paz de El Salvador. AJUPES<sup>244</sup>.** El artículo 4 de sus estatutos contiene los fines y objetivos perseguidos por la asociación, los cuales se regulan de la manera siguiente: a) Velar por la independencia permanente, real y efectiva del Juez de Paz; b) La capacitación de sus miembros y el desarrollo de sus valores éticos; c) Procurar el eficaz conocimiento de las autoridades y de los miembros de las respectivas comunidades con relación al respeto que se le debe al Juez de Paz como funcionario Judicial; d) La vigilancia y defensa sobre el prestigio, la responsabilidad y comportamiento de todos sus miembros por medio de mecanismos que permitan corregir conductas indebidas y estimularlo por sus actuaciones que lo ameriten; e) Vigilar por el cumplimiento sobre la estabilidad de los Jueces de Paz en el Ejercicio de su cargo; f) Velar por la efectividad de lo estatuido en la Ley de la Carrera Judicial en lo referente a traslados, ascensos y permutas con respecto a los Jueces de Paz que reúnan los requisitos establecidos al efecto.

**Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia en El Salvador. AJUDJES<sup>245</sup>.** Esta asociación tiene sus objetivos y fines en forma separada, así en el Art. 3 regula los objetivos y en el Art. 4 regula los fines perseguidos; los objetivos se regulan en la forma siguiente: a) Constituirnos en una organización de Jueces con pensamiento democrático, tendiente a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes secundarias; b) Fortalecer la independencia e imparcialidad de los Jueces, como medio para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento sin influencia, ni presiones indebidas, como garantía del ciudadano a ser juzgado imparcialmente; c) Lograr que la sociedad conserve y aumente la credibilidad en la Administración de Justicia; d) Promover el Desarrollo Profesional, académico e intelectual de sus agremiados, en forma conjunta con otras asociaciones o profesiones jurídicas y no jurídicas; e) Promover y desarrollar la Investigación Científico Jurídica; f) Generar crítica y opinión en temas relacionados con la Administración de Justicia; g) Velar porque a los jueces se nos garantice la estabilidad laboral, una remuneración justa y un nivel digno de vida acorde a su cargo y

---

<sup>244</sup>La Asociación de Jueces de Paz de El Salvador, AJUPES, adquirió su personería jurídica mediante Acuerdo Ejecutivo número 311, emitido el dieciocho de mayo de 1995; este acuerdo que le confiere vida jurídica a la asociación y sus respectivos estatutos, fueron publicados en el Diario Oficial Número 106, Tomo 327, de fecha 09 de junio de 1995. Tiene sus orígenes según informantes claves miembros de dicha asociación, en la ciudad de San Vicente, Departamento de San Vicente y surge como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa.

<sup>245</sup>La Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia en El Salvador, AJUDJES, surgió a la vida jurídica el día quince marzo del año 2002, mediante Acuerdo Ejecutivo Número 72, publicado juntamente con sus estatutos en el Diario Oficial, Tomo 355, del día 17 de abril del año 2002. Esta asociación de jueces se ha caracterizado por haber mostrado algunos intentos por defender la independencia judicial y el fortalecimiento del proceso democratizador de la justicia, pero teniendo sus orígenes y domicilio en la ciudad de San Miguel, ha sido muy escasa su presencia en el debate nacional.

responsabilidades; h) Fortalecer los espacios democráticos abiertos en la actualidad; i) Mantener relaciones de colaboración con asociaciones similares sean nacionales o internacionales.

La asociación tomó como fines: Promover las condiciones que hagan efectivos los valores consagrados en la Constitución de la República, entre ellos los siguientes: Democracia, Justicia, Igualdad, Libertad, Bien Común, Fraternidad, Seguridad Jurídica, Paz, Independencia, Imparcialidad, Dignidad, Solidaridad; y además; a) Promover y Garantizar el Respeto a los Derechos Humanos, especialmente los relativos al Medio Ambiente; b) Lograr el efectivo cumplimiento de la Carrera Judicial; c) Identificar y combatir la Corrupción en la Administración de Justicia; d) Potenciar la crítica Pública de la Administración de Justicia, como un medio complementario de legitimación de la Democracia del Órgano Judicial; e) Elaborar propuestas de reformas tendientes a alcanzar una Administración de Justicia más próxima al ciudadano, comprensible, pronta y eficiente, independiente y democrática; f) Gestionar la creación de un órgano de expresión, opinión y debate de la asociación.

**Unión de Jueces Democráticos de la Región Occidental. AJUDRO<sup>246</sup>.** Esta asociación también regula en forma separada sus objetivos y fines, así el artículo 3 de sus estatutos regula los objetivos de la manera siguiente: 1- Constituir una organización de Jueces con tendencia y pensamiento democrático, obligados a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República y demás leyes secundarias; 2- Fortalecer la independencia e imparcialidad de los Jueces, como medio para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento sin influencias, ni presiones indebidas, garantizando a los ciudadanos de nuestra República, el derecho a ser juzgados de manera imparcial; 3- Luchar por que la sociedad Salvadoreña, adquiera credibilidad en nuestro sistema de Administración de Justicia; 4- Buscar nuevos espacios en la organización gremial, y asimismo promover y facilitar los ya existentes; 5- Respetar y promover la defensa de los Derechos Humanos de las Personas Naturales; 6- Promover el Desarrollo Profesional, Académico e intelectual de sus agremiados, 7- Promover y desarrollar la investigación científico jurídica; 8- Generar crítica y opinión en temas relacionados con la Administración de Justicia; 9- Luchar porque a los Jueces se les garantice estabilidad laboral, una remuneración justa y un nivel digno de vida acorde a su cargo y responsabilidades; 10- Fortalecer los espacios democráticos

---

<sup>246</sup>La Asociación de Jueces Democráticos de la Región Occidental, fue constituida el día veinte de julio del año dos mil uno, por un grupo de jóvenes jueces del occidente del país; su constitución como persona jurídica fue mediante acuerdo ejecutivo número 132 de fecha 28 de julio del año 2003. En sus inicios esta asociación mostró mucha inspiración por trabajar en el fortalecimiento de la independencia judicial y en el tema de la Democratización de la justicia, pero lentamente fue abandonando su actividad combativa y actualmente se desconoce cuál es su actividad asociativa. Su incidencia también fue mínima dado que sus actividades fueron desarrolladas especialmente en la región occidental.

abiertos en la actualidad; 11- Mantener relaciones de colaboración con asociaciones similares, sean nacionales o internacionales.

Los fines fueron regulados de la manera siguiente: a) Promover las condiciones que hagan efectivos los valores consagrados en la Constitución de la República, entre ellos los siguientes: Democracia, Justicia, Igualdad, Libertad, Bien Común, Fraternidad, Seguridad Jurídica, Paz, Independencia, Imparcialidad, Dignidad, Solidaridad, y, además: b) Promover y Garantizar el respeto a los Derechos Humanos; c) Lograr el efectivo cumplimiento de las prestaciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial; d) Identificar y combatir la corrupción en la Administración de Justicia, ello con el propósito de legitimar la Democracia del órgano Judicial; e) Elaborar propuestas de Reformas tendientes a alcanzar una administración de justicia más accesible al ciudadano, comprensible, pronta y eficiente, independiente y democrática; f) Gestionar la creación de un órgano de expresión, opinión y debate en la asociación.

**Foro de Jueces Democráticos e Independientes. JDI<sup>247</sup>.** El Foro de Jueces únicamente ha regulado objetivos y en el artículo tres, ha dispuesto que; son objetivos de la asociación los siguientes: a) Respetar y vigilar el cumplimiento de nuestra Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes, el presente estatuto y su reglamento; b) Contribuir al fortalecimiento de la Administración de Justicia y el Estado de Derecho; c) Promover la efectividad de una pronta y cumplida justicia; d) Denunciar tenazmente la corrupción, enriquecimientos ilícitos y cualquier acto que obstruya la confianza en el Órgano Judicial; e) Potenciar la dignidad, imparcialidad, independencia y respeto de los jueces; así como rechazar cualquier injerencia o presión proveniente dentro o fuera del Órgano Judicial; f) fortalecer las capacidades intelectuales de los miembros, participando en actividades con trascendencia jurídica y fomentar la investigación científica jurídica del gremio; g) vigilar y exigir el cumplimiento de las garantías de estabilidad laboral, remuneración justa y un nivel de vida digno, acorde al cargo y responsabilidad del juez, y; h) buscar y mantener comunicación o relaciones con otras asociaciones nacionales o extranjeras con similares finalidades.

---

<sup>247</sup>El Foro de Jueces Democráticos e Independientes, fue constituido en la ciudad de San Salvador el día cinco de septiembre del año dos mil uno, se le confirió carácter de persona jurídica mediante acuerdo ejecutivo número 165, sus estatutos y el acta de constitución fueron publicados en el Diario Oficial número 178, Tomo 364, el día 27 de septiembre del año 2004. Las últimas acciones desarrolladas en nombre de esta asociación, llevan a pensar que sus directivos y algunos miembros se han alineado con el partido de izquierda y ahora están siguiendo sus directrices, lo cual probablemente tarde o temprano llevará a su desintegración o a su alineación en forma clara con el referido partido político.

**Asociación de Jueces y Juezas del Departamento de Chalatenango. AJUCHAL<sup>248</sup>.** Esta asociación de jueces y juezas del departamento de Chalatenango, ha regulado en el artículo 4 de sus estatutos los fines u objetivos de la asociación y son los siguientes: a) Promover la recta administración de justicia; b) Formular soluciones desde el punto de vista legal, educacional y ético a los problemas encontrados por los jueces y juezas en el desempeño de sus funciones; c) Establecer relaciones con organizaciones no lucrativas que realicen investigaciones importantes en relación a la correcta administración de justicia o que se relacionen con el desempeño de sus funciones; d) Gestionar por medios estrictamente legales, la satisfactoria solución de los problemas que afecten la situación de los miembros/as de la asociación; e) Realizar por lo menos una vez al año, seminarios, talleres, conferencias o cualquier otro tipo de actividad cultural para enriquecer el conocimiento; f) Realizar jornadas de estudio de la legislación, nuevas corrientes, el área del derecho; g) Apoyar moralmente a los/as asociados/as, cuando por razón de su cargo o ejercicio profesional se atente injustamente contra su integridad moral o personal, propugnando por la estabilidad laboral; h) Gestionar financiamiento para becas, con organismos nacionales e internacionales, gobiernos extranjeros, Corte Suprema de Justicia, y/o Consejo Nacional de la Judicatura, para la capacitación de los/as socios/as.

Verificado lo anterior quizá surja una curiosa interrogante, sobre el porqué tantas asociaciones de jueces en un país tan pequeño como El Salvador, la respuesta que se dio en algún momento fue que se debía a la necesidad de sumar votos por asociación, sobre todo al momento de incidir en las peticiones que se hacían al Consejo Nacional de la Judicatura o la Corte Suprema de Justicia y en algunos procesos electorarios, como la elección del representante de los jueces ante el Consejo de la Judicatura<sup>249</sup>.

En la actualidad esa respuesta ya no justifica la existencia de tantas asociaciones de jueces, porque ya no se trata de sumar votos para lograr ventajas, ahora se trata de fijar posición en torno al tema de la justicia y llevar a cabo acciones concretas en defensa de la independencia judicial y el estado Derecho; tantas asociaciones de jueces, más bien aún reflejan la polarización de la sociedad Salvadoreña producto del conflicto armado vivido en El Salvador.

---

<sup>248</sup> AJUCHAL es una asociación de jueces constituida el día treinta y uno de mayo del año 2004, surge a la vida jurídica mediante acuerdo ejecutivo número 144, el cual juntamente con sus estatutos fueron publicados en el Diario Oficial Tomo 369, en fecha veintidós de diciembre del año 2005. Nace como una entidad apolítica, no lucrativa ni religiosa y su domicilio es la ciudad de Chalatenango.

<sup>249</sup> Los fines y objetivos planteados por las asociaciones de jueces en sus estatutos, proporcionan datos importantes sobre su orientación e inclinación política y dejan en evidencia, unas más que otras, las finalidades que persiguen, es decir, permiten identificar si su inclinación es más por un corporativismo judicial o por la defensa de la independencia judicial.

A partir de lo verificado en los fines y objetivos plasmados en los estatutos de estas asociaciones, se puede considerar que la gran mayoría hizo declaraciones expresas de defender y promover la independencia judicial, esto en cierta medida es una buena señal de querer coadyuvar al fortalecimiento de la misma, puesto que bastaría retomar en acciones concretas esos fines y objetivos plasmados; pero estas declaraciones expresas, no significan que las asociaciones hayan realizado una labor efectiva de defensa y promoción de la independencia judicial, más bien constituyen meras declaraciones que están pendientes de realización.

## 9. EL ROL DE LAS ASOCIACIONES DE JUECES EN EL SALVADOR

Ciertas garantías Constitucionales tutelan la institucionalidad del Poder Judicial, otras solamente se establecen para la defensa individual del funcionario; entre las garantías que tutelan la defensa individual del juez pueden citarse, la indelegabilidad de funciones, la inamovilidad en el cargo, el régimen de carrera judicial, el régimen disciplinario, la separación de la jerarquía jurisdiccional de la administrativa<sup>250</sup> y por supuesto el asociacionismo judicial.

Ya ha sido afirmado que el derecho de asociación en general está reconocido por la Constitución de la República, pero el derecho de asociación judicial constituye además una garantía de defensa individual del juez, puesto que mediante el asociacionismo los jueces pueden defenderse con mayor efectividad de las presiones internas y externas; esta garantía a su vez lleva aparejada responsabilidad para los jueces asociados, porque las asociaciones de jueces no deben convertirse en organizaciones corporativas, por el contrario su compromiso debe ser la defensa de la independencia judicial, por esa razón es importante verificar cuál ha sido el rol que han desarrollado las asociaciones de jueces en El Salvador.

Además es necesario recordar que los jueces tienen conferido un extraordinario poder, pero como no es posible confiar a ciegas en las virtudes de quienes detentan el poder, no es suficiente asegurar la división del poder para garantizar su ejercicio efectivo y favorable a todos los ciudadanos por igual; es necesario además, la existencia de un sistema de frenos y contrapesos como garantía de la división de

---

<sup>250</sup>DALL'ANESE RUIZ, Francisco. *Ob, Cit*, P.20. En este sentido mediante el asociacionismo, los jueces pueden ejercer una defensa efectiva de los poderes mediáticos, y es que aun cuando resulta legítimo que se pueda disentir de las decisiones que toman al resolver los casos, como es natural en una sociedad plural y democrática; la discusión y la crítica no deben consistir, en una pretensión de sustituir las decisiones judiciales imponiendo el criterio de los poderes mediáticos, pues en tal caso se produciría una violación a la independencia judicial y el asociacionismo puede entonces intervenir en defensa de su independencia profesional.



poderes<sup>251</sup>, que redunde en beneficios para la ciudadanía en general.

Ese sistema de frenos y contrapesos que opera como mecanismo de control del poder, no es ajeno al Poder Judicial, he aquí donde el poder de los jueces se convierte en un poder político; pero existe un problema con este poder político que ostenta el juez y es la existencia de una opinión pretérita y generalizada, de que la función jurisdiccional no es ni debe ser política, tal concepción es errada y lo único que ha generado es una sustracción del juez a los controles internos efectivos y no jerarquizados<sup>252</sup>.

En este sentido se recuerdan las palabras del profesor ZAFFARONI, al sostener que tan política es la cuestión judicial, que prácticamente la Revolución Francesa fue desatada más contra el poder arbitrario de los jueces que contra el poder monárquico<sup>253</sup>. Pero en definitiva está claro que la administración de justicia es una “res pública”, es decir es un bien común cuyo buen funcionamiento nos interesa a todos.

Una de las características fundamentales de los sistemas democráticos es el pluralismo ideológico, el cual es una manifestación de la libertad de pensamiento, reconocido en la Constitución de la República<sup>254</sup>; este pluralismo se impone como una necesidad humana y social, pues ¿qué podría esperarse si se pretendiera que todos pensáramos igual o tuviéramos límites a nuestros pensamientos? prácticamente sería anular la individualidad como nota esencial y característica de la persona y consecuentemente con ello, obstaculizar el desarrollo social.

Consustancial al pluralismo ideológico es la crítica y la tolerancia, la capacidad de comprender que la verdad no es absoluta y por tanto no es patrimonio exclusivo de una persona o grupo de personas, por el contrario, es una construcción constante y permanente de la sociedad en su dinámica, por ello la

---

<sup>251</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Al respecto el artículo 86 de la Constitución establece: “*El poder público emana del pueblo. (...) Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”, esta es una garantía del sistema de frenos y contrapesos, que solo puede asegurarse mediante la división de poderes.

<sup>252</sup>BINDER, Alberto Martín y Jorge OBANDO. *Ob, Cit*, P.298. Binder es enfático al afirmar que si la dimensión política del sistema judicial no ha salido a la luz de la historia, es porque básicamente sus funciones han sido omisivas, se ha caracterizado mucho más por lo que no ha hecho que por lo que ha realizado concretamente.

<sup>253</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Estructuras Judiciales. Ob, Cit*, P.92. Es evidente que en los últimos años se ha producido un desplazamiento del tema judicial hacia el centro de los debates políticos. En casi todo el continente se destaca la necesidad de reformar las estructuras judiciales, particularmente lo referente al gobierno de los jueces, a la selección y a la distribución orgánica. No obstante, es poca la claridad en torno al sentido y contenido de las reformas requeridas para alcanzar exitosamente las reformas judiciales, sobretodo porque aún se siguen pensando en la apoliticidad del juez.

<sup>254</sup>En este sentido se recuerda que la Constitución de la República establece en el Art. 6 que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

persona humana y con ella los jueces, deberían estar dispuestos y comprometerse a realizar una ruptura epistemológica de concepciones previas, caducas o válidas para otro momento y en otro contexto.

Al recordar el pensamiento de nuestros legisladores Constituyentes cuando expusieron los motivos que inspiraron la Constitución, aparece la siguiente afirmación “*Consideró la Comisión que el concepto mismo de democracia conlleva en su esencia la libertad de permitir que aquéllos que no están de acuerdo con sus postulados puedan combatirlos en forma pacífica mediante la difusión de sus ideas por medios legítimos. La fortaleza de la democracia consiste en exponer sus postulados a la discusión y a la confrontación con el pensamiento totalitario; es precisamente en los sistemas de corte totalitario en donde no se permite la difusión de otras ideas*<sup>255</sup>”.

En este sentido el sistema democrático necesita seguir una conducta de tolerancia a la crítica pública, es decir, debe estar siempre lo suficientemente abierto para sostener cualquier confrontación. Por ello es que se sostuvo en la exposición de motivos de la actual Constitución de la República, que el pluralismo democrático comprende tanto el pluralismo político como el pluralismo ideológico, los cuales tienen una estrecha e íntima relación

Bajo este manto de pluralismo se encuentra cubierta la institucionalidad del Estado Salvadoreño y de ella no escapa el Poder Judicial,<sup>256</sup> cuya composición conforme a los criterios de selección debe ser pluralista, a fin de que en ella estén representados, según lo expresa el inc. 2° del Art. 186 de la Constitución, “*las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.*<sup>257</sup>”.

Con ello se pretende que la Corte se integre con la necesaria pluralidad ideológica jurídica, a fin que las distintas corrientes de pensamiento fluyan en las decisiones jurisdiccionales; además el inciso 4° del

---

<sup>255</sup>COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA. *Constitución de la República de El Salvador, 1983*, Tomo III, 1983-1993, Diez años de la Constitución de El Salvador, Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, U.T.E. Primera Edición, Talleres Gráficos UCA, Exposición de Motivos, San Salvador, El Salvador, 1993, P.247.

<sup>256</sup>Ibíd. P.247. El pluralismo político, propiamente dicho, consiste en la multiplicidad de instituciones que sin formar parte de la estructura gubernamental, influyen en la formulación de las decisiones políticas. Estos grupos, generalmente, están organizados para la defensa de sus propios intereses y defienden o propugnan la ideología más conveniente para sí mismos. Así, forman parte del sistema pluralista las asociaciones profesionales, gremiales, sindicales y políticas. El pluralismo ideológico es la convivencia temporal y espacial, dentro de un régimen de libertad, de múltiples ideologías sin exclusión de ninguna.

<sup>257</sup>El artículo 186 de la Constitución de la República, está referido a la Carrera Judicial, indudablemente que ésta, resulta trascendental en la consolidación del Estado Democrático de Derecho, puesto que una efectiva carrera judicial garantizaría un Poder Judicial sólido, independiente e imparcial, con capacidad de asegurar el acceso a la jurisdicción en igualdad de condiciones.

artículo 186 en mención, estipula el deber del Estado de asegurar y garantizar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen.

Ese pluralismo ideológico jurídico del cual deberían surgir las distintas decisiones en la Corte Suprema de Justicia, no se agota en una actividad puramente jurisdiccional de los magistrados, este debería trascender a la misma Corte y llegar hasta los distintos tribunales del país, es decir a toda la judicatura, porque el desarrollo de un Poder Judicial fuerte es coherente con la naturaleza de la democracia Constitucional, que responde a profundas tendencias de las sociedades contemporáneas.

El pluralismo ideológico se expresa de mejor manera en la organización de sus jueces; en Europa ésta actividad organizativa ya ha dado sus frutos, a manera de ejemplo se recuerda la actividad desplegada en aquel continente, por las organizaciones de Jueces denominadas; Jueces para la Democracia y Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades, MEDEL; sin olvidar por supuesto a la asociación de jueces que contribuyó grandemente al surgimiento de estas últimas, es decir, la asociación Italiana denominada, Magistratura Democrática.

En El Salvador el proceso de fortalecimiento de la independencia judicial aún tiene un largo camino por recorrer<sup>258</sup>, los jueces Salvadoreños de este nuevo siglo, tienen mucha responsabilidad en este asunto y para dar sus aportes, es necesario que reflexionen y retomen el papel que les corresponde desempeñar; este camino sin lugar a dudas se puede volver más fácil de recorrer y con ello la contribución al proceso más fortalecido, mediante la consolidación del asociacionismo judicial, pero ello requiere contar con jueces comprometidos con la justicia, que verdaderamente pongan todo su empeño en garantizar la independencia del Poder Judicial.

En este sentido las asociaciones de jueces que se constituyeron en la década del dos mil, en sus inicios jugaron un rol determinante en el proceso de consolidación del proceso asociativo; según lo informado por directivos de las asociaciones y lo regulado en sus estatutos, desde sus inicios y actualmente, éstas se autofinancian con las cuotas aportadas por sus socios, realizan periódicamente asambleas generales y sus decisiones son tomadas por la mayoría de los asambleístas.

---

<sup>258</sup>Hace poco tiempo se pudo constatar que ciertos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, continúan bajo el control político partidario y de grupos de poder que siempre han asegurado su impunidad; esto se vivió cuando algunos tomaron la desdichada y penosa decisión, de negar la extradición para su juzgamiento en el Reino de España, de un grupo de militares acusados de ser los responsables de la muerte de los sacerdotes Jesuitas, ocurrida en el año 1992; en este sentido las demandas de verdad, justicia y reparación para las víctimas se vieron frustradas, producto de esa decisión poco independiente.

Además han mantenido buenas relaciones entre sí, pero solamente en casos excepcionales han realizado actividades conjuntas<sup>259</sup>, cuando sus intereses corporativos en común se han visto amenazados, ello les ha permitido en cierta medida dar muestras concretas de querer asumir compromisos para defender la independencia judicial.

En sus inicios las asociaciones se caracterizaron por su compromiso en contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial y de las asociaciones mismas; por ejemplo, algunas crearon o participaron en programas radiales permanentes, realizaron jornadas de análisis sobre temas coyunturales según sus intereses asociativos, discutieron temas como: Asociacionismo Judicial, Democracia, Independencia Judicial, Justicia; realizaron jornadas de estudio con los asociados y con operadores judiciales sobre diversos temas jurídicos.

Además en algún momento buscaron la forma de estrechar relaciones con la sociedad civil y con las mismas asociaciones de jueces, con los abogados en general, con los medios de comunicación, con los empleados del sistema de justicia e incluso con las mismas autoridades del Poder Judicial, en resumen, dieron alguna muestra de querer contribuir al proceso de fortalecimiento de la independencia judicial, toda esta actividad en alguna medida les permitió generar expectativas y generó algún grado de confianza en la sociedad civil.

Debe tomarse en cuenta que toda esta actividad desplegada en sus inicios por estas asociaciones, es considerada como aporte al fortalecimiento de la independencia judicial, puesto que como se dijo, con anterioridad a la firma de los Acuerdos de Paz, el tema de la independencia judicial era muy poco conocido y discutido a nivel judicial y menos aún por la población en general; por ello ahora se puede afirmar, que el hecho que los jueces por su propia iniciativa retomaran, debatieran y sometieran a discusión estos temas, y más aún, los hicieran llegar a la población con un programa de radio por ejemplo, constituyeron verdaderos aportes a la independencia judicial, porque a partir del conocimiento ciudadano de sus derechos se hace viable la exigencia y cumplimiento de los mismos, en este caso, la exigencia ciudadana de contar con jueces independientes y por ende, imparciales.

---

<sup>259</sup>El día 30 de enero del año 2008, todas las asociaciones de jueces coincidieron en marchar pacíficamente hacia la Corte Suprema de Justicia, para defender a cuatro jueces a quienes el fiscal General de la República, había solicitado antejuicio por el delito de prevaricato, por su desacuerdo con las resoluciones emitidas por los jueces denunciados. Igualmente para esa ocasión se montaron conferencias de prensa en la que participaron la mayoría de asociaciones de jueces, denunciando violaciones a la independencia judicial. Habría que analizar si esta acción en realidad solamente consistió en una muestra de compañerismo para cerrar filas antes los ataques al gremio, de haber sido así, únicamente se habría dado muestras de un verdadero corporativismo judicial.

Esta actividad mostrada en sus inicios poco a poco se ha ido diluyendo, pues en los últimos años se ha visto como lentamente han bajado su perfil, han dejado a un lado su compromiso por defender la independencia judicial y al igual que las primeras asociaciones surgidas luego de la firma de los Acuerdos de Paz, ahora han generado la percepción de estar convirtiéndose en simples instrumentos para aspirar y alcanzar cargos en la Judicatura<sup>260</sup> y porque no decirlo, para acceder a todo el sistema de justicia como ocurrió cuando surgieron las primeras asociaciones judiciales.

Por esa razón ha cobrado fuerza la idea de que actualmente las asociaciones de jueces tienen su mayor identificación, con la defensa de sus compromisos gremiales y de su status quo, con cierto inmovilismo, en ciertos casos, con irritantes privilegios para algunos directivos que se han aprovechado de sus cargos; con lo cual están reforzando una identidad social de signo negativo, puesto que dejaron de aportar a lo construido y ahora son evidentes las acciones en su mayoría, encaminadas exclusivamente a la defensa sectorial, como salarios, régimen provisional y un mutualismo al servicio de los asociados, lo cual no está mal, pero con ello están perdiendo identidad y volviendo al pasado.

En esas condiciones, la crisis de la justicia ha consumido los pequeños créditos que las asociaciones lograron en la década pasada, ahora se han vuelto sospechosas de pretender el más puro corporativismo judicial; aquella construcción de identidad que con esfuerzo y trabajo fueron ganando, lentamente se ha ido desvaneciendo. Por ello más de algún juez Salvadoreño ha afirmado cuando ha tenido oportunidad, que las asociaciones de jueces no representan a sus agremiados, ni trabajan por mejorar el sistema de justicia<sup>261</sup>.

Se considera que las condiciones sociales son las más apropiadas para fortalecer y consolidar el asociacionismo judicial, a pesar de ello pareciera que los jueces ya se cansaron en esta fatigada y sacrificada labor, aunque como opinan algunos jueces que han estado más comprometidos con el trabajo asociativo, se esperaría que simplemente se haya producido un repliegue de las asociaciones,

---

<sup>260</sup> Por lo general la mayoría de asociaciones de jueces Salvadoreñas, son actualmente criticadas en forma reiterada, no solamente por el gremio de jueces no asociados, sino principalmente y en su gran mayoría, por los mismos socios, quienes les reprochan estar dirigidas únicamente a la búsqueda de beneficios personales de algunos de sus miembros; solo actuar en forma reactiva ante situaciones problemáticas coyunturales; no haber logrado ninguna incidencia en la problemática de la Justicia y que los directivos se encuentran alejados de las bases y de la población.

<sup>261</sup> Expresan informantes claves, algunos miembros de asociaciones de jueces y otros sin ninguna vinculación con ellas, que han perdido las expectativas en las asociaciones de jueces. Y es que existe un descontento generalizado de la mayoría de miembros de las asociaciones de jueces, quienes las critican por considerar que sus directivos las utilizan para sus beneficios personales, como lograr prebendas de la misma Corte, lograr ascensos o traslados dentro de la carrera judicial, o para salir del país con fondos de sus asociados.

para luego avanzar con mayores ánimos y nuevas iniciativas<sup>262</sup>, y es que las asociaciones de jueces no han surgido de la noche a la mañana, éstas se han construido lentamente en la última década, ello vuelve comprensible que aún haga falta mucho trabajo en su consolidación.

En síntesis, ya no es discutible que desde las asociaciones de jueces, el juez puede defender con mayor efectividad su independencia interna y externa, puede enfrentar con mayor efectividad las presiones que se le presentan; mediante el asociacionismo se le facilita al juez garantizar con mayor efectividad el respeto de los derechos fundamentales, el cumplimiento pleno de la Constitución y de la ley.

Los jueces al asociarse únicamente hacen uso del derecho de libertad que todo ciudadano posee para asociarse libremente, sin más restricciones que las establecidas por la ley; y es que como señala el profesor IBÁÑEZ, mediante el asociacionismo se ejerce un derecho cívico, en el que el juez individual y colectivamente, se convierte en sujeto activo de un nuevo orden de relaciones de carácter político cultural y político institucional<sup>263</sup>. Este no ha sido precisamente el rol jugado por las actuales asociaciones de jueces en El Salvador, pues como se ha afirmado, el descontento generalizado de los jueces hacia las mismas, se debe al alejamiento de los fines y objetivos para las cuales fueron constituidas. Pero no todo está perdido, el camino puede ser retomado

## **10. LOS APORTES DE LAS ASOCIACIONES DE JUECES. SUS RETOS Y DESAFÍOS**

Ya se ha dicho que en la década recién pasada se produjo el surgimiento de la mayoría de asociaciones de jueces en El Salvador, todas han realizado a la fecha alguna forma de trabajo asociativo buscando incluir nuevos miembros; pero en su mayoría no han dado muestras concretas de tener la intención de hacer prevalecer la constitución y defender la independencia judicial; más bien se tiene la idea de haber hecho prevalecer sus intereses corporativos y solo buscar beneficios y ventajas personales para algunos de sus miembros, a ello obedece el descontento de muchos jueces asociados y la falta de credibilidad hacia las mismas por parte de los jueces no asociados.

---

<sup>262</sup>Informantes claves, directivos o miembros activos de algunas asociaciones de jueces que han mostrado mayor compromiso por defender la Independencia judicial.

<sup>263</sup>IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. *Movimiento Asociativo Judicial*. Ob, Cit, P.18. Es aquí donde el juez tiene mucho que aportar, tanto en forma individual como en forma colectiva. En este sentido las asociaciones de jueces, sin desdeñar la existencia de intereses profesionales, éstas sólo tendrán sentido si se inscriben en un proyecto global de transformación y mejora de la justicia al servicio de los ciudadanos. Deben propugnar entonces, poner de relieve la concepción de la Justicia como servicio público y desde esta perspectiva, por ejemplo, tomar la independencia judicial no como un derecho de los jueces, para justificar exigencias profesionales o de cuerpo, sino como una garantía de los ciudadanos. Es cierto que deben reivindicar incrementos retributivos razonables, o niveles de trabajo adecuados, pues sus miembros son profesionales que viven de su trabajo, pero deben esforzarse siempre por inscribir estas peticiones, en una mejora de la prestación del servicio público.

Además la existencia de tantas asociaciones de jueces, como indicaba el profesor SAGÚES, lo que ha propiciado no es más que un fraccionamiento del Poder Judicial<sup>264</sup> y con ello han sido las mismas asociaciones las que han contribuido a su debilitamiento político<sup>265</sup>; pero el panorama tampoco puede ser totalmente desalentador, puesto que luego de los Acuerdos de Paz, ha habido valientes luchas con espíritu democratizador, llevadas a cabo por las últimas y más jóvenes generaciones de jueces.

Por ejemplo vale mencionar a los jueces incorporados a las asociaciones; Foro de Jueces Democráticos e Independientes, Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia y la Unión de Jueces Democráticos de la Región Occidental; -con excepción de ciertas actuaciones realizadas por algunos directivos del Foro de Jueces en el año 2012, que fueron criticadas por muchos de sus miembros y jueces en general- estas asociaciones mostraron en algún momento, mayor coherencia entre los fines y objetivos regulados sus estatutos<sup>266</sup> y las acciones concretas realizadas en defensa de la independencia judicial y el Estado de Derecho.

Véase con lo expresado antes, cómo el juez concebido como órgano de tutela de las libertades de los ciudadanos frente al conflicto con el Estado, se enfrenta en su independencia, a ciertos peligros que se identifican especialmente con su gravitación dentro del área del poder y con los muchos

---

<sup>264</sup>SAGÚES Néstor Pedro. *El Tercer Poder*; Ob, Cit, P.10. Al respecto hay que considerar que en El Salvador el Poder Judicial está dividido, los jueces están divididos, la sociedad está dividida, en esta crisis social El Salvador no ha logrado salir adelante, en parte por el fraccionamiento social; los jueces al igual que la sociedad, al fragmentarse no lograrán sacar adelante al Poder Judicial y no podrán hacerlo en tanto no reconozcan que los jueces como personas son diferentes entre sí y que deben respetarse tanto las mayorías como las minorías.

<sup>265</sup>La existencia de diversas asociaciones de jueces con diferentes tendencias o corrientes ideológicas, que es lo que en realidad las ha llevado a su fraccionamiento, pero a la vez eso considera producto de los espacios democráticos abiertos, luego de la firma de los Acuerdos de Paz; esto debe llevar a comprender, que existe la necesidad de generar un acercamiento del juez con la sociedad, lo que podría considerarse una conquista social; sin embargo también debe reconocerse que la función judicial no puede dejar de ser política y los jueces que se atreven a considerar que la judicatura debe ser apolítica, en realidad con ello, conscientes o inconscientes ya están haciendo política, recordemos que la ley es la máxima expresión política.

<sup>266</sup>Véase que dentro de sus fines y objetivos, las únicas asociaciones de jueces que incluyen la defensa de la Constitución, son: la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador AMJUES, La Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia en El Salvador AJUDJES, la Asociación de Jueces Democráticos de la Región Occidental AJUDRO y, el Foro de Jueces Democráticos e Independientes JDI. Las únicas organizaciones de jueces que han incluido dentro de sus fines y objetivos, la defensa de la Independencia Judicial han sido; AJUDJES, AJUDRO Y JDI. Y la única asociación que ha contemplado dentro de sus fines y objetivos la defensa del Estado de Derecho, es el Foro de Jueces Democráticos e Independientes. Ninguna asociación de jueces ha incluido dentro sus fines y objetivos, trabajar por modificar la estructura jerarquizada de la justicia. Interesante resulta señalar lo dispuesto en los fines y objetivos de los estatutos de AJUPES, respecto a la independencia judicial, pues se regula que uno de sus objetivos será; velar por la independencia permanente, real y efectiva del Juez de Paz, por la redacción pareciera que la finalidad no está encaminada a la defensa de la independencia judicial propiamente, sino la independencia del Juez de Paz como tal, por lo que no podría considerarse que se trata del compromiso de velar por la independencia judicial del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional.

condicionamientos ideológicos y culturales, a los que resulta sometido por el ambiente en que se desenvuelve<sup>267</sup>.

Lo anterior también influye grandemente al momento de ejercer el derecho de asociación, en este sentido, a pesar de todo, ciertas asociaciones de jueces cobraron relevancia después de los Acuerdos de Paz, ésta relevancia en alguna medida les reportó créditos, pues les permitió convertirse en interlocutoras validas frente a otras instancias de poder y hasta cierto punto frente a la sociedad civil, en tal sentido casi todas fueron reconocidas por el Consejo Nacional de la Judicatura y por la Corte Suprema de Justicia.

Mención aparte merece la Convención Judicial, que constituye un instrumento legal para que los jueces en general, aborden la problemática que a diario se les presenta en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y administrativas, ésta además constituye un espacio para que los jueces puedan expresar sus inquietudes y peticiones en mejora de la función judicial; la convención esta normada en el artículo 160-G de la Ley Orgánica Judicial; y según se tiene conocimiento, la realización de convenciones judiciales, inicio en el año mil novecientos noventa y ocho, y fue hasta el año dos mil diez, cuando se realizó la quinta convención, desde esa fecha esta se han realizado anualmente.

Interesante resulta mencionar, que a partir de acuerdos alcanzados en convenciones judiciales, se dio vida a la denominada Mesa Judicial, lo interesante a destacar es que a través de la mesa judicial, las asociaciones de jueces han logrado cierta incidencia en temas de su interés, pero en realidad y aun cuando a la fecha continúa reuniéndose, sigue desconociéndose sus resultados concretos; no se tiene conocimiento a la fecha, que por este medio, las asociaciones hayan influido en el fortalecimiento de la independencia judicial<sup>268</sup>.

No puede negarse que el asociacionismo judicial ha producido frutos positivos, pero al mismo tiempo ha producido un fraccionamiento judicial, que en cierta medida opaca los escasos éxitos, tal fraccionamiento ha impedido a las asociaciones y a los jueces mismos, llevar a cabo un proceso de

---

<sup>267</sup>BERGALLI, Roberto. *Ob, Cit*, P.113. Estos lineamientos ideológicos y culturales están relacionados con otras dimensiones como; las políticas, jurídicas, epistémicas y éticas; así, podría decirse que los jueces son más o menos fungibles desde el punto de vista de su preparación técnico jurídica, pero no lo son en lo absoluto o lo son menos, desde el punto de vista político, cultural e ideológico.

<sup>268</sup> Lo novedoso de la última convención judicial realizada en el año dos mil trece, fue la presentación del proyecto de código de ética judicial, le cual fue presentado por medio de la mesa judicial, y está ligado a la independencia judicial, habiendo sido aprobado dicho código de parte de los convencionistas, y sobre el cual hizo relación el presidente de la Corte Suprema de Justicia en funciones, al sostener “*que la independencia judicial y la ética en la justicia son dos temas claves para transformar la vida del país*”.



reflexión y maduración conjunta, el cual solo puede alcanzarse como sostiene ECHEVERRÍA, mediante un trabajo permanente, un trato continuo y cotidiano sobre las mismas cosas<sup>269</sup>; en este punto, una permanente discusión y respeto por las diferencias puede ser el método adecuado, para iniciar un examen cotidiano del papel que el asociacionismo judicial debe desarrollar.

Los esfuerzos asociativos realizados por los jueces deberán en el futuro, como sostiene BERGALLI, encaminarse no solo a la gestión y defensa de sus intereses profesionales, estos deberán ir más allá de simples reivindicaciones laborales y materiales<sup>270</sup>. En este punto recuérdese que las asociaciones de jueces juegan un papel esencial, cuando se trata de garantizar el respeto de la independencia del Poder Judicial y del Estado Constitucional de Derecho, con ello además hacen posible la reunión de los jueces, alejando así, un poco su soledad.

Un obstáculo a superar si se quiere avanzar en el asociacionismo judicial, es la condición de nuestra judicatura, la cual tiene la cultura de un juez Napoleónico y en consecuencia burocratizado, jerarquizado, partícipe de una idea de subordinación ligada a una concepción jurisdiccional verticalista. La consecuencia de ello es que la concepción ideológica sobre su independencia, se vuelve una posibilidad irrealizable en la práctica; por tanto un asociacionismo judicial en esas circunstancias, no tendrá interés alguno en la solución de los problemas inherentes a la independencia judicial, más bien estará encaminado únicamente hacia el corporativismo judicial y a la solución de sus problemas mediatos<sup>271</sup>.

Pero tampoco deben perderse las esperanzas, pues aun en las anteriores circunstancias, existen jueces verdaderamente comprometidos con la tarea de construir un asociacionismo judicial que gire la mirada

---

<sup>269</sup>ECHEVERRÍA, Buenaventura. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Tipografía Nacional. 1º Edición. S/Ed., Guatemala, 1944. P. 609. El trabajo asociativo es una tarea ardua que requiere de mucho sacrificio y maduración profesional, requiere tener claridad de ideas en cuanto a los fines y objetivos perseguidos por la asociación, pues de lo contrario es fácil caer en el error de servirse de las asociaciones para propósitos diferentes a sus finalidades, y con ello el descrédito de las mismas. El fraccionamiento aun cuando no es determinante para alcanzar las finalidades perseguidas, tiene alguna implicancia para el Poder Judicial pues con ello se ve disminuida su capacidad política.

<sup>270</sup>BERGALLI, Roberto. *Ob, Cit*, P.111. Aun así las reivindicaciones puramente laborales de los jueces pueden legitimarse, si se muestran capaces de identificar y reconocer sus propias ineficiencias. Si hay algo que deben tener vedado los jueces es la indiferencia. Es preciso que se vuelvan actores proactivos del cambio de la justicia y no meros espectadores pasivos y vencidos por el estado insatisfactorio de cosas. Desde el conocimiento cercano de la realidad judicial que tienen los jueces, pueden plantear una serie de propuestas y medidas, cuyos efectos resulten beneficiosos para la justicia en general y ello lo pueden hacer desde las bases de sus organizaciones.

<sup>271</sup>INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES, INECIP, OFICINA REGIONAL DE CENTROAMÉRICA. *Asociacionismo e Independencia Judicial en Centroamérica...* *Ob, Cit*, P.71. Aun así se ha verificado el rol que algunas asociaciones de jueces ejercieron en algún momento, el cual estuvo encaminado a la construcción de un sistema de justicia democrático en El Salvador, esto sin duda generó expectativas en la sociedad civil.

hacia la disolución de la estructura burocrática, un asociacionismo que aporte al fortalecimiento de la independencia judicial, que centre su visión en favorecer un movimiento político e ideológico no partidario, a la protección de los derechos fundamentales, reforzar las garantías del Estatuto del Juez, potenciar el juego del pluralismo político e ideológico, generar discusión crítica dentro de la magistratura y construir y difundir la cultura de la independencia judicial.

En fin, aún hay razones válidas para creer que existen jueces Constitucionales, y es que como ha sido afirmado, los jueces Constitucionales no son solo jueces sino también actores políticos que actúan de manera estratégica en procura de alcanzar los más variados fines relacionados con el Estado Constitucional de Derecho<sup>272</sup>. Tampoco debe descartarse la idea de que los jueces hagan valer sus derechos profesionales en su visión más propiamente corporativa, pero esto requiere de un profundo cuestionamiento sobre el rol jugado hasta ahora por las actuales asociaciones de jueces.

El fortalecimiento de la independencia judicial y con ello la justicia, constituye un proceso que debe ofrecer las condiciones necesarias de transformación de todos los ciudadanos, debiendo dar énfasis a la participación activa de la sociedad en general<sup>273</sup>; los jueces como agentes activos de esta sociedad, tienen la obligación de aportar a ese proceso de transformación social, mediante la construcción de un asociacionismo que garantice la vigencia de la Constitución, de los Derechos Humanos, que trabaje cada día por la consolidación de una justicia con equidad, que coadyuve a la disminución de ésta intolerable desigualdad social que cada día excluye más a la inmensa mayoría de Salvadoreños. Estas son las condiciones actuales del asociacionismo judicial y también constituyen los grandes retos y desafíos que debe superar en éste nuevo siglo que hemos comenzado.

---

<sup>272</sup> MORA RESTREPO, Gabriel. *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias Constitucionales*; Primera Edición, Marcial Pons, Buenos Aires, Argentina, 2009, P.97. Debe aclararse que la expresión actores políticos no significa que los jueces deben estar comprometidos con algún partido político, aunque esto también podría ocurrir; lo de actores políticos es algo mucho más amplio que abarca toda la personalidad de los jueces, su cultura, su forma de pensar, su ideología e intereses personales, sus creencias religiosas, su formación académica y jurídica; será todo este bagaje cultural que el juez tratará de imprimir al momento de resolver el caso concreto, dejando constancia así, de su pensamiento, sus creencias y su ideología.

<sup>273</sup> FACIO FERNÁNDEZ, Tatiana y Juan Carlos DOMÍNGUEZ LOSTALÓ. *Administración de Justicia. Política y Burocracia*. Primera Edición, Editorial Nueva Década. San José Costa Rica, 1984. P. 22. En sentido se considera que el Estado y los ciudadanos son corresponsables en la construcción de la sociedad que desean, vale decir, ambos deben decidir y actuar en un camino común; es así como la Constitución establece el derecho de asociación en general y los ciudadanos jueces, tienen total derecho a participar de un asociacionismo puro; pero no deben ignorar principios básicos en sus actuaciones tales como: honestidad, imparcialidad, independencia, participación, celeridad, justicia, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función judicial, con sometimiento pleno a la Constitución.

## CONCLUSIONES

- 1- El Salvador ha avanzado muy lentamente en el proceso de organización social, pero lo importante es que los espacios han sido abiertos y ahora existen condiciones para la organización; los jueces deben utilizar estos espacios no solo para buscar solución a sus problemas gremiales, sino principalmente para ofrecer las mejores soluciones a los problemas que presenta la justicia.
- 2- El derecho de asociación en general, constituye una herramienta fundamental en la consolidación del Estado, ya que posibilita la concreción del pluralismo social; este derecho como expresión de dignidad humana, ya no se concibe como un fin en sí mismo sino como fenómeno social, que para el Estado moderno resulta indispensable incorporarlo a su estructura.
- 3- Existe un amplio marco normativo a nivel Constitucional, Internacional y secundario, así como diversas declaraciones y resoluciones internacionales, que protegen y garantizan el derecho de asociación de los jueces en El Salvador, por lo tanto estos cuentan con las herramientas necesarias para convertirse en verdaderos agentes de cambio en la consolidación de la justicia Salvadoreña.
- 4- Las asociaciones de jueces son de trascendencia en el país y dado que la función judicial tiene un manifiesto carácter social, mediante el trabajo asociativo los jueces pueden hacerse escuchar en la sociedad, además pueden ejercer verdaderas acciones en defensa de los jueces, ante las presiones internas y externas que ponen en peligro su independencia.
- 5- Contribuir al fortalecimiento de un Poder Judicial independiente, es reto para un movimiento asociativo judicial pluralista, no corporativo, sin hipotecas políticas y con una fuerte impregnación ética, que aporte limpieza, transparencia y profesionalismo a la justicia.
- 6- El juez es un ser político, pues en el ámbito de su función ejerce una labor política no partidaria, especialmente al momento de resolver el conflicto social que se le plantea, en ese sentido, al interpretar y aplicar la norma jurídica garantiza la justicia y el Estado de Derecho.
- 7- Los procesos de reforma judicial desarrollados en los últimos años, provocaron verdaderos esfuerzos por mejorar y reforzar la independencia judicial en El Salvador, pero a la vez estos

esfuerzos se han visto enfrentados a resistencias muy fuertes, en ese sentido también ha sido evidente la resistencia a los pequeños avances que ha tenido a la independencia judicial.

- 8- La estructura vertical del sistema de justicia resulta contraria al principio de independencia judicial, en razón de ello, el principio de horizontalidad es fundamental para la consolidación de un sistema de justicia independiente y democrático; por tanto este es un tema que las asociaciones de jueces deben someter a la discusión y reflexión lo más pronto posible, para reforzar su independencia.
- 9- La tarea de la justicia no debe interesar solamente a los jueces y abogados, pues es parte del sistema Democrático y Republicano, en tal sentido debe potenciarse ante toda la sociedad; en esto las asociaciones tienen aportes pendientes que ofrecer.
- 10- Una correcta actuación del Consejo Nacional de la Judicatura, es determinante para el fortalecimiento de la independencia judicial, ya que dentro de sus grandes responsabilidades, está la selección de ternas de candidatos a jueces y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ello constituye una función esencial y por tanto debe garantizar procesos de selección transparentes, participativos, especialmente basados en los méritos de los candidatos.
- 11- Existe una estrecha relación entre asociacionismo e independencia judicial, que las asociaciones de jueces pueden aprovechar para contribuir al fortalecimiento de las garantías de independencia profesional, funcional e institucional. Un juez sin referencia ni respaldo ético del asociacionismo, se vuelve más influenciable, atacable y mayormente expuesto al corporativismo judicial.
- 12- Las asociaciones de jueces deben considerar sus actuaciones, amparadas en el ejercicio cívico del derecho de asociación previsto en el artículo 7 de la Constitución; solo teniendo claros sus fines y objetivos pueden llegar a constituirse en garantes de su independencia y de la eficacia de los derechos fundamentales, asegurando así las libertades públicas.
- 13- Las asociaciones de jueces no deben inmiscuirse dentro del aparato político institucional del Estado, su ubicación está en el seno de la sociedad civil, pero ello no les impide que se relacionen con instituciones que tengan fines destinados exclusivamente al fortalecimiento de la independencia judicial; es que los jueces que las conforman, son titulares del derecho cívico de asociación, en tanto son ciudadanos comunes y corrientes.

- 14- Para que las opiniones brindadas por las asociaciones de jueces adquieran legitimidad y reflejen el pensamiento mayoritario, es imprescindible la participación de sus socios en los debates y en la toma de decisiones, ya que la pertenencia a una asociación no debe quedar reducida al pago puntual de sus cuotas de asociado; en tal sentido, las opiniones expresadas por las asociaciones de jueces deben ser adoptadas democráticamente por mayoría, dentro de sus diferentes órganos y dentro de sus respectivas competencias.
- 15- Las asociaciones de jueces no deben identificarse en sus actuaciones concretas, con partidos políticos, ni sus socios deben prestarse a interpretaciones que los identifiquen como ligados a algún instituto político en particular; menos aún despertar sospechas fundadas o infundadas, de que sus decisiones o actuaciones están dependiendo directamente de alguno de ellos.
- 16- Las asociaciones de jueces están legitimadas para expresar libremente su opinión, no sólo en temas relacionados con la política, judicial y jurisdiccional, sino además sobre problemas de interés general, que directa o indirectamente repercuten en la sociedad, como por ejemplo las políticas de justicia.
- 17- Debe reconocerse que las asociaciones de jueces tienen una innegable relación sindical; los jueces y juezas son trabajadores del Órgano Judicial y por ende, titulares de los mismos derechos fundamentales que les corresponden como ciudadanos, salvo aquellos que la Constitución les haya privado expresamente o cuyo alcance les haya limitado; solo una idea elitista y muy poco democrática de la función judicial, intentará subsumirla en algo superior a la labor desempeñada por otros profesionales.
- 18- Resulta válido que las asociaciones de jueces incluyan en sus agendas, el terreno reivindicativo, ya que no tienen por qué dejar de tratar de conseguir dentro de lo que permite la situación económica del país, retribuciones razonables que les permitan una vida acorde a sus cargos, seguridad, jornadas laborales adecuadas, condiciones de trabajo dignas y otras prestaciones que por ley les corresponde; pero este terreno no debe constituir su fin último, por cuanto su misión debe ser la defensa y consolidación de la independencia judicial.
- 19- En la actualidad ya no es posible para un juez, pensar integrarse a una asociación de jueces o formar nuevas asociaciones, solamente para alcanzar impunidad ante acciones contrarias al

orden jurídico, utilizarlas como peldaño para propósitos personales o para hacer corporativismo judicial, eso ya no es aceptable en éste tiempo.

- 20- Existe una percepción generalizada, que las asociaciones de jueces no han actuado en forma efectiva en la promoción y defensa de la independencia judicial, sino por el contrario, su mayor actividad ha estado dirigida al corporativismo y por ello solamente alcanzan presencia, en momentos electorales o cuando existen otros intereses de por medio.
- 21- La poca incidencia que últimamente han tenido las asociaciones de jueces, ante situaciones que afectan su independencia y la imposibilidad de haberse constituido en factores de cambio, no deben ser obstáculo para impulsar un despegue del asociacionismo. En este sentido deben ser críticas de los problemas que afectan a la Administración de Justicia, pues ello les dará identidad propia y credibilidad ante la sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1°. ÍNDICE DE AUTORES

**ALAMANNI DE CARRILLO, Beatrice.** *Apuntes de Derecho Constitucional.* 2° reimpresión, UCA Editores, San Salvador, El Salvador, 2012.

**ALAMANNI DE CARRILLO, Beatrice.** *Justicia, Derecho y Ley.* 3° reimpresión, UCA, Editores, San Salvador, El Salvador, 2013.

**ALBIAC, María Dolores.** *Los Ricos más Ricos de El Salvador.* En, CARDENAL, Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ, Compiladores, *El Salvador: La transición y sus problemas.* Primera Edición, 2° reimpresión, UCA Editores, 2007.

**ALEXI, Robert.** *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Centro de Estudios Constitucionales, 1° Edición, 3° Reimpresión, Madrid, España, 2002.

**ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Gregorio.** *Una Necesidad Asociativa: Política Judicial.* Jueces y Política, XI Congreso de Jueces para la Democracia, Santander, Caja Cantabria, 1996.

**ANSOLABEHERE, Karina.** América Latina, Poder Judicial y Política. Revista, *La Política desde la Justicia,* Corte Suprema, Gobierno y Democracia en Argentina y México, N° 30, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, Julio- Diciembre de 2007.

**ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto.** *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos.* Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2005.

**ARGUMEDO, José Enrique.** *Juez y siempre Juez, no parte.* En, *Revista Estudios Centroamericanos,* Número 725, Volumen 66, San Salvador, El Salvador, abril-junio, 2011.

**ARISTÓTELES.** *La Política.* 1° Edición, Talleres Gráficos, Uca Editores, San Salvador, El Salvador, 1988.

**ARZAMENA SIERRA, J.** *Sistema Español de Función Judicial. La Carrera Judicial.* *Documentación Administrativa,* Revistas N° 2010- 2011, España, 1987.

**ATIENZA, Manuel.** *El derecho como argumentación.* 1° Edición, Editorial Ariel Derecho, Barcelona, España, 2006.

**BAUMANN, Jurgen.** *Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales.* *Introducción sobre la base de casos,* 1ª Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1986.

**BENÍTEZ GIRALT, Rafael.** *El papel del Juez en la Democracia: un Acercamiento Teórico.* 1ª Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2006.

**BERGALLI, Roberto.** *Estado Democrático y Cuestión Judicial. Vías para alcanzar una Auténtica y Democrática Independencia Judicial.* Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.

**BERTRÁN GALINDO, Francisco, y otros.** *Manual de Derecho Constitucional.* Tomo II, 1º Edición, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1992.

**BINDER, Alberto M.** *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Segunda Edición Actualizada y ampliada, Editorial Ad-Hoc, SRL, Buenos Aires, Argentina, 1999.

**BINDER, Alberto Martín y Jorge OBANDO.** *De las Repúblicas Aéreas al Estado de Derecho.* 1ª Edición, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2004.

**BORJA DÍAZ, Rivillas Linares y Sebastián LEJARRAGA.** *Fortalecimiento de la Independencia Judicial en Centroamérica: Un Balance Tras Veinte años de Reforma.* Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2005.

**BOVINO, Alberto.** *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo.* 1ª Edición, Editores del Puerto, S.r.l. Buenos Aires, Argentina, 1998.

**BROWNING, David.** *El Salvador la Tierra y el Hombre. Cuarta Edición,* Dirección de Publicaciones e Impresos, CONCULTURA, San Salvador, El Salvador, 1998

**CAPPELLETI, Mauro.** *Proceso, Ideologías y Sociedad.* Traducción de Santiago Sentis Melendo y Tomás A. Banzahf, Colección Ciencia Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1974.

**CAPPELLETY, Mauro y Brayant GARTH.** *El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.* Primera Edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

**CARDENAL, Rodolfo.** *La Crisis del Proceso de Pacificación.* En, CARDENAL, Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ, Compiladores, *El Salvador: la transición y sus problemas.* Primera Edición, 2º reimpresión, UCA Editores, 2007

**CHINCHILLA COTO, José Carlos.** "La Disyuntiva de las y los Jueces en el siglo XXI, Retos y Desafíos para una Democracia Efectiva." Conferencia dictada en el marco de la Materia; Fundamentos Sociológicos de la Función Judicial. Maestría Judicial, San Salvador, 2009.

**CLARÍA OLMEDO, Jorge A.** *Derecho Procesal Penal.* Tomo I, Actualizado por Jorge E, Vásquez Rossi, Rubinal-Culzoni, Editores, Buenos Aires, Argentina, 1998.

**COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA.** *Constitución de la República de El Salvador, 1983,* Tomo III, 1983-1993, Diez años de la Constitución de El Salvador, Publicación de la



Unidad Técnica Ejecutiva, U.T.E. Primera Edición, Talleres Gráficos UCA, Exposición de Motivos, San Salvador, El Salvador, 1993.

**COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA.** *Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962.* Primera Parte, 1º Edición, Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva, U.T.E. Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1993.

**COMISIÓN DE LA VERDAD.** *De la Locura a la Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador.* Informe 1992- 199, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador, 1993.

**COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO.** *Conflicto Armado Interno y Denegación de Justicia. Guatemala Memoria del Silencio.* Primera Edición, F y G Editores, Guatemala, 2009.

**CRUZ CASTRO, Fernando.** *La Reforma Judicial en América Latina: Los cambios aparentes y las debilidades permanentes.* Revista Centroamericana Justicia Penal y Sociedad, Año 12, Nº 19, Publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, Julio- diciembre de 2003.

**DALL'ANESE RUIZ, Francisco.** Resumen Sobre la Independencia Judicial Centroamericana. En, *Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de Justicia en Centroamérica.* Autores Varios, 1ª Edición, Editora Patricia Francés Baina, San José Costa Rica, 2000.

**DE OTTO, Ignacio.** *Estudios sobre el Poder Judicial.* Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, España, 1989.

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS LEGALES DE LA FUNDACIÓN SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL. FUSADES,** Boletín de Estudios Legales Nº 50, San Salvador, Febrero de 2005.

**DIEZ PICAZO, Giménez. LM.** *Régimen Constitucional del Poder Judicial.* 1ª Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991.

**ECHEVERRÍA, Buenaventura.** *Derecho Constitucional Guatemalteco.* Tipografía Nacional, 1º Edición, S/Ed, Guatemala, 1944.

**FACIO FERNÁNDEZ, Tatiana y Juan Carlos DOMÍNGUEZ LOSTALÓ.** *Administración de Justicia. Política y Burocracia,* Primera Edición, Editorial Nueva Década, San José Costa Rica, 1984.

**FAUNDEZ Julio y Alan ANGELL.** Reforma Judicial en América Latina. El Rol del Banco Interamericano de Desarrollo. En *Revista Sistemas Judiciales,* Publicación semestral del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Año 4 Número 8, Buenos Aires, Argentina, 2005.

**FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús.** La Función Política de las Asociaciones Judiciales. En, *Revista, Jueces y Política. XI Congreso de Jueces para la Democracia*, Santander, España, noviembre de 1996.

**FERNÁNDEZ, Lorenzo del Rio.** Independencia Judicial y Poder Político. En *Independencia Judicial: Problemática Ética*. Miguel Grande Yanes, Coordinador, Dykinson, Editores, S.F.de I.

**FERRAJOLI, Luigi.** Justicia Penal y Democracia. El Contexto Extraprocesal. En, *Jurisdicción y Democracia*, Fichas del INECIP, Ediciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2004.

**FERRAJOLI, Luigi.** En, *prefacio del libro, La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio*. Ana Messuti y Julio Andrés Sampedro, Compiladores, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.

**FERRAJOLI, Luigi.** *La Cultura Jurídica de la Italia del Novecientos*. 1ª Edición, Editorial Laterza, Italia, 1999.

**FERRAJOLI, Luigi.** *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 1997.

**FORTÍN MAGAÑA, René.** La Administración de Justicia y los Acuerdos de Paz. En, *Discursos y Conferencias*, 1ª Edición, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 2004.

**FRUHLING, Pierre.** *Violencia, Corrupción Judicial y Democracias Frágiles. Reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*. Primera Edición, F&G Editores, Guatemala, 2008.

**FUKUYAMA, Francis.** *La Construcción del Estado*. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI. Traducción de María Alonso, Primera edición, Ediciones B, S.A. Barcelona, España, 2004.

**GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.** *Democracia, Jueces y Control de la Administración*. Quinta Edición Ampliada, Thomson, Civitas, Editorial Arazandi, S.A. España, 2000, Reimpresión 2005.

**GARCÍA PELAYO, Manuel.** *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. 14ª Edición, Alianza Editorial, Madrid, España, 2005.

**GHERSI, Carlos Alberto.** *Responsabilidad de los Jueces y Juzgamiento de Funcionarios*. 1º Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003.

**GIMENO SENDRA Vicente.** Independencia del Poder Judicial en Iberoamérica y Europa. En, *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos: La Independencia del Juez*. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, España. Publicación de las

Naciones Unidas, ILANUD, Unión Europea, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

**GONZÁLES, Mantilla Gorki.** Interés Público y Legitimidad del Poder Judicial. En *Derecho y Ciudadanía, Ensayos de Interés Público*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002.

**GONZÁLEZ, Luis Armando.** *Estado, Sociedad y Economía en El Salvador. (1880-1999)* En, CARDENAL Rodolfo y Luis Armando GONZÁLEZ, Compiladores, El Salvador: La transición y sus problemas, Primera Edición, 2° reimpresión, UCA Editores, 2007.

**GONZÁLEZ, Luis Armando.** *La Independencia Judicial en El Salvador. Un ensayo de interpretación de la Historia de la Corte Suprema de Justicia.* Primera Edición, San Salvador, El Salvador, Edición de la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas de la CSJ, 2009.

**GUARNIERI, CARLO y Patricia PEDERZOLI.** *Los Jueces y la Política.* Poder Judicial y Democracia. Traducción de Miguel Ángel Ruiz de Azua, Primera Edición, Editorial Taurus Pensamiento, Madrid España, 1999.

**HERNÁNDEZ VALLE, Rubén.** *Derecho Parlamentario Costarricense.* Primera Edición, Editorial, Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 1991.

**HIGHTON, Elena I.** *Justicia en Cambio. Sociedad Civil. Abogados y Jueces. Un Proyecto para la Administración de Justicia.* 1ª Edición, Rubinzal – Culzoni, Editores, Fundación Libra, Buenos Aires, Argentina, 2003.

**IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J.** Aproximaciones a la Visión de Justicia en el Milenio que Comienza. En *La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio.* Ana Messuti y Julio Andrés Sampedro, Compiladores, 1ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.

**IBÁÑEZ, Perfecto Andrés.** España: Sombras y Luces del Asociacionismo Judicial. En, *Aportes DPLF. Fundación para el Debido Proceso Legal*, Número 5, año 2, Washington, D.C. marzo de 2008.

**IBÁÑEZ, Perfecto Andrés.** *Movimiento Asociativo Judicial y Papel de la Jurisdicción en el Estado Constitucional de Derecho.* Disponible en [www.poderjudicial.go.cr/dialogosdocumentos](http://www.poderjudicial.go.cr/dialogosdocumentos). Pdf.

**IBÁÑEZ, Perfecto Andrés.** *Sobre Asociacionismo e Independencia Judicial.* Disponible en [www.dialnet.unirrioja.es](http://www.dialnet.unirrioja.es). Formato PDF.

**INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES, INECIP. OFICINA REGIONAL DE CENTROAMÉRICA.** *Asociacionismo e Independencia Judicial en*

*Centroamérica. Diagnóstico de la Red Centroamericana de Jueces, Fiscales y Defensores por la Democratización de la Justicia.* Talleres Gráficos, Editorial Seviprensa, Guatemala, 2001.

**IPPOLITO, Franco.** *Asociacionismo Judicial e Independencia Judicial.* Ponencia dictada en el Tercer Seminario Internacional sobre Independencia Judicial en Latinoamérica. Guayaquil, Ecuador, 20-23 de octubre de 2003.

**LEVENE, Ricardo (h).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* 2ª Edición, Tomo I, Depalma Editores, Buenos Aires, Argentina, 1993.

**LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando.** *La Justicia y sus Problemas en la Constitución.* 1ª Edición, Editorial Tecno, Madrid, España, 1996.

**LÓPEZ MEDINA, Diego.** *El Derecho de los Jueces en América Latina, Historia, Usos y Técnicas.* Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/ El Salvador, Primera Edición, Algiers Impresores, S.A de C. V. San Salvador, El Salvador, 2011.

**MACCORMIK, Neil.** *Derecho. El Imperio del Derecho y Democracia. La Crisis del Derecho y sus Alternativas.* 1ª Edición, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1995.

**MAIER, Julio B. J.** *Derecho Procesal Penal Argentino.* Tomo I, Vol. B, Fundamentos, Editorial Hammurabi, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

**MARTÍNEZ ALARCÓN, María Luz.** *La Independencia Judicial.* 1º Edición. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2004.

**MELÉNDEZ, Florentín.** *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos Aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado.* Sexta Edición. Publicación Especial de la Corte Suprema de Justicia, Imprenta Criterio, San Salvador, El Salvador, 2008.

**MENESES REYES, Rodrigo.** *Descongestionamiento Judicial y Acceso a la Justicia: Alternativas pendientes para la reforma judicial en la región Latinoamericana.* *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Número 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Julio- Diciembre de 2007.

**MORA RESTREPO, Gabriel.** *Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias Constitucionales.* Primera Edición, Marcial Pons, Buenos Aires, Argentina, 2009.

**NACIONES UNIDAS.** *Acuerdos de El Salvador: En el Camino de la Paz.* Publicación del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas en Cooperación con la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, San Salvador, El Salvador, 1992.

**NACIONES UNIDAS.** *Normas Básicas sobre Derechos Humanos.* 3ª publicación. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Impresos Quijano S. A de C. V. San Salvador, El Salvador, C.A. 2004.

**NASCIMENTO, Luis Noronha.** "Independencia de Jueces y Asociacionismo. La experiencia Portuguesa". En *Asociacionismo e Independencia Judicial.* Primera Edición. Vásquez Smerilli, Gabriela y Aiello Mariano, Compiladores, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Oficina Regional de Centro América, Guatemala, 2000.

**NIETO, Alejandro.** *El Desgobierno Judicial.* 2ª Edición. Editorial Trotta, Fundación Martín Escudero, Madrid, España, 2005.

**NIETO, Alejandro.** *El Malestar de los Jueces y el Modelo Judicial.* Primera Edición. Editorial Trotta, Fundación Martín Escudero, Madrid, España, 2010.

**OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** *La Libertad Sindical.* Manual de Educación Obrera. Segunda Edición, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1998.

**PECES-BARBA, Gregorio.** *Derechos Fundamentales.* 1º Edición, S/Edit, Madrid, España, 1983.

**PÉREZ ROYO Javier.** *Curso de Derecho Constitucional.* Undécima Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2007.

**PERLA JIMÉNEZ, Mirna Antonieta.** *La Independencia Judicial como Garantía de un Estado Democrático de Derecho en El Salvador.* Tesis Doctoral, Programa Conjunto de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Universidad Autónoma de Barcelona-Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008.

**PIZZORUSSO, Alessandro.** La experiencia Italiana del Consejo Superior de la Magistratura. En, *Revista Jueces para la Democracia, Información y Debate,* Nº 24, noviembre de 1995.

**RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto.** *¿Modelos de Justicia? Transformación en el rol y la formación del juez en Centroamérica; El Salvador 1990-2005,* 1º Edición, Publicación del Instituto de Investigación Jurídica de la UCA. Departamento de Ciencias Jurídicas, San Salvador, El Salvador 2008.

**ROMBOLI, Roberto.** *El juez Preconstituido por Ley. Estudios sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento Constitucional Italiano.* Primera Edición en Español, Pontificia Universidad Católica del Perú, Palestra, Perú, 2005.

**ROOS, Stefanie Ricarda y Jan WOISCHNIK.** *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos.* 1º Edición, Konrad-Adenauer-

Estiftung. Programa Estado de Derecho para Sur América, Impresos Deeme Producciones Gráficas, Uruguay, 2005.

**RUIZ PÉREZ, Joaquín S.** *Juez y Sociedad*. Primera Edición, Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia, 1987.

**SAGÚES, Néstor Pedro.** *El Tercer Poder. Notas sobre el Perfil Político del Poder Judicial*. Lexis Nexis, 1º Edición, Buenos Aires, Argentina, 2005.

**SAGÚES, Néstor Pedro.** *Teoría de la Constitución*. 1º reimpresión. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

**SALAS VILLALOBOS, Sergio.** La Evolución del Asociacionismo Judicial en las Sociedades Democráticas Contemporáneas. En, *Revista Aportes DPLF. Fundación para el Debido Proceso Legal*, Número 5, año 2, Washington D.C., marzo de 2008.

**SCHAUER, Frederick.** *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Traducción al Castellano de Tobías J. Schleider, Marcials Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2013.

**SOLANO, Mario.** El Contexto Histórico del Surgimiento de la Constitución de 1983, Breve Historia de una Constitución. En *Conmemoración de 20 años de la Constitución de 1983*. Comisión Coordinadora del Sector Justicia UTE, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 2005.

**TOJEIRA, José María.** Un Avance contra la Impunidad. En *Revista Estudios Centroamericanos*. Nº 725, Volumen 66, UCA Editores, San Salvador, El Salvador, Abril- junio 2011.

**TRONCOSO, Moisés Poblete.** *El Movimiento Obrero Latinoamericano*. Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1946.

**DE URBANO CASTRILLO, Eduardo.** *Elementos de Ética Judicial*. 1º Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador, 2006.

**VÁSQUEZ ESMERILLI, Gabriela y Mariano AIELLO.** Compiladores. *Asociacionismo e Independencia Judicial. Materiales de la Red Centroamericana de Jueces y Operadores Judiciales para la Democratización de la Justicia*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. INECIP, Oficina Regional de Centroamérica, Ciudad de Guatemala, Magna Terra Editores, diciembre de 2000.

**VIGO, Luis Rodolfo.** *Ética y Responsabilidad Judicial*. 1º Edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina, 2007.

**VON POTOBOSKY, Gerardo y Héctor G, BARTOLOMEI DE LA CRUZ.** *La Organización Internacional del Trabajo*. Editorial ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**WASHINGTON ABALOS, Raúl.** *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza, Argentina, S/F de l.

**WHITE, Alastair.** *El Salvador*. 3ª Edición, 4ª Reimpresión, Talleres Gráficos, Uca Editores, San Salvador, El Salvador, 2011.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** *Estructuras Judiciales*. Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1994.

**ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** *La Justicia como Garante de los Derechos Humanos en México y América Central: La Independencia del Juez*. Publicación de las Naciones Unidas, ILANUD, Unión Europea, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996.

## 2°. ÍNDICE LEGISLATIVO

**CÓDIGO PROCESAL PENAL.** D.L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, Publicado en el D.O. N° 20.T. 382, del 30 de enero de 2009.

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.** D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CADH (PACTO DE SAN JOSÉ)** San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 5 de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial número 113, de fecha 19 de junio de 1978.

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas, en resolución 34/180, de fecha dieciocho de diciembre de 1979; ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo número 705, de fecha dos de junio de 1981, D. O. Número 105 de fecha nueve de junio de 1981.

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. DADDH.** Aprobada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. DUHH.** Adoptada y proclamada por la asamblea General de la ONU, en resolución 217 A (III), el diez de diciembre de 1948.

**LEY DE LA CARRERA JUDICIAL,** D.L. N° 536, del 12 de julio de 1990, Publicado en el D.O. N° 182. T, 308, del 24 de julio de 1990.

**LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA.** D.L. N° 536, del 27 de enero de 1999. Publicada en el D.O. N° 30. T. 342, el 12 de febrero de 1999

**LEY ORGÁNICA JUDICIAL.** D.L. N° 123, del 06 de junio de 1984. Publicado en el D.O. N° 115. T. 132, el 20 de junio de 1984.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por El Salvador por D.L. N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. N° 218 de fecha 23 de noviembre de 1979.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, en resolución 2200 A (XXI), ratificado mediante Decreto Número 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el día 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial número 218 de fecha 23 de noviembre del mismo año.

### 3°. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia del 31 de enero de 2001.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Caso Reverón Trujillo contra Venezuela, Sentencia del 30 de junio de 2009.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Amparo con referencia N° 23-R-96, de fecha 8-X-1998, disponibles en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 4-94, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, disponible en Centro de Documentación Judicial. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 38-2011, de las dieciocho horas con treinta minutos del día seis de junio del año 2011, disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.



**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de inconstitucionalidad con referencia N° 18-2004, de las trece horas del día 9 de diciembre de 2009, disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de inconstitucionalidad con referencia N°. 8-97 de fecha, 23 -III- 2001, disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia N° 19-20012, de fecha cinco de junio de 2012. Disponible en Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° 5-99, de fecha 20-VII-1999, disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia. <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Sentencia de inconstitucionalidad de fecha 23- III- 2001, disponible en Centro de Documentación Judicial, Corte Suprema de Justicia, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>.

#### 4°. OTRAS FUENTES

**INSUMOS PARA LA FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, Guatemala, 2010.

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.** Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo VII, *Derecho de Reunión y Asociación*, 1978, Disponible en; [www.cidh.oas.org/countryrep/ El Salvador78sp/cap7htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/El_Salvador78sp/cap7htm).

**UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS.** Disponible en <http://www.iaj-uim.org/ESP/07.html>.